CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-5341-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN HUANCAYO, HUANCAYO, JUNÍN

"CONTROVERSIAS, ACEPTACIÓN Y NO EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS POR EL ADELANTO DE MATERIALES EN LA SEGUNDA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE IV

17 DE ABRIL DE 2024

JUNÍN - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0192024253410 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-5341-SCE

"CONTROVERSIAS, ACEPTACIÓN Y NO EJECUCIÓN DE LAS GARANTIAS POR EL ADELANTO DE MATERIALES EN LA SEGUNDA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS NO GESTIONARON EL PROCESO ARBITRAL, LA EMISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO; ASIMISMO, ACEPTARON LA CARTA FIANZA EMITIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO CONTABA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA, Y CUYA RENOVACIÓN TAMBIÉN ACEPTARON CUANDO LA ENTIDAD SE ENCONTRABA LIMITADA POR LA SBS PARA EMITIR Y RENOVAR CARTAS FIANZA, SITUACIONES QUE IMPOSIBILITARON LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE ADELANTO DE MATERIALES PARA EL RECUPERO DEL MONTO NO AMORTIZADO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/6 049 320,58, ASÍ COMO AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA AL NO HABERSE CONCLUÍDO CON SU EJECUCIÓN, DEBIDO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	113
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	113
V.	**CONCLUSIONES**	129
VI.	**RECOMENDACIONES**	130
VII.	**APÉNDICES**	130

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-5341-SCE

"CONTROVERSIAS, ACEPTACIÓN Y NO EJECUCIÓN DE LAS GARANTIAS POR EL ADELANTO DE MATERIALES EN LA SEGUNDA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional Junín, corresponde a un servicio de control posterior programado en el en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional – OCI del Gobierno Regional Junín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5341-2024-004, cuyo inicio se comunicó al Titular del Gobierno Regional Junín mediante oficio n.° 000201-2024-CG/OC5341 de 12 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si las controversias, aceptación de las garantías por el adelanto de materiales y la no ejecución de la mismas en la ejecución contractual de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Satipo, departamento de Junín", en su segunda ejecución a cargo del Consorcio Ejecutor Satipo, se realizó con sujeción a la normativa de contrataciones, normativa aplicable, directivas internas y condiciones establecidas en el contrato suscrito.

3. Materia de Control y alcance

Materia de Control

La materia de análisis corresponde a hechos referidos a las controversias, aceptación y no ejecución de las garantías por el adelanto de materiales en la segunda ejecución contractual de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Satipo, departamento de Junín", en su segunda ejecución a cargo del "Consorcio Ejecutor Satipo", en mérito al Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017.

Alcance

El servicio de control específico al Gobierno Regional Junín, comprende las actuaciones del 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

4. De la Entidad o dependencia

El Gobierno Regional Junín es un órgano que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, según lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y modificatorias.

Así también, conforme lo señalado en el artículo 4° de la citada Ley Orgánica, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo de la región de manera integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, la generación de empleo; así como, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Las funciones generales en materia normativa y reguladora, de planeamiento, administrativa y ejecutor, de promoción de las inversiones, así como de supervisión, evaluación y control del Gobierno Regional de Junín se encuentran definidas en el literal b) del artículo 45° de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y modificatorias, las cuales se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley n.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República.

Asimismo, en los artículos del 47° al 64° de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias, se detallan las funciones específicas que ejerce la Entidad, en las siguientes materias: educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación; trabajo, promoción del empleo y la pequeña microempresa; salud; población; agraria; pesquería; ambiental y ordenamiento territorial; industria; comercio; transporte; telecomunicaciones; vivienda y saneamiento; energía, minas e hidrocarburos; desarrollo social e igualdad de oportunidades; defensa civil; administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado; turismo; y artesanía.

La estructura orgánica vigente de la Entidad se aprobó mediante Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicada el 19 de marzo de 2022, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 01
Organigrama estructural de la Entidad

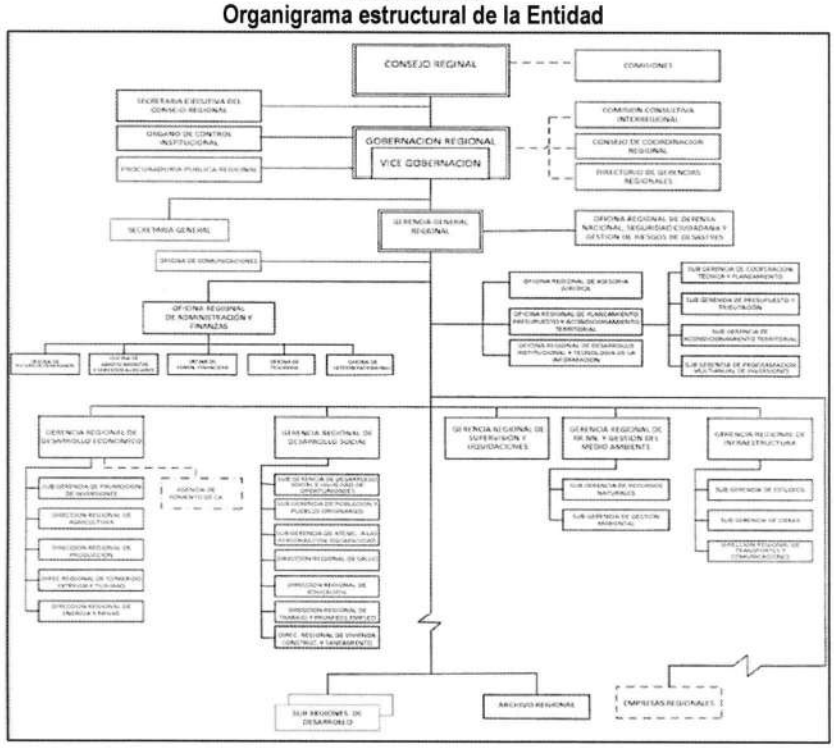

Fuente: Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR de 09 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n. ° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS NO GESTIONARON EL PROCESO ARBITRAL, LA EMISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO; ASIMISMO, ACEPTARON LA CARTA FIANZA EMITIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO CONTABA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA, Y CUYA RENOVACIÓN TAMBIÉN ACEPTARON CUANDO LA ENTIDAD SE ENCONTRABA LIMITADA POR LA SBS PARA EMITIR Y RENOVAR CARTAS FIANZA, SITUACIONES QUE IMPOSIBILITARON LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE ADELANTO DE MATERIALES PARA EL RECUPERO DEL MONTO NO AMORTIZADO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/6 049 320,58, ASÍ COMO AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA AL NO HABERSE CONCLUÍDO CON SU EJECUCIÓN, DEBIDO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

De la revisión a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Junín, en adelante la "Entidad", referida a la ejecución contractual de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Satipo, región Junín", en adelante la "Obra"; se ha evidenciado que los procuradores públicos de la Entidad no gestionaron conforme a la normativa correspondiente el proceso arbitral y la conciliación extrajudicial, respecto a las controversias surgidas en la ejecución contractual de la Obra, debiendo precisar además, que tanto las actuaciones del Tribunal Arbitral Hac Doc y de la conciliadora extrajudicial, tampoco se ajustaron al marco normativo pertinente.

Así también, servidores y funcionarios dieron trámite y aceptaron la carta fianza por adelanto de materiales emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP Ltda., en adelante "Cooperativa FINANCOOP", que no contaba con el respaldo económico que correspondía, puesto que había superado el límite de financiamiento de emisión de cartas fianza en los periodos 2019 y 2020; asimismo, no tomaron acciones oportunas ante el comunicado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que informó a la Entidad que la referida cooperativa se encontraba limita para emitir y renovar cartas fianza, limitación que a la fecha no ha sido superada, y pese a ello también dieron trámite y aceptaron la renovación de la citada carta fianza, para después de transcurrido seis (6) meses, recién solicitaron al Consorcio Ejecutor Satipo, en adelante el "Contratista", el cambio de la carta fianza, pedido al cual el Contratista hizo caso omiso.

Consecuentemente, procedieron a solicitar a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de las cartas fianza de manera extemporánea, en razón a que el plazo para la ejecución de las mismas ya había vencido, además que la cooperativa se negó a ejecutar la carta fianza señalando que éstas fueron renovadas en tiempo oportuno y que se encontraban cauteladas en un proceso arbitral, a través del cual se emitió una medida cautelar sobre una de las cartas fianza, situación que se originó por la falta de accionar de los procuradores públicos a cargo de la defensa de los intereses de la Entidad; sin embargo, no se evidenció que se le haya notificado a la Cooperativa FINANCOOP alguna orden de no ejecutar las cartas fianza, para finalmente la Entidad proceda a denunciar al gerente general de la Cooperativa FINACOOP y a los representantes legales del Contratista por el delito de falsedad genérica, sin tomar acciones para el recupero del saldo pendiente por amortizar por el adelanto de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

materiales ni incluir a los funcionarios y servidores que permitieron que la Entidad se encuentre desprotegida al aceptar cartas fianzas de una entidad financiera sin solvencia económica y con limitaciones para emitir y renovar cartas fianza.

El hecho expuesto transgredió lo establecido en los artículos 33° y 45° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; artículos 131°, 170° y 187° del Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 608°, 617°, 636° y 1898° del Decreto Supremo n.° 764 que promulgó el Código Procesal Civil; artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; artículos 37° y 40° de la Resolución SBS n.° 480-2019, Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público; artículo Quinto de la Resolución S.B.S. n.° 577-2019, Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público - Nivel 2; Directiva General n.º 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín; Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR, Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianza presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín; Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria y el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018.

Situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar por el adelanto de materiales.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

Antecedentes

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Gobierno Regional de Junín y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central SA, el 24 de octubre de 2006 suscribieron el Convenio Específico para el financiamiento de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Satipo, región Junín" **(apéndice n.° 3)**; sin embargo, al no haberse concluido con su ejecución[1], el 30 diciembre de 2010 se suscribió el Convenio n.° 259-2010-VIVIENDA/VMCS, Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Gobierno Regional de Junín y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central SA **(apéndice n.° 4)** y posteriormente se suscribieron cuatro (4) adendas[2].

Al respecto, en las tres primeras adendas se determinó nuevamente transferir recursos públicos[3] al Gobierno Regional Junín y a la Unidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central SA, en adelante la "EPSS Selva Central", por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante el "Ministerio de Vivienda", para la ejecución y la supervisión de la Obra, respectivamente, sin embargo, a través de la Adenda n.° 4 al Convenio n.°259-2010-VIVIENDA/VMCS de 10 de junio de 2020 **(apéndice n.° 4)** se modificó el numeral 6.2 del Convenio de Cooperación suscrito en el que se estipuló como obligación de la Entidad, entre otros, asumir el financiamiento y la contratación de la supervisión.

Posteriormente, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 117-2016-G.R.-JUNIN/GRI de 26 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 5)**, se aprobó el expediente técnico de saldo de la Obra, sin embargo, este fue observado por el Ministerio de Vivienda, toda vez que sería este quien financiaría

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[1] Con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 340-2015-GRJ/GRI de 17 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 6)** se aprobó el expediente de liquidación técnico – financiero de corte de obra, correspondiente a la ejecución de gasto por la modalidad de contrata del periodo 2007 al 2010 y a la ejecución de gasto por la modalidad de ejecución por administración directa del periodo 2011 al 2014, con un presupuesto total ejecutado de S/14 657 262,33.

[2] Adenda n.° 01 al Convenio n.° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 14 de noviembre de 2016, Adenda n.° 02 al Convenio n.° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 22 de febrero de 2017, Adenda n.° 01 al Convenio n.° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 8 de marzo de 2019, y Adenda n.° 04 al Convenio n.° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 10 de junio de 2020 **(apéndice n.° 4)**.

[3] En la Adenda n.° 1 se acordó realizar la transferencia hasta por la suma de S/15 524 850,00, en la adenda n.° 2 hasta por S/25 291 870,00, y en la adenda n.° 1 hasta por S/22 996 885,00.

la ejecución de la Obra, es así que, la Entidad realizó el levantamiento de las observaciones y posterior a ello aprobó el expediente técnico de saldo de obra, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 389-2016-G.R.-JUNIN/GRI de 26 de diciembre de 2016 **(apéndice n.° 7)**, bajo la modalidad de contrata (costos unitarios), con un plazo de ejecución de 365 días calendario y con un presupuesto de obra de S/40 855 897,57 y la supervisión por S/1 021 397,44 vigente al mes de abril de 2016; es así que, el 15 de marzo de 2017 la Entidad convocó la Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS – LP Primera Convocatoria **(apéndice n.° 8)**, en la cual se adjudicó la buena pro al Consorcio Ejecutor Satipo, suscribiéndose así el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**, con un plazo de ejecución de 365 días calendario, por el importe de S/40 855 897,37, bajo el sistema de contratación a precios unitarios; de igual forma, la EPSS Selva Central, contrató al Consorcio Supervisión Satipo, en adelante la "Supervisión", mediante el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra n.° 001-2017-EPSCS S.A. de 23 de junio de 2017 **(apéndice n.° 10)**, por el monto de S/1 021 397,44 y por el sistema de tarifas.

Al respecto, la Entidad dio inicio a la ejecución de la Obra el 24 de agosto de 2017 de acuerdo a lo descrito en el folio n.° 2 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 11)**, en el que se encuentra el "Acta de Entrega de Terreno" suscrita por el señor Marcelino Ramírez De La Cruz, residente de obra, y el señor César Manuel Ponce Avellaneda, jefe de Supervisión, en la que se precisó como fecha de culminación contractual prevista el 23 de agosto de 2018; asimismo, en forma previa al inicio de ejecución de la Obra, mediante la carta n.° 005-2017-CES/RL recibida el 28 de junio de 2017 **(apéndice n.° 12)**, el Contratista solicitó el pago del adelanto directo, correspondiente al 10% del monto contractual, previa presentación de la carta fianza n.° E0837-00-2017 emitida el 26 de junio de 2017 **(apéndice n.° 12)** por SECREX CESCE, con vigencia de 90 días calendario a partir del 26 de junio de 2017 hasta 23 de setiembre de 2017, por un importe de S/4 085 589,76; de ahí que, la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con el reporte n.° 2584-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 6 de julio de 2017 **(apéndice n.° 12)**, emitió la conformidad de pago del citado adelanto directo, siendo pagado por la Entidad al Contratista a través de los comprobantes de pago n.° 009389 **(apéndice n.° 12)** y 009390 **(apéndice n.° 13)**, ambos de 02 de agosto de 2017.

Igualmente, mediante documento CES-C034/100 PTE-001-2017 de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 14)**, el Contratista solicitó el adelanto de materiales correspondiente al 20% del monto contractual, previa presentación de la carta fianza n.° E1410-00-2017 emitida el 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 14)** por SECREX CESCE, con vigencia de 90 días calendario a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2017, por un importe de S/8 171 179,51; al respecto, la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con reporte n.° 4416-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, emitió conformidad de pago del referido adelanto de materiales, siendo pagado por la Entidad al Contratista a través del comprobantes de pago n.° 016162 **(apéndice n.° 14)** y 016163 **(apéndice n.° 15)**, ambos de 15 de noviembre de 2017.

También, durante la ejecución física de la Obra el Contratista solicitó las ampliaciones de plazo n.° 01 y 02, sin embargo, estas no fueron aprobadas por la Entidad, por lo que el Contratista el 13 de marzo de 2018 interpuso un proceso arbitral contra la Entidad por las controversias de las referidas ampliaciones de plazo y sus pretensiones accesorias; en dicho contexto, la Supervisión comunicó a la Entidad a través de la EPSS Selva Central, que el Contratista no presentó el cronograma acelerado de obra pese a las reiteradas solicitudes y que la ejecución de la Obra contaba con retraso acumulado de 54.06%, por lo que el coordinador de obra, el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el gerente regional de Infraestructura, determinaron en resolver el contrato de ejecución de obra, por tanto, mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, se resolvió el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Es así que, el Contratista solicitó al Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del referido proceso arbitral una medida cautelar de no innovar a efectos de que la Entidad se abstenga de ejecutar las cartas fianza presentadas por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que mediante Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 del cuaderno cautelar **(apéndice n.° 17)**, fue

admitida por el referido Tribunal Arbitral Ad Hoc, resolviendo otorgar medida cautelar de no innovar, ordenándose a la Entidad se abstenga de ejecutar, cobrar, hacer líquida la deuda contenida y/o requerir bajo cualquier modalidad directa o indirectamente la carta fianza por adelanto directo (garantizado mediante carta n.° E0837-05-2017 por la suma de S/3 250 111,24), de fiel cumplimiento (garantizado mediante carta fianza n.° E0836-03-2017 por la suma de S/4 085 589,76) y adelanto de materiales (garantizado mediante carta n.° E1410-05-2017 por la suma de S/6 049 320,58), emitida por SECREX CESCE, a quien también se le dispuso que se abstenga de ejecutar y/o pagar y/o hacer líquido las cartas fianza con los montos antes señalados, debiendo precisar que el Laudo Arbitral se emitió recién el 21 de diciembre de 2023 a través de la Resolución n.° 57 **(apéndice n.° 207).**

Consecuentemente, el Contratista inicio un proceso conciliatorio extrajudicial en el centro de conciliación "CCREPAME" el 4 de enero de 2019, cuyas pretensiones estaban referidas a la resolución del contrato de ejecución de obra, las controversias por las ampliaciones de plazo n.°s 01 y 02, y entre otros, suscribiéndose finalmente el "Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME" de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, arribándose entre otros a los siguientes acuerdos: aprobar la ampliación de plazo parcial n.° 02 por 187 días calendarios, con la renuncia del Contratista al pago de mayores gastos generales que ascendían al monto de S/1 782 784,97 soles, asimismo, se acordó dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)** que resolvió el contrato de ejecución de obra y entre otros, es así que, la Entidad dio cumplimiento a los acuerdos antes descritos mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 235-2019-GR-JUNIN/GR de 1 de abril de 2019 **(apéndice n.° 19)**; no obstante, el Contratista no dio cumplimiento a la totalidad de los acuerdos, entre ellos el de desistir del proceso arbitral.

Es de indicar, que durante el proceso de intentar reiniciar la ejecución física de la Obra, el Contratista fue renovando la carta fianza en relación al adelanto de materiales, siendo así que para la renovación de la carta fianza n.° E1410-06-2017 **(apéndice n.° 52)** emitido por Secrex Cesce que estaba vigente desde 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019, el Contratista mediante el documento C.N° 025-2019-C.E.S de 11 de julio de 2019[4], presentó a la Entidad la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** con vigencia desde el 9 de julio de 2019 hasta 8 de julio de 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP por el importe de S/ 6 049 320,58, misma que fue renovada por la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)**, por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre del 2020 y la carta fianza n.° 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)** por S/6 049 320,58, vigente de 6 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, siendo esta la última renovación de la carta fianza por el adelanto de materiales, manteniéndose vigentes solo las garantías de fiel cumplimiento y adelanto directo mediante las cartas fianza n.°s E0836-24-2017 **(apéndice n.° 23)** y E0837262017-001 **(apéndice n.° 24)** vigentes hasta el 15 de julio y 11 de mayo de 2024, respectivamente, ambas emitidas por la Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías[5].

En relación a la ejecución física de la Obra no se reinició debido a la demora en la corrección y aprobación del adicional deductivo vinculante n.° 01 y por la dilación en la contratación de la Supervisión y/o designación de inspector de obra por parte de la EPSS Selva Central, además, el Contratista incumplió con firmar la Adenda n.° 143-2020-AL CONTRATO DE PROCESO n.° 186-2017-GRJ/GGR de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 25)**, situación que generó la resolución de forma total al Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)** a través de la Resolución Gerencial General Regional n.° 009-2021-GRJ/GGR de 13 de enero de 2021 **(apéndice n.° 26)**, sin embargo, el Tribunal Arbitral Ad Hoc recién emito el Laudo Arbitral el 21 de diciembre de 2023 a través de la Resolución n.° 57 **(apéndice n.° 207).**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[4] Según hoja de trámite, documento: 03491497 y expediente: 02381431 **(apéndice n.° 103)**.
[5] Según lo informado por la señora Corina Ricapa Navarro, subdirectora de Tesorería, a través del oficio n.° 049-2024-GRJ/ORAF/OAF/CT de 11 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 211)**.

Es de mencionar, que se viene ejecutando el expediente técnico del segundo saldo de la Obra, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 249-2021-G.R.-JUNÍN/GRI de 17 de agosto de 2021, a cargo del "Consorcio Diamante" [6], a quien se le adjudicó dicha ejecución mediante el procedimiento de selección Adjudicación, y se suscribió el contrato n.° 158-2021/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2021, cuya ejecución que se encuentra con un avance físico acumulado de 77.73% (al 20 de diciembre de 2023) y un avance financiero de 83.76%[7].

1. De las controversias

1.1. Del proceso arbitral y la medida cautelar

1.1.1. Del proceso arbitral

El Contratista dio inicio a un proceso arbitraje ante un tribunal AD HOC en la ciudad de Lima, a través de su solicitud de arbitraje de 1 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27)**, el cual fue comunicado a la Entidad el 13 de marzo de 2018, señalando como petitorio lo siguiente:

Cuadro n.° 1
Proceso arbitral

Controversia	Fecha	Centro	Expediente	Petitorio
Arbitraje AD HOC	13/03/2018	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas	I403-2018-AH	- Que se declare la nulidad o ineficacia o invalidez de la carta n.° 025-2017-C.S.S./EPSSC.SA. de 28 de noviembre de 2017, emitida por el Consorcio Supervisor Satipo y que le fuera notificado al día siguiente (29 de noviembre de 2017), mediante la cual el supervisor de la Obra se pronunció indicando que se deniegue la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis días (66). - Se disponga que la Entidad apruebe la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por el plazo de 66 días calendarios, con el respectivo pago de gastos generales variables y los intereses legales generados que resulten hasta la fecha de emisión del laudo. - Se declare en su oportunidad que el consorcio ha cumplido con sus obligaciones contractuales y, por su efecto, se determine que los supuestos retrasos no son atribuibles al consorcio.
				- Se ordene a la Entidad celebrar la adenda al contrato primigenio que convenga ampliar el plazo de ejecución de obra por 66 días calendarios, comunicando al profesional responsable de la Supervisión de obra a fin que se registre en el cuaderno de obra los asientos respectivos que den cuenta de la ampliación aprobada en el marco de lo regulado en los artículos 170°, 171° y siguientes del Reglamento. - Se ordene a la Entidad pagar los costos y costas que genere el trámite del proceso arbitral.

Fuente: Solicitud de arbitraje de 1 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27).**
Elaborado por: Comisión de Control.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[6] Mediante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 049-2021-GRJ-CS-Primera Convocatoria se le otorgó la buena pro y luego suscribió el contrato n.° 158-2021/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2021.
[7] Según lo informado a través ficha técnica de la Obra, adjunta al reporte n.° 1303-2024-GRJ/GRI/SGSLO de 11 de marzo de 2024, remitido mediante el oficio n.° 110-2024-GRJ/GRI de 11 de marzo de 2024, por el señor Rony Vejarano Pérez, gerente regional de Infraestructura **(apéndice n.° 210).**

Sobre el particular, del falso expediente[8] del proceso arbitral n.° I403-2018-AH remitido por la Procuraduría Publica de la Entidad, se evidencia que el señor Jean Aubert Díaz Alvarado, procurador público regional, cumplió con responder la solicitud de arbitraje realizada por el Contratista, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, mediante carta n.° 00021-2018-GRJ/PPR de 26 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 28)**, señalando que lo solicitado es improcedente y designando como árbitro de la Entidad al señor Jorge Eduardo Cano Cisneros; sin embargo, no se advierte que haya presentado el resumen referencial en respuesta a las pretensiones realizadas por el Contratista en su solicitud de arbitraje, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresamente señalaba: *"La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente,* ***debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles****, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de (...) y su* ***posición o resumen referencial respecto de la controversia*** *y su cuantía."* (Resaltado agregado).

Posteriormente, mediante oficio n.° 4230-2018-OSCE/DAR-SDAA de 29 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 30)**, recibido por la Entidad el 4 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, comunica que la audiencia de instalación se llevará a cabo el 28 de setiembre de 2018 en el edificio El Regidor n.° 108, Residencial San Felipe, Jesús María – Lima, es así que, mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 31)**, se conformó el Tribunal Arbitral del proceso arbitral que había sido solicitado el 13 de marzo de 2018 por el Contratista, el mismo que estaba conformado por los señores Jimmy Roddy Pisfil Chafloque en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral elegido por los árbitros, Jorge Eduardo Cano Cisneros en calidad de árbitro elegido por la Entidad y Cesar Rommell Rubio Salcedo en calidad de árbitro elegido por el Contratista, en adelante "Tribunal Arbitral", señalándose como pretensiones a dilucidar las mismas que fueron señaladas en la solicitud inicial y otorgándose al demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda, tal como se estableció en el numeral 24 del Acta de Instalación[9], el cual, al ser un plazo de caducidad, **vencía el 15 de octubre de 2018.**

Es de precisar, que el Contratista mediante su representante común, a través del documento CES-050/200 PTE-001-2018 de 22 de agosto de 2018[10] **(apéndice n.° 32)** había solicitado la ampliación de plazo n.° 02 por ciento ochenta y siete (187) días calendario atribuible a la demora en la absolución de consultas y la consecuente falta de aprobación del adicional deductivo vinculante, en mérito al cual, mediante carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018[11] **(apéndice n.° 33)** y notificado al Contratista en la misma fecha, la Supervisión le comunicó la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo n.° 02, es así que, el Contratista ante la denegatoria de la ampliación de plazo n.° 02, y encontrándose iniciado el proceso arbitral, presentó a la secretaria del Tribunal Ad Hoc un escrito sobre *"acumulación de pretensiones"* el 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, incrementando sus pretensiones de la siguiente manera:

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[8] Proporcionado mediante los oficios n.°s 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y 182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 29).**

[9] **REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL**
De la Demanda y la Reconvención
24. El Tribunal Arbitral otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

[10] Recibida por la Supervisión el 24 de agosto de 2018.

[11] Esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles que señalaba el segundo párrafo del artículo 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado, para que emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo

Cuadro n.° 2
Acumulación de pretensiones de 2 de octubre de 2018

Pretensión	Detalle
a)	Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 2 por ciento ochenta y siete (187) días calendarios y consecuentemente se declare nula, inválida y/o ineficaz la carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB expedida por el CONSORCIO SUPERVISOR SATIPO y que fuera recibida por el Contratista el 13 de setiembre de 2018, mediante el cual se deniega lo solicitado. Indicando que la Entidad no había cumplido con contestar la solicitud de ampliación de plazo, habiéndose excedido el plazo legal. Valorizando y/o cuantificando mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial n.° 2, habiendo excedido el plazo legal para ello.
b)	El pago de los gastos generales variables y los intereses legales generados que resulten hasta la fecha de emisión de laudo, los que inclusive se podrán liquidar en ejecución de laudo.
c)	Se ordene a la Entidad celebrar la adenda al contrato primigenio que convenga ampliar el plazo parcial n.° 2 de ejecución de obra por 187 días calendarios comunicando al profesional responsable de la supervisión de obra a fin de que se registre en el cuaderno de obra los asientos respectivos que den cuenta de las ampliaciones aprobadas en el marco de lo regulado en los artículos 170°, 171° y siguientes del Reglamento.
d)	Se ordene a la Entidad pagar los costos y costas que genere el trámite del presente proceso arbitral, por haberlos generado sin el deber de cuidado.

Fuente: Escrito de acumulación de pretensiones de 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, mediante la cual admitió a trámite la demanda de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista el 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, corriendo traslado de la misma a la Entidad el 9 de octubre de 2018, para que cumpla con contestarla dentro del plazo de diez (10) hábiles computados a partir del día siguiente de notificada.

En respuesta a ello, mediante escrito de 15 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 36)**, el Contratista presentó recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, señalando que el Tribunal no puede tratar como una demanda de acumulación de pretensiones su escrito de 2 de octubre de 2018, cuando la misma es una solicitud de acumulación de pretensiones y no una demanda, más aún si todavía no se había admitido la demanda primigenia presentada el 13 de marzo de 2018; asimismo, mediante escrito n.° 4 de 16 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 37)**, solicitó la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

Acto seguido, el Contratista presentó la demanda arbitral **de 17 de octubre de 2018 (apéndice n.° 38)**, donde acumuló nuevamente la negativa de la ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis (66) días y negativa de la ampliación de plazo n.° 02 por ciento ochenta siete (187) días, junto a las demás pretensiones accesorias relacionadas a ambas solicitudes, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 3
Demanda arbitral

Pretensión	Detalle
PRIMERA PRETENSIÓN:	Que, el Tribunal Arbitral declare fundada y consecuentemente se apruebe la ampliación de plazo n.° 1 por sesenta y seis (66) días calendarios.
SEGUNDA PRETENSIÓN:	Que, el Tribunal Arbitral declare fundada y consecuentemente se apruebe la ampliación de plazo parcial n.° 2 por ciento ochenta y siete (187) días calendarios.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Pretensión	Detalle
TERCERA PRETENSIÓN:	Que se ordene a la Entidad el pago de los siguientes conceptos: - Mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo n.° 1, los mismos que ascienden a S/625 462,45. - Mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo parcial n.° 2, los mismos que ascienden a S/1 782 784,97.
PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:	Que, el Tribunal Arbitral una vez reconocidas las pretensiones 1 y 2, se ordene a la Entidad la suscripción de una adenda y se modifique el plazo de la ejecución contractual.
CUARTA PRETENSION:	Que, el Tribunal Arbitral ordene que la parte demandada asuma el pago de costas y costos.

Fuente: Demanda arbitral de 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Consecuentemente, el señor Jean Aubert Díaz Alvarado, procurador público regional, contestando a la Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35),** emitida por el Tribunal Arbitral, presentó el escrito n.° 01 de 23 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 39)**, recibido por el Tribunal Arbitral el 24 de octubre de 2018, apersonándose al proceso arbitral, solicitando la nulidad de actos procesales y contestando la demanda arbitral, señalando como petitorio, que se declare la nulidad de la admisión de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Ejecutor Satipo, por no estar de acuerdo a las reglas procesales del arbitraje y por ende transgredir la Ley de arbitraje, Ley n.° 1071, por la causal *"ERROR IN PROCEDENDO"*, señalando que el Tribunal Arbitral se instaló ante la sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el **28 de setiembre de 2018** y en dicha instalación se dispuso otorgar un **plazo de diez (10) días hábiles** para que el demandante presente su "demanda arbitral", el mismo que vencía el "**16 de octubre de 2018"**, debiendo precisar que al haberse emitido el Acta de Instalación el 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 31)**, el plazo de diez (10) días vencía el 15 de octubre de 2018. (Resaltado agregado)

Así también, el citado procurador señaló que con **fecha 5 de octubre de 2018**, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la **"demanda de acumulación de pretensiones"** presentado por el Contratista el 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, transgrediendo con ello las reglas del proceso arbitral y los numerales 24 al 28[12] del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral AD HOC, ya que la acumulación de pretensiones es una figura que se plantea una vez presentada la demanda arbitral, y no al revés, transgrediéndose gravemente el debido proceso. Finalmente señaló que negaba y contradecía todos los extremos de la demanda, al no cumplir con las reglas del debido proceso, transgredir la Ley n.° 1071 y no estar acorde a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Tribunal Arbitral la debe declarar improcedente.

En respuesta a ello, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, mediante la cual, en la primera parte resolutiva deniega la ampliación de plazo solicitado, y en la segunda parte resolutiva, decide no admitir a trámite la demanda presentada por el Contratista en su escrito de 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)** por

[12] **ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC DE 28 DE SETIEMBRE DE 2018**
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Demanda y la Reconvención
(...)
24. El Tribunal Arbitral otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...). 25. Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...). 26. En caso se interponga reconvención, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. (...). 28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificar con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de estos con los argumentos que expongan.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

extemporánea, argumentando que las partes son las que fijan y determinan las condiciones del proceso arbitral a las que el Tribunal debe sujetarse, salvo casos muy explícitos en los que a falta de acuerdo o reglamento debe tomar la decisión, esto de conformidad al numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje[13], motivo por el cual, en el presente caso, las partes han manifestado su voluntad de acuerdo respecto a los plazos para presentar la demanda; respecto a la reconsideración del 15 de octubre de 2018 presentada por el Contratista resuelve que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo dado que al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido no corresponde pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tienen objeto; para finalmente denegar la solicitud de nulidad presentada por la Entidad el 24 de octubre de 2018, al carecer de objeto y sentido, al no existir pretensiones principales, las accesorias siguen la misma suerte.

Contrariamente, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución n.° 3 el mismo 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, mediante la cual, variando su pronunciamiento anterior, declara fundada la referida reconsideración de 15 de octubre de 2018 y admite a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista el 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, precisando que el mismo no ha establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones objeto de acumulación; otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda arbitral en base a sus facultades señaladas en el numeral 4 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje[14] y otorgando cinco (5) días hábiles adicionales también a la Entidad para que presente su contestación de demanda.

Es así que, el Contratista con escrito de 7 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 42)**, cumplió con lo solicitado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 3, procediendo éste mediante Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 43)**, con admitir la demanda presentada por el Contratista el 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)**, y le concede el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, debiendo ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para respaldar sus peticiones, debiendo precisar que en el falso expediente[15] no obra la demanda acumulativa presentada por el Contratista.

Al respecto, es de señalar que el proceso arbitral empezó con la solicitud presentada por el Contratista a la Entidad el 13 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27)**, en el cual consignó como pretensiones la ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis (66) días, solicitud realizada mediante documento CES-C130/200 de 21 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 44)** y recibido por el jefe de supervisión el 22 de noviembre de 2017, la misma que fue rechazada, primero por la opinión del supervisor de la Obra mediante informe n.° 020-2017-CMPA/1S-CSS de 27 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 45)**, notificado al Contratista mediante carta n.° 025-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 28 de noviembre de 2017

[13] **Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008**
TITULO IV
ACTUACIONES ARBITRALES
Articulo 34.- Libertad de regulación de actuaciones
1. Que señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[14] **Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008**
TITULO IV
ACTUACIONES ARBITRALES
Articulo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.
(...)
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

[15] Proporcionado mediante los oficios n.°s 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y 182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 29).**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(apéndice n.° 46), el 29 de noviembre de 2017, y después mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 47)**, notificado al Contratista mediante carta n.° 3044-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 13 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 48)**.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta primero, lo señalado por el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que prescribía: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato,* ***ampliación de plazo contractual****, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del* ***plazo de treinta (30) días hábiles*** *conforme a lo señalado en el reglamento"*, de igual manera lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que señalaba: *"Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los* ***treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada***", (Resaltado y subrayado agregado).

Por lo que, habiéndose emitido la opinión del supervisor de obra mediante la carta n.° 025-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 28 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 46)**, se advierte que la emisión de la Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 47)** por parte de la Entidad, fue emitida dentro de los diez (10) días hábiles que señala el segundo párrafo del artículo n.° 170° del Reglamento[16]; sin embargo, teniendo en cuenta que la carta antes mencionada fue notificada al Contratista el 29 de noviembre de 2017, el plazo de treinta (30) días hábiles para que interponga algún recurso de solución de controversias contra la misma, **caducaba el 16 de enero de 2018** y respecto a la Resolución Gerencial emitida el 13 de diciembre de 2017, notificada al Contratista el 14 de diciembre de 2017 mediante carta n.° 3044-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 13 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 48)**, el plazo de caducidad se cumplía el **30 de enero de 2018.**

Motivo por el cual, el arbitraje solicitado por el Contratista el 13 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27)**, por controversias generadas por la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, se encontraba con el plazo de caducidad[17] vencido al momento de su presentación, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria; en tal sentido, no debió ser admitido ni tramitado por el Tribunal Arbitral al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa; sin embargo, el mencionado Tribunal no advirtió dicha situación y de manera parcializada procedió con el trámite correspondiente conforme se evidencia en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 31)**, transgrediendo con ello la normativa de contrataciones del estado antes mencionada, situación que no fue argumento de

[16] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016**
Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo
(...)
El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

[17] Según la Opinión n.° 232-2017/DTN de 26 de octubre de 2017, la caducidad es: *"(...) una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares"*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

defensa por parte del señor Jean Aubert Diaz Alvarado, procurador público regional, a cargo de la defensa de los intereses del Estado en su escrito de contestación demanda obrante en el falso expediente arbitral.

Así también, de la solicitud de ampliación de plazo n.° 02, así como sus pretensiones accesorias, las mismas que fueron denegadas por el supervisor de obra mediante carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 33)**, se puede advertir que tal situación ocasionó que se inicie una segunda solución de controversia, la misma que fue incluida en el proceso arbitral bajo la figura de una primera acumulación de pretensiones, y admitida por el Tribunal Arbitral como una demanda de acumulación de pretensiones mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, y después mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, mediante una solicitud de acumulación de pretensiones, a pesar de que las pretensiones que dieron inicio al proceso de arbitraje de 13 de marzo de 2018, recién fueron admitidas mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 43)**, actuación que transgrede todas las reglas del debido proceso, toda vez que no podría tramitarse primero una solicitud de acumulación de pretensiones que ocurrieron con posterioridad a la pretensión que dio origen a la demanda arbitral y que fue presentada con anterioridad, debiendo indicarse que si bien la actuación del Tribunal Arbitral se rige bajo el principio de flexibilización[18], también es cierto que tal actuación tiene como límite a la voluntad de las partes plasmadas en el Acta de Instalación[19]**(apéndice n.° 31)**, que con claridad señala en su numeral 38[20] que las acumulaciones proceden en caso surjan nuevas controversias y siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria, coligiéndose de dicho enunciado, la necesidad del inicio de un proceso arbitral con admisión de una pretensión inicial para efectos de poder acumular otras pretensiones, situación que fue soslayada por el Tribunal Arbitral.

De igual manera es preciso indicar que a pesar de que el Tribunal Arbitral había resuelto mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)** que carecía de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Contratista, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido y por lo tanto no correspondía pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que, al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tienen objeto, mediante Resolución n.° 3 también de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, declaró fundada la reconsideración admitiendo a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones al no haberse establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo con ello, nuevamente, todas las reglas del debido proceso, toda vez que no se consigna bajo qué figura procesal se varía lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018[21] **(apéndice n.° 40)**, de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala lo siguiente: *"En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera*

[18] Al respecto, el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo define de la siguiente manera: *"Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

[19] La Segunda Sala Civil con Sub Especialidad en Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 826-2020 sobre recurso de anulación de Laudo Arbitral, señala sobre el Principio de Flexibilización regulado en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo siguiente: *"Confiere plena autonomía a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se someten, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes, lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato".*

[20] **Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de Setiembre de 2018 (apéndice n.° 31).**
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Acumulación
(...)
38. De surgir nuevas controversias relativas al contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa preparatoria.

[21] De la revisión a la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, se advierte que no se señala si la Resolución S/N de la misma fecha, fue declarada nula u otra figura jurídica que dejara sin efecto la mencionada resolución.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNIN

de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo".

En tal sentido, advirtiéndose que la acumulación en mención se trata de una acumulación objetiva sucesiva conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 88° del Código Procesal Civil[22], aplicable supletoriamente al presente caso y teniendo en cuenta además que las pretensiones acumulables se encuentran condicionadas a la existencia de un proceso arbitral en curso, es de señalar que la pretensión acumulada correrá la misma suerte que la pretensión principal, quedando claro cuál era la naturaleza de la acumulación que se pueden realizar en los procesos arbitrales, y la cual no fue tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de emitir la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41).**

Del mismo modo, el Tribunal Arbitral procedió a ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles a efectos de que el Contratista presente su demanda arbitral, cuando en la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, ya la había declarado como no admitida y por lo tanto correspondía su archivo definitivo, interfiriendo otra vez en los plazos del proceso arbitral y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, que como se ha indicado con anterioridad, tiene su límite en el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, que faculta a las partes el poder de establecer las reglas del proceso arbitral, entre ellos los plazos, los mismos que ya habían sido acordados en el numeral 24 del Acta de Instalación **(apéndice n.° 31)**; sin embargo, soslayando tales disposiciones normativas, el mencionado Tribunal Arbitral procedió de manera parcializada a variar unilateralmente y sin respetar la voluntad de las partes procesales, el plazo para la presentación de la demanda a favor del Contratista.

En ese escenario, y transgrediendo toda la normativa de Arbitraje y las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a pesar de que ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral presentado el 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)** mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, el Tribunal Arbitral mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 43)** procedió a admitir la mencionada demanda y además le otorgó un plazo adicional al Contratista de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, pese a como ya se ha expuesto con anterioridad, la misma no debió ser admitida ni como demanda ni como solicitud, ya que hasta la fecha que fue admitida, mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, no se había admitido aun la demanda principal de 13 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27)**, no advirtiéndose defensa alguna por parte del señor Jean Aubert Diaz Alvarado[23], procurador público la entidad, en lo referido a las decisiones del Tribunal Arbitral de variar los plazos del proceso arbitral a favor del Contratista ni variar el contenido de las resoluciones arbitrales sin justificación alguna, haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilidad que rige el mismo.

De todo lo expuesto con anterioridad, es de resumir que, a pesar de que el Contratista tenía plazo para presentar su demanda arbitral hasta el 15 de octubre de 2018, recién lo presentó el 17 de octubre de 2018, por lo que observándose que la demanda contenía dos pretensiones, una primera referida a la negativa de la ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis (66) días y una segunda referida a la negativa de la ampliación de plazo n.° 02 por ciento ochenta siete (187) días junto a sus pretensiones accesorias, la primera pretensión debió ser rechazada o declarada improcedente por el Tribunal Arbitral, no solo porque había transcurrido el plazo de caducidad en exceso para accionar respecto a la

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[22] Que señala taxativamente: Acumulación objetiva sucesiva. La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante amplio su demanda agregando una o más pretensiones.

[23] Mediante el oficio n.° 033-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023, se le solicito informe las acciones tomadas respecto al relación proceso arbitral n.° 1403-2018, requerimiento que no fue atendido.

misma, **vencido el 16 y 30 de enero de 2018,** sino porque la demanda había sido presentada extemporáneamente por parte del demandante de conformidad al plazo señalado en el numeral 24 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC debiendo archivarse definitivamente el proceso arbitral, situación que hubiera ocasionado que la segunda pretensión, integrada al proceso vía acumulación de pretensiones, corra la misma suerte del proceso principal, debiendo también rechazarse y archivarse definitivamente, a pesar de que el Tribunal Arbitral ya la había admitido la misma mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, transgrediendo con ello las reglas del debido proceso antes mencionadas.

Sin embargo, lo antes expuesto, fue soslayado por el mencionado Tribunal Arbitral[24] y de manera parcializada procedió con el trámite correspondiente cuando el proceso debió ser concluido y archivado definitivamente, tampoco fue alegada en la defensa de los intereses del estado por parte del señor Jean Aubert Díaz Alvarado, procurador público regional, no advirtiéndose una defensa efectiva en ese sentido, más aún, si respecto a la pretensión de ampliación de plazo n.° 01, que fue presentada por el Contratista el 13 de marzo de 2018 y 17 de octubre de 2018, se encontraba con el plazo de caducidad vencido, y por lo tanto debió ser declarado improcedente de plano por el Tribunal Arbitral.

1.1.2. De la medida cautelar fuera del proceso arbitral

En dicho marco, mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, suscrita por el gerente general regional, se decidió resolver el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", bajo la causal señalada en el artículo 173° del Reglamento de Contrataciones del Estado, ya que de conformidad a los diversos informes emitidos por las áreas involucradas[25] en la ejecución de la Obra, el Contratista había incurrido en retrasos injustificados en la ejecución de la Obra, al no presentar el calendario acelerado de la Obra, indicando que dichos hechos fueron anotados con fecha 1 y 5 de octubre de 2018 en el cuaderno de obra, evidenciando que el Contratista se encontraba ejecutando las partidas por debajo de lo programado, teniendo un porcentaje de retraso acumulado hasta la cuarta valorización que llegaba al 54.06%, resolución que fue notificada al Contratista mediante carta notarial n.° 032-2018-GRJ/GGR de 26 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 49).**

La situación anterior, ocasionó que mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 50)**, la señora Jesús Melchora Ascurra Palacios, directora regional de Administración y Finanzas, solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo, garantizado mediante carta fianza n.° E0837-05-2017 **(apéndice n.° 51)**, y adelanto de materiales, garantizado mediante carta fianza n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)**.

Paralelo a ello, mediante carta notarial n.° 2490-2018 de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 53)** y recibido por la Entidad en la misma fecha, el Contratista le comunica la resolución del Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017

[24] Mediante oficio n.° 034-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio **(apéndice n.° 69)**, se le solicitó al Tribunal Arbitral nos informe sobre su actuación respecto a la aceptación de la demanda, requerimiento que fue tendido mediante la carta n.° 115-2023-SG-CEAR LATINOAMERICANO/GA de 20 de julio de 2023 **(apéndice n.° 70)** donde no se prenuncio especificamente sobre los extremos solicitados.

[25] De la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, que resuelve el contrato, se puede evidenciar que la misma fue fundamentada en la Carta n.° 075-2018-CSS/EPSSC.SA y el informe n.° 066-2018-DEPB/JS-CSS ambos de 18 de octubre de 2018 emitidos por el representante legal del Consorcio Supervisor Satipo; oficio n.° 0162-2018-GO/EPSSC.SA de 26 de octubre de 2018 emitido por el gerente operacional de la EPS Selva Central SA; informe técnico n.° 25-2018-ECC de 6 de noviembre de 2018 emitido por el coordinador de la Obra; informe técnico n.° 625-2018-GRJ/GRI/SGSLO de 6 de noviembre de 2018 emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; informe técnico n.° 379-2018-GRJ/GRI de 7 de noviembre de 2018 emitido el gerente regional de Infraestructura y el informe legal n.° 596-2018-GRJ/ORAJ de 22 de noviembre de 2018 emitido por el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(apéndice n.° 9), para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", indicando en dicha carta notarial como causal de la resolución el no haber cumplido con sus obligaciones contractuales indicadas en la carta notarial n.° 2307-2018[26] recibida por la Entidad el 30 de noviembre de 2018.

Es así que, estando a los hechos antes expuestos, el Contratista mediante solicitud de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 54)**, solicitó al Tribunal Arbitral medida cautelar de no innovar a efectos de que se abstenga de ejecutar las cartas fianza presentadas por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que mediante Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 del cuaderno cautelar **(apéndice n.° 17)**, fue admitida por el Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del proceso arbitral, resolviendo otorgar medida cautelar de no innovar[27], ordenándose a la Entidad se abstenga de ejecutar, cobrar, hacer liquida la deuda contenida y/o requerir bajo cualquier modalidad directa o indirectamente la carta fianza por adelanto directo (garantizado mediante carta n.° E0837-05-2017 por la suma de S/3 250 111,24), de fiel cumplimiento (garantizado mediante carta fianza n.° E0836-03-2017 por la suma de S/4 085 589,76) y adelanto de materiales (garantizado mediante carta n.° E1410-05-2017 por la suma de S/6 049 320,58), emitida por SECREX CESCE, a quien también se le dispuso que se abstenga de ejecutar y/o pagar y/o hacer líquido las cartas fianza con los montos antes señalados, todo ello a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar.

Consecuentemente, el Contratista presentó su solicitud de segunda acumulación de pretensiones el 10 y 23 de enero de 2019 **(apéndice n.° 55)** a la secretaria del Tribunal Ad Hoc incrementando sus pretensiones, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 4
Segunda Acumulación de pretensiones, de 23 de enero de 2019

Pretensión	Detalle
a)	Se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Gerencial General Regional n° 498-2018-GRJ/GGR del 23.NOV.2018 mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara: "...Resolver, el Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR de fecha 22.JUN.2017, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SATIPO...".
b)	Se declare la nulidad de la carta notarial n.° 0121 de fecha 17 de diciembre de 2018 y notificada a nuestra representada el 21 de diciembre del 2018, indica realizar el pago de las amortizaciones según el contenido del Informe Técnico n.° 714-2018-GRJ/SGSLO.
c)	El pago de los gastos generales variables y los intereses legales generados que resulten hasta la fecha de emisión de laudo, los que inclusive se podrán liquidar en ejecución de laudo.
d)	Se ordene a la Entidad pagar los costos y costas que genere el trámite del presente proceso arbitral, por haberlos generado sin el deber de cuidado.

Fuente: Escritos de acumulación de pretensiones de 10 y 23 de enero de 2019 **(apéndice n.° 55).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Motivo por el cual, el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 8 de 14 de enero de 2019 **(apéndice n.° 56)**, admitió a trámite la acumulación de pretensiones y otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, emitiéndose la Resolución n.° 9 de 24 de enero de 2019 **(apéndice n.° 57)**, mediante el cual el mencionado Tribunal admitió a trámite la demanda de segunda acumulación de

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[26] Citada en la carta notarial n.° 2490-2018 de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 53)**.
[27] De la misma Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17),** que admite la solicitud cautelar, se evidencia que la misma fue subsanada mediante escrito de 2 de enero de 2019.

pretensiones presentada por el Contratista el 10 y 23 de enero de 2019 **(apéndice n.° 55)** y por ofrecidos los medios probatorios.

En seguida, mediante escrito de 23 de enero de 2019 **(apéndice n.° 58)**, el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, la misma que fue resuelta por el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019 **(apéndice n.° 59)** del cuaderno cautelar, declarando improcedente el recurso de reconsideración presentado por extemporáneo, ya que conforme se puede observar de la mencionada resolución, la misma fue notificada a la Entidad el 9 de enero de 2019, motivo por el cual los cinco (5) días hábiles para reconsiderar la misma vencía el 16 de enero de 2019[28]; sin embargo, soslayando dicha regla, el mencionado procurador presentó el recurso de reconsideración extemporáneamente, permitiendo con ello que el mismo sea rechazado y declarado improcedente, advirtiéndose una defensa que no se ajustó a las reglas establecidas en el proceso arbitral, e incumpliendo sus funciones de defender los intereses de la Entidad con arreglo a ley.

Posteriormente, en el Acta de Audiencia Especial de 14 de junio de 2019 **(apéndice n.° 60)** llevada a cabo en el mencionado cuaderno cautelar, se emitió la Resolución n.° 5 el mismo 14 de junio de 2019 **(apéndice n.° 61)**, mediante la cual el Tribunal Arbitral valorando nuevamente el escrito de 24 de enero de 2019 **(apéndice n.° 57)**, presentado por el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, y sin argumentar su decisión, decidió correr traslado al Consorcio por un plazo de cinco (5) días a efectos de que "exponga lo conveniente", esto a pesar, de que mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019 **(apéndice n.° 59)**, ya lo habían declarado improcedente por extemporáneo, hecho que transgrede en su totalidad la regla expuesta en el numeral 37. del Acta de Instalación **(apéndice n.° 31)** referido al plazo para interponer las reconsideraciones, y por lo tanto, también lo señalado supletoriamente por el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071[29], sin que se advierta del falso expediente arbitral que el Contratista haya absuelto el recurso presentado por la Entidad ni que el Tribunal haya resuelto el mismo.

Por lo que si bien el Tribunal Arbitral tiene facultades para ampliar los plazos establecidos en el proceso[30], también es cierto que dicha facultad, como anteriormente se ha dicho, se cumple siempre y cuando las partes no hayan pactado al respecto o no se encuentre en reglamento alguno, situación que si ocurría en el presente caso, toda vez que las partes procesales habían acordado dicho plazo de caducidad para reconsiderar en el Acta de Instalación Arbitral **(apéndice n.° 31)** y porque no se advierte documento alguno donde las partes hayan manifestado su intención de variar dicha regla, ya que fue realizada totalmente a discreción del Tribunal Arbitral, debiendo agregarse, nuevamente, que el principio de flexibilidad con la que se rigen las actuaciones arbitrales, tiene límites que no puede superar la voluntad de las partes de determinar libremente las reglas del proceso arbitral[31], advirtiéndose en consecuencia una actuación parcializada por parte del

[28] Según lo señalado en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 31)**, se estableció como regla del proceso arbitral referido al **Recursos de Reconsideración lo previsto en el numeral 37., que establece lo siguiente:** *"Contra las resoluciones distintas al laudo procede solo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución".*

[29] Cuyo numeral 1 señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el Tribunal Arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[30] El numeral 4 del artículo 34° de Decreto Legislativo n.° 1071 señala lo siguiente: El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

[31] Resulta pertinente reiterar lo resuelto por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad en Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 826-2020 sobre recurso de anulación de Laudo Arbitral, donde fortalece su posición respecto al principio de flexibilidad, normado en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, señalando lo siguiente: *"(...) no está pensado en absoluto para violar acuerdos de las partes ni menos para imponer de modo arbitrario una nueva regla por sobre aquéllos (como en este caso, modificando el plazo de 10 días y convertirlo*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

mencionado Tribunal Arbitral y sin que se advierta defensa alguna al respecto por parte del señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, puesto que mediante el oficio n.° 063-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 25 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 67)**, se le solicitó nos informe sobre la defensa que realizó ante la medida cautelar, requerimiento que fue atendido mediante el oficio n.° 158-2023-GRJ/PRR de 31 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 68)**, donde precisa su actuación en el periodo 2022 a la fecha, sin pronunciarse respecto a su accionar en las fechas solicitadas cuando se emitió la medida cautelar.

Posteriormente, mediante escrito S/N de 28 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 62)**, el Contratista solicitó a la Secretaría del Tribunal AD HOC, el reemplazo de la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la financiera SECREX CESCE con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019, por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP con fecha de vencimiento 8 de julio de 2019, a efectos de que se trabe medida cautelar de no innovar sobre la misma, absteniéndose de ejecutarla ante algún requerimiento de la Entidad, solicitud que fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 7 del cuaderno cautelar de 7 de enero de 2020 **(apéndice n.° 63)**, ordenando la notificación a la entidad financiera con la mencionada resolución así como con la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)**, que admite la medida cautelar.

Sobre el particular, mediante el oficio n.° 053-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 64)**, se solicitó al Tribunal Arbitral remitir los actuados de la variación de la medida cautelar emitida mediante la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)** sobre la carta fianza n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** emitida por SECREX CESCE, que fue renovada por las cartas fianza n.°s 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**, emitidas por la Cooperativa FINANCOOP, así como la notificación de no ejecutarlas a la citada Cooperativa, requerimiento que a la fecha no fue atendido; asimismo, se advirtió que en el falso expediente[32], proporcionado mediante los oficios n.°s 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y 182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 29)**, no obran las referidas resoluciones de variación de la medida cautelar y sus respectivas notificaciones a la Cooperativa FINANCOOP, documentación que fue solicitada también a la misma Cooperativa mediante los oficios n.° 040 y 052-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio y 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 65)**, requerimiento que fue atendido mediante la carta n.° 00086-2023-AL-FINANCOOP de 25 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 66)**, donde el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP señaló lo siguiente: *"Debemos mencionar que no contamos con dicha resolución de arbitraje, por no ser parte involucrada en el proceso"*.

Al respecto, se debe indicar que la medida cautelar otorgada por el Tribunal AD HOC tuvo como uno de sus objetivos afectar la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la financiera SECREX CESCE; es así que, para poder variar el bien afectado, era necesario recurrir a lo dispuesto por el artículo 617° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que taxativamente señala lo siguiente: *"A pedido del titular de la medida cautelar y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma,* ***variando los bienes sobre los que recae*** *o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial"* (Resaltado es agregado); en tal sentido, la solicitud de reemplazo de carta fianza

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

en 11 días), lo que desnaturaliza el propio principio, lesiona la seguridad jurídica y, lo que es peor, afecta el fundamental principio de igualdad, que importa tratar (...) ambas partes en igualdad de condiciones sin romper la ley, (...)."

antes mencionada por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, de lo advertido en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)**, situación transgrede lo dispuesto en el código antes mencionado, motivo por el cual el Tribunal Arbitral no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, evidenciándose además, que el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, no realizó defensa alguna en este extremo a fin de que no se afecte la nueva carta fianza, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el código antes mencionado, en perjuicio de los intereses de la Entidad.

Por otro lado, corresponde indicar que la resolución del contrato realizada por la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, ocasionó que la Entidad solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 50)**, situación que generó una nueva controversia, ya que el Contratista solicitó una medida cautelar en el proceso arbitral, solicitando la no ejecución de las cartas fianza presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que fue admitida y otorgada por el Tribunal Arbitral[33] a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final que hasta ese momento solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias, situación que se confirma con la solicitud de medida cautelar de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 54)** y la subsanación de 2 de enero de 2019 respectivamente, para que se admitiera la medida cautelar, que consistió en la presentación del escritos de demanda de 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38).**

En tal sentido, se debe tener en cuenta que las pretensiones de nulidad de la conciliación de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como **pretensiones** acumuladas el **10 y 23 de enero de 2019 (apéndice n.° 55)**, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el **17 de octubre de 2018 (apéndice n.° 38)**, esto porque la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)** que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[34] se advierte en la fundamentación de la resolución, una intercambio de fundamentos tanto de la demanda

[33] Mediante oficio n.° 034-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023 **(apéndice n.° 69)**, se le solicitó al Tribunal Arbitral nos informe sobre su actuación respecto a la medida cautelar, requerimiento que fue tendido mediante la carta n.° 115-2023-SG-CEAR LATINOAMERICANO/GA de 20 de julio de 2023 **(apéndice n.° 70)**, donde no se prenuncio específicamente sobre los extremos solicitados.

[34] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: *"(…). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra intimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (…), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (…) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, (…)."*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, sin que este hecho haya sido advertido o impugnado por el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, conforme se puede advertir del falso expediente del proceso de arbitraje, incumpliendo su función de cautelar los intereses de la Entidad.

Finalmente, corresponde indicar que si bien el Contratista procedió a resolver el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**, mediante carta notarial n.° 2490-2018 de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 53)**, también es cierto que el mismo fue con posterioridad a la resolución del contrato realizado por la Entidad mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, por lo que no es posible resolver un contrato que ya se encuentra resuelto con anterioridad.

1.2. De la conciliación

Paralelamente al proceso de arbitraje descrito en los párrafos precedentes, y encontrándose vigente la medida cautelar emitida a través de la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)**, del Cuaderno Cautelar, el Contratista inicio un nuevo proceso de solución de controversias, esto conforme se observa del expediente n.° 005-2019-CCREPAME[35] del procedimiento de conciliación **(apéndice n.° 71)**, solicitando el 4 de enero de 2019, ante el Centro de Conciliación "CCREPAME"[36] **(apéndice n.° 71)**, solicitud de conciliación que fue ampliada por el Contratista mediante la carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019[37] de 14 de enero de 2019 **(apéndice n.° 74)**, y nuevamente ampliada a través de la carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 28 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 75)**, petitorios que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 5
Conciliación y ampliaciones

Solicitud para conciliación extrajudicial de 4 de enero de 2019	Carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 14 de enero de 2019	Carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 28 de febrero de 2019
Resolver las controversias surgidas por los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, que resolvió el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017.	Resolver las controversias surgidas por los actos administrativos contenidos en la carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018 a consecuencia de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, que resolvió el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017.	Que la Entidad deje sin efecto y/o declare la nulidad de la carta n.° 025-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 29 de noviembre de 2017, donde se deniega la ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis (66) días calendario.
Que, la Entidad deje sin efecto y/o declare la invalidez de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018.	Que, la Entidad deje sin efecto y/o declare la invalidez de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018.	Que la Entidad apruebe de forma resolutiva la ampliación de plazo n.° 01.

[35] Solicitado al Centro de Conciliación "CCREPAME" mediante el oficio n.° 019-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 29 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 73)**, el cual fue proporcionado en copias certificadas.
[36] Ubicado en el Jr. Chiclayo n.° 399, El Tambo, Huancayo.
[37] El Centro de Conciliación emitió la invitación a conciliar, la misma que fue notificada a la Entidad el 9 de enero de 2019, señalando que la fecha de audiencia de conciliación sería el 14 de enero de 2019 a las 04:30 pm; sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad recién se apersonó al procedimiento de conciliación con el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez como nuevo procurador público regional, el mismo 14 de enero 2019, solicitó la reprogramación de la audiencia, en mérito al cual se realizaron reprogramaciones para el 25 de enero, 6 de febrero y 26 de febrero de 2019, asistiendo solo el Contratista y sin la asistencia de la Entidad; quien mediante escritos de 6 y 26 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 77)**, solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Solicitud para conciliación extrajudicial de 4 de enero de 2019	Carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 14 de enero de 2019	Carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 28 de febrero de 2019
Que, la Entidad apruebe y notifique los expedientes de las prestaciones adicionales de obra, las cuales hasta la fecha no se han resuelto con el acto administrativo y/o resolución correspondiente, según anotaciones de cuaderno de obra n.° 379 de 1 de octubre de 2018 del residente, así como en el Acta de Visita del coordinador del Ministerio de 11 de octubre de 2018.	-	Que la Entidad deje sin efecto y/o declare la nulidad de la carta n.° 030-2018-SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018, donde se deniega la ampliación de plazo parcial n.° 02 por ciento ochenta y siete (187) días calendario.
-	-	Que la Entidad apruebe de forma resolutiva la ampliación de plazo parcial n.° 02.
-	-	Que la Entidad proceda a la suscripción de adenda al contrato, el cual modifique el plazo contractual.
-	-	Que la Entidad cumpla con todos los pendientes administrativos tales como: aprobación del adicional y/o deductivos, y otros que permitan y den las condiciones para el reinicio de la Obra.

Fuente: Solicitud para conciliación extrajudicial de 7 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 72),** carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 14 de enero de 2019 **(apéndice n.° 74)** y la carta n.° CES 012/100 de 28 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 75)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que el Contratista solicitó dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, las controversias surgidas por dicho acto administrativo y que se apruebe los expedientes de prestaciones adicionales de obra que no habían sido resueltas; en seguida, vía solicitud de ampliación de conciliación de 14 de enero de 2019 **(apéndice n.° 73)**, reiteró su solicitud anterior, añadiendo resolver las controversias surgidas a través de la carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 50)**; con posterioridad, se reprogramó en cuatro oportunidades la audiencia ante la inasistencia de la Entidad solicitando esta parte la reprogramación de la misma, esto, conforme se observa de las constancia de inasistencia e invitación para conciliar de fecha 14 y 25 de enero, 6 y 26 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 76 y 77)**, suscritas por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza; motivo por el cual mediante la carta n.° CES 012/100 PET 001-2019 de 28 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 75)**, el Contratista volvió ampliar su petitorio de conciliación agregando dejar sin efecto la denegatoria de la primera ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días, dejar sin efecto la denegatoria de la segunda ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, que se suscriba la adenda modificando el plazo contractual y que la Entidad cumpla con los pendientes administrativos.

Consecuentemente, en atención a la constancia de inasistencia e invitación para conciliar de 26 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 77)** la Audiencia de Conciliación se reprogramó para el 4 de marzo de 2019 a las 4:30 pm; sin embargo, al no haberse llegado a ningún acuerdo se suscribió la "Constancia de suspensión de audiencia de conciliación" suscrita por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza **(apéndice n.° 78)**, mediante el cual se suspendió la audiencia para el 6 de marzo de 2019, a las 12:00pm, la misma que se llevaría a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación "CCREPAME", ubicado en el Jr. Chiclayo n.° 399, El Tambo, Huancayo.

Sobre el particular, corresponde indicar que la nueva conciliación extrajudicial del 4 de enero de 2019, acumulada el 14 de enero y acumulada nuevamente el 28 de febrero de 2019, fueron presentadas dentro del plazo de caducidad de la controversia generada por la

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

resolución del contrato que vencía el 10 de enero de 2019 y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales que no tenía plazo de caducidad, con excepción de la solicitud de 28 de febrero, puesto que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, no debieron ser aceptadas ni tramitadas por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, en razón a que en el primer caso, el plazo de caducidad venció el 31 de enero de 2018 y en el segundo caso el 26 de octubre de 2018 respectivamente[38]; sin perjuicio que, teniendo en cuenta que la misma no fue llevada a cabo en cuatro oportunidades por inasistencia de la Entidad **(apéndice n.° 76 y 77)**, el procedimiento debió ser concluido sin pronunciamiento alguno, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; sin embargo, del expediente n.° 005-2019-CCREPAME del procedimiento de conciliación **(apéndice n.° 71)**, se advierte que la señora Beatriz Ñahui Espinoza, conciliadora extrajudicial del Centro de Conciliación "CCREPAME" [39], lo llevó a cabo a pesar que se contravenía la normativa de conciliación antes mencionada, sin que se advierta que el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez[40], procurador público regional, haya realizado defensa alguna al respecto, puesto que no obra en el referido expediente documentación alguna sobre las acciones adoptadas en defensa de los intereses de la Entidad.

Pese a lo descrito, se advirtió que el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el gerente regional de Infraestructura, la trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitieron opinión sobre las pretensiones materia de la conciliación, las cuales fueron formuladas mediante diversos informes[41], para finalmente ser recogidas en el "Acta de Acuerdos de gerentes y sub gerentes de la Entidad"[42], quienes propusieron para la conciliación, lo siguiente:

- Los concurrentes acuerdan que la Entidad deje sin efecto la carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018, que requiere la cancelación de los montos pendientes de amortización por concepto de adelanto directo.
- Que los concurrentes acuerdan que la Entidad no apruebe la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por 66 días calendarios, ya que la demora en el otorgamiento de los adelantos no es causal de ampliación de plazo, por lo tanto, tampoco procede el pago de mayores gastos generales.
- Que los concurrentes acuerdan que la Entidad apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 02 por 187 días calendarios, ya que la demora en la absolución de consultas y consecuente falta de aprobación de adicionales/o deductivos, afectando

[38] Ambos plazos de caducidad fueron computados teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles que señala la Ley Contrataciones del Estado para interponer alguna solución de controversias y que la primera controversia fue notificada al contratista el 15 de diciembre de 2017 y la segunda controversia fue emitida por la Entidad el 13 de setiembre de 2018.

[39] Mediante el oficio n.° 031-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023 **(apéndice n.° 79)**, se solicitó al Centro de Conciliación "CCREPAME", informe sobre las actuaciones respecto al proceso de conciliación, requerimiento que a la fecha no fue atendido.

[40] Mediante oficio n.° 032 y 060-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio y 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 80)**, se le solicitó nos informe sobre las acciones tomadas ante el proceso de conciliación, requerimiento que fue atendido mediante el oficios n.°s 125 y 158-2023-GRJ/PRR de 14 de julio y 31 de agosto de 2023 **(apéndices n.°s 81 y 68)**, señalado en la primera respuesta que en el marco de la confidencialidad del proceso arbitral no puede dar mayor detalle y que la estrategia de la defensa jurídica no puede ser cuestionada en tanto el proceso se encuentre en giro, argumentó que también preciso en la segunda respuesta, además de señalar actuaciones sobre el proceso conciliatorio en el periodo 2022 a la fecha, sin pronunciarse respecto a su accionar en las fechas solicitadas cuando se llevó a cabo el proceso conciliatorio.

[41] Informe técnico n.° 51-2019-GRJ/GRI-SGSLO de 25 de febrero de 2019, emitido por el señor Marcial Castro Cayllahua, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informe técnico n.° 10-2019-GRJ/GRI de 26 de febrero de 2019, emitido por la señora Jakelyn Flores Peña, gerente regional de Infraestructura, informe legal n.° 93-2019-GRJ/ORAJ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 83)**, emitido por la Abg. Fiorella Marroquín Gutiérrez, trabajadora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Acta de Acuerdos de gerentes y subgerentes para la propuesta de conciliación en el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", de 27 de febrero de 2019, memorando n.° 182-2019-GRJ/GGR de 28 de febrero de 2019, emitido por el Abg. Wider Herrera Lavado, gerente regional, documentos consignados en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 186-2019-GR-JUNIN/GR de 4 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 82).**

[42] Según lo descrito en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 186-2019-GR-JUNIN/GR de 4 de marzo de 2019 2019 **(apéndice n.° 82)**, que autorizaba al procurador público a conciliar.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

la ruta crítica del programa de ejecución de la obra no era causa atribuible al contratista.
- Que los concurrentes acuerdan que la Entidad modifique el plazo contractual y en consecuencia considere los 187 días calendarios solicitados en la ampliación de plazo parcial n.° 02.
- Los concurrentes acuerdan que la Entidad deje sin efecto la Resolución Gerencial General n.° 498-2018-GRJ/GGR que resolvió el contrato y por parte del Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales.
- Los concurrentes acuerdan que el Contratista renuncie al pago de gastos generales variables e intereses legales generados hasta la presente etapa.
- Los concurrentes acuerdan que el Contratista asuma las costas y costos del proceso arbitral por el contratista ejecutor.
- Los concurrentes acuerdan que el Consorcio Ejecutor Satipo debe presentar su cronograma de ejecutor dentro de 05 días hábiles de firmado el Acta de Conciliación.

En seguida, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 186-2019-GR-JUNIN/GR de 4 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 82)**, el gobernador regional de la Entidad, autorizó al señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, para que lleve a cabo el procedimiento de conciliación en los aspectos materia de controversia surgida con el Contratista, conforme a lo establecido en la referida Acta de Acuerdo de gerentes y subgerentes y demás documentos precisados en la parte considerativa de la resolución.

Al respecto, se debe indicar que, a pesar de que el procedimiento de conciliación debió ser concluido por no haber asistido una de las partes a más de dos sesiones, y que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días con sus respectivas pretensiones accesorias, no debieron ser aceptadas ni tramitadas por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, el gobernador regional de la Entidad, en mérito a las opiniones de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Asesoría Jurídica[43], y el Acta de Acuerdos de gerentes y sub gerentes, se autorizó al procurador público regional, señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, para que lleve a cabo el procedimiento de conciliación en los aspectos materia de controversia surgida con el Contratista, sin que se advierta que dicho actuar que vulneraba no solo la normativa de Contrataciones del Estado sino también la Ley de Conciliación, haya sido observado o haya sido materia de alguna oposición por parte del mencionado procurador público.

Es así que, el 6 de marzo de 2019, se llevó a cabo el procedimiento de conciliación, emitiéndose el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME **(apéndice n.° 18)** suscrito por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza y la abogada del Centro de Conciliación "CCREPAME" Angelica de Vallejo Enciso, llegando la Entidad y el Contratista a los siguientes acuerdos:

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[43] Es de precisar, que en el marco de sus funciones la dirección de Regional de Asesoría Jurídica, que emitió el informe legal n.° 93-2019-GRJ/ORAJ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 83)**, debió advertir que el proceso conciliatorio debía ser concluido por no haber asistido una de las partes a más de dos sesiones, así como que las pretensiones de las ampliaciones de plazo tenían el plazo de caducidad vencido; no obstante, solo se hizo un recuento de las invitaciones a conciliar que realizó el Contratista a la Entidad y que el tema de la resolución contractual y las solicitudes de ampliación de plazo se enmarcaban dentro del artículo 45 de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, haciendo una transcripción de los argumentos técnicos realizados por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras así como por la Gerencia Regional de Infraestructura, opinando que se debía modificar el plazo contractual de la ejecución del contrato, para finalmente señalar que las pretensiones formuladas por el contratista eran materias conciliables.

Cuadro n.° 6
Acuerdos del Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME

Por parte de la Entidad	Por parte del Contratista
A la firma de la conciliación, la Entidad dejará sin efecto la carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018.	Se acuerda que el Contratista renuncie al pago de gastos generales variables e intereses legales generados hasta la presente etapa.
A la firma de la conciliación, la Entidad no aprueba la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por 66 días calendario.	Respecto a la presentación del calendario modificado se cumpla con el procedimiento establecido en el reglamento y la Ley de Contrataciones con el Estado.
Se acuerda que la Entidad apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 2 por 187 días calendario; además, el Contratista renunciaría al pago de mayores gastos generales que asciende al monto de S/1 782 784,97.	El Contratista se compromete a desistir de las pretensiones arbitrales y por ende de todos los procesos arbitrales iniciados hasta la fecha.
Por parte de la Entidad	**Por parte del Contratista**
Se acuerda que la Entidad modifique el plazo contractual y en consecuencia se considere los 187 días calendario correspondiente a la ampliación de plazo parcial n.° 2.	
Se acuerda que la Entidad deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR que resolvió el contrato de ejecución de obra.	
Se acuerda que la Entidad se comprometa a emitir mediante resolución administrativa los acuerdos adoptados como son: aprobar vía resolución la ampliación de plazo n.° 2 y declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR y los pendientes administrativos.	

Fuente: Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, se advirtió que del Contratista en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, solo presentó la carta n.° 012-2019-C.E.S. de 9 de abril de 2019 **(apéndice n.° 84)** a la Entidad, adjuntando el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM, los mismos que fueron remitidos a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central SA con oficio n.° 104-2019-GRJ/GRI el 11 de abril de 2019 **(apéndice n.° 85)**, para su revisión y aprobación, sin que presente el desistimiento de la demanda arbitral y con esto, las demás acciones arbitrales que se encontraban en curso, como la medida cautelar del 8 de enero de 2019, hechos que se corroboran con el documento C.N° 019-2019-C.E.S. de 22 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 86)**, mediante el cual el Contratista absolviendo el Acta de Acuerdos y Compromisos de 9 y 21 de mayo de 2019 y la Carta n.° 377-2019-GRJ/GRI[44], señala que no es posible dar inicio a la ejecución de la Obra hasta que se regularice los pendientes administrativos de Acta de Conciliación, que se coordine con la EPS Selva Central para la contratación y asignación de la supervisión y que estaban a la espera de la aprobación resolutiva ejecutiva del adicional y deductivo vinculante 01, sin que se advierta que haga mención alguna al desistimiento que estaba pendiente de hacer del proceso arbitral ni de la medida cautelar, incumpliendo lo establecido en el Acta de Conciliación y sin que se advierta que el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos[45], procurador público regional, haya hecho la exigencia del cumplimiento de ese compromiso.

Por otro lado, la Entidad en cumplimiento a la referida Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 06 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, emitió la Resolución Ejecutiva Regional n.° 235-2019-GR-JUNIN/GR de 1 de abril de 2019 **(apéndice n.° 19)**,

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[44] Dicha descripción se ha tomado del mismo documento C.N° 019-2019-C.E.S. de 22 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 86)**.
[45] De la revisión al falso expediente proporcionado mediante los oficios n.°s 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y 182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 29)**, no obran documentos que acrediten la actuación del referido procurador en defensa de los intereses de la Entidad.

señalando en sus artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, lo siguiente:

Imagen n.° 2
Resolución Ejecutiva Regional n.° 235-GR-JUNIN/GR de 1 de abril de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO -**DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 498-2018-GRJ/GGR de fecha 23 de noviembre de 2018, que resolvió el Contrato de Proceso N° 186-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de junio de 2017, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo"

ARTÍCULO SEGUNDO - **DEJAR SIN EFECTO** la Carta Notarial N° 0121 de fecha 17 de diciembre de 2018, que requirió la cancelación de los montos pendientes de amortización por concepto de adelanto directo y fianza. La Carta N° E0387-05-2017 por adelanto directo por el monto de S/. 3,250,111,254 Soles con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019 y emitida por SECREX CESCE; Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° E0836-03-2017 por el monto de S/. 4,085,389.76 Soles con fecha de vencimiento 05 de marzo del año 2019 y emitida por SECREX CESCE; la Carta N° E1410-05-2017 por concepto de Adelanto de materiales por el monto de S/. 6,049,320.58 Soles con fecha de vencimiento al 20 de febrero del año 2019, la cual fue emitida por SECREX CESCE, hasta la amortización total de los adelantos agregados. De acuerdo a lo convenido en el Primer punto del Acta con Acuerdo Total de fecha 06 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO - **DECLARAR** Improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por 66 días calendarios en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Gobierno Regional Junín

JUNÍN

ARTÍCULO CUARTO -**DECLARAR** Procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por 187 días calendarios en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Asimismo, según lo estipulado en el Tercer punto del Acta de Acuerdo Total de fecha 06 de marzo de 2019, el Contratista renunció al pago de los mayores gastos generales que ascienda al monto de S/. 1,782,784.97 Soles.

ARTÍCULO QUINTO - **APROBAR** la modificación del plazo contractual en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Satipo", por lo que se deberá respetar los términos en los que se acordó, teniendo en cuenta los 187 días calendario, que serán contabilizados desde el 24 de agosto del 2017 hasta el 11 de junio de 2019, y que no varíe el plazo de ejecución contractual de los 365 días calendario. De acuerdo a lo estipulado por el Área especializada según su Reporte N° 309-2019-GRJ/GRJ-SGSLO de fecha 15 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - **DECLARAR** Procedente la renuncia realizada por el Contratista respecto al pago de gastos generales variables e intereses legales generados hasta la presente etapa. Encontrándose al amparo de lo señalado en el Sexto punto del Acta de Acuerdo Total firmado el 06 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** al Consorcio Ejecutor Satipo para que remita la presentación del Calendario modificado, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y con arreglo en el Séptimo punto del Acta de Acuerdo Total firmado el 06 de marzo de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - **DECLARAR** Procedente el desistimiento del Consorcio Ejecutor Satipo sobre la demanda en vía arbitral y por ende, de todos los procesos arbitrales iniciados hasta la fecha, según lo acordado en el Octavo punto del Acta de Acuerdo Total firmado el 06 de marzo de 2019 y al amparo del artículo 51 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

ARTÍCULO NOVENO. - **NOTIFICAR** al Consorcio Ejecutor Satipo la presente Resolución para los fines correspondientes y con las formalidades de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO-**REMITIR** la Resolución a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerencia de Obras, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, al Procurador Público Regional y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HYO. 01 ABR 2019

Dr. VLADIMIR ROY CERRON ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Helen S. Cruz Herrera
SECRETARIA GENERAL

Fuente: Resolución Ejecutiva Regional n.° 235-GR-JUNIN/GR de 1 de abril de 2019 **(apéndice n.° 19)**.

GOBIERNO REGIONAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JUNÍN

Sobre el particular, se debe indicar que el acuerdo conciliatorio, sin perjuicio que fue llevado a cabo transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado y la Ley de Conciliación, fue cumplido por la Entidad en su integridad; caso contrario, lo realizado por el Contratista, ya que solo cumplió con uno de los acuerdos conciliatorios que era presentar el calendario de avance de obra valorizado, sin que haya cumplido con presentar el desistimiento de la demanda arbitral y de todos los procesos iniciados hasta dicha fecha, entre ellos el desistimiento a la medida cautelar entablada que afectaba las cartas fianza presentadas por el Contratista, situación que afectaba directamente los intereses de la Entidad al no poder ejecutar las mencionadas cartas fianza en caso de incumplimiento, situación sobre la cual el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador publico regional, no tomó acciones en su función por salvaguardar los intereses de la Entidad, puesto que en el falso expediente del proceso arbitral no se advierte que haya presentado documento alguno al Tribunal Arbitral haciéndole de conocimiento del acuerdo conciliatorio y advirtiendo dicho incumplimiento, así como tampoco accionó de acuerdo a lo establecido en el punto decimo de la citada Acta de Acuerdo Total **(apéndice n.° 18)**, donde se estableció lo siguiente: "***DECIMO.-*** *Que, en caso de incumplimiento de los acuerdos arribados en la presente Acta de Conciliación se ejecutará en la vía que corresponde con arreglo a Ley*".

Sin embargo, después de transcurrido aproximadamente tres (3) meses de la emisión del acuerdo conciliatorio efectuado el 6 de marzo de 2019, recién mediante escrito S/N de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 87)**, recibido por el Tribunal Arbitral el 10 de junio de 2019, el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, puso en conocimiento del Tribunal Arbitral el Acta de Conciliación con acuerdo total y solicitando el archivamiento del proceso arbitral al haberse llegado a una conciliación con el Contratista, sin que se advierta que haya realizado acción alguna velando por los intereses de la Entidad como era su obligación, toda vez que el Contratista hasta dicha fecha no había cumplido con desistirse del proceso arbitral y por lo tanto tampoco del proceso cautelar, situación que ameritaba la ejecución del Acta de Conciliación en dicho extremo en el Poder Judicial, ya que afectaba directamente los intereses de la Entidad, y sin que exista pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Arbitral, confirmándose que el mencionado funcionario no cauteló el cumplimiento de los acuerdos por parte del Contratista, toda vez que después del mencionado tiempo recién puso en conocimiento del Tribunal Arbitral el acuerdo conciliatorio, el mismo que nunca fue cumplido por el Contratista de manera integral, ya que no se desistió del proceso arbitral conforme había acordado con la Entidad.

Posteriormente, mediante escrito de 24 de junio de 2019 **(apéndice n.° 88)**, el Contratista absolviendo la Resolución n.° 17 de 17 de junio de 2019 **(apéndice n.° 89)** mediante el cual se le pone en conocimiento la solicitud de archivamiento del proceso arbitral solicitado por la Entidad, señaló que el acuerdo conciliatorio es nulo e ineficaz, ya que conforme a su Contrato Privado de Consorcio Ejecutor Satipo de 5 de junio de 2017 **(apéndice n.° 90)**, toda decisión que tomaría el representante legal, tenía que ser aprobado previamente por su Comité de Dirección, situación que no había ocurrido para la celebración del acuerdo conciliatorio, ya que tal decisión fue tomado unilateralmente por el representante legal Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa, motivo por el cual no se siguió el debido procedimiento para la celebración de la mencionada Acta de Conciliación.

De lo expuesto con anterioridad, se debe indicar que si bien el Contratista había estipulado en el numeral 7.1 de la cláusula **SEPTIMA: COMITÉ DE DIRECCIÓN** de su referido contrato de consorcio, la creación de un Comité de Dirección conformada por los representantes legales de las tres (3) empresas consorciadas, también es cierto que al mencionado comité se le asignó atribuciones y funciones netamente de verificación, supervisión y control, mas no de decisión respecto al funcionamiento del consorcio, esto conforme se puede evidenciar de la cláusula **NOVENA: REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO** del contrato de consorcio, donde se designa explícitamente al señor Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa como representante legal común del consorciado, y se le delega diversas facultades como tal, entre

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ellas, lo señalado en el inciso g) del numeral 9.2 de la cláusula antes mencionada que textualmente se le faculta a: *"Solicitar, participar como invitante y/o invitado en procedimientos de conciliación extrajudicial,* ***pudiendo negociar y suscribir los acuerdos parciales o definitivos respecto a cualquier controversia en que estuviera involucrado EL CONSORCIO con terceros*** *(en concordancia a lo establecido por la Ley de Conciliación – Ley N° 26872 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 014-2008-JUS) pudiendo disponer del derecho materia de conciliación"* (Resaltado agregado), motivo por el cual, lo señalado por el Contratista era incorrecto al carecer de sustento factico y normativo, más aún, si consideraba que tal acuerdo conciliatorio era nulo, tenía expedito su derecho de accionar ante el Poder Judicial su demanda de Nulidad de Acto Jurídico, situación que no se advierte que haya realizado.

Del mismo modo, de la diversa documentación referida al desarrollo del proceso arbitral, se evidenció que el Laudo Arbitral se emitió recién el 21 de diciembre de 2023 mediante la Resolución n.° 57 [46] **(apéndice n.° 207)**, después de haber transcurrido más de cinco (5) años y nueve (9) meses de su interposición, y a pesar de que se debió archivar en el momento en que el Tribunal Arbitral tomó conocimiento de la conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2019, toda vez que, los hechos en controversia y que surgieron de la ejecución propia del contrato, fueron conciliados en su integridad mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, que fue tramitado a pesar de que correspondía su conclusión, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro en la página siguiente

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[46] Mediante Carta n.° 115-2023-SG-CEAR LATINOAMERICANO/GA de 20 de julio de 2023 **(apéndice n.° 70)**, el secretario General del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, informó, entre otras cosas, que la demora del presente proceso arbitral se debe única y exclusivamente a la falta de pagos de los honorarios arbitrales por parte del Consorcio y que en el presente proceso arbitral ya se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, quedando a la fecha pendiente de pronunciarse la Contratista respecto de una solicitud de declaración de sustracción de la materia, tras lo cual, se fijaría el plazo para laudar, por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días adicionales, de conformidad con las reglas fijadas en el Acta de Instalación del presente caso arbitral Ad Hoc.

Cuadro n.° 7

Comparación de las pretensiones contenidas en el proceso arbitral y el acuerdo conciliatorio

ARBITRAJE INICIO: 13/03/2018 DEMANDA ARBITRAL: 17/10/2018 PRETENSIONES	CONCILIACIÓN INICIO: 04/01/2019 CONCILIACIÓN TOTAL: 06/03/2019
PRIMERA PRETENSIÓN Declare fundada y consecuentemente se apruebe la ampliación de plazo n.° 01 por sesenta y seis (66) días calendario. **SEGUNDA PRETENSIÓN** Declare fundada y consecuentemente se apruebe la ampliación de plazo parcial n.° 02 por ciento ochenta y siete (187) días calendario. **TERCERA PRETENSIÓN** Ordene el pago de los siguientes conceptos: - Mayores gastos generales correspondiente a la ampliación plazo n.° 01 por el monto de S/625 462,45. - Mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo parcial n.° 02 por el monto de S/1 782 784,97. **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA** Una vez reconocida las pretensiones 1 y 2, ordene a la Entidad, vía suscripción de adenda, se modifique el plazo de ejecución contractual. **CUARTA PRETENSIÓN** Que la parte demandada asuma el pago de las costas y costos. **Acumulación** de pretensión sobre daño emergente planteado por el Contratista.	<u>Por parte de la Entidad</u> - A la firma de la conciliación, la Entidad dejará sin efecto la carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018. - **A la firma de la conciliación, la Entidad no aprueba la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por 66 días calendario.** - **Se acuerda que la Entidad apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 2 por 187 días calendario, además, el contratista renunciaría al pago de mayores gastos generales que asciende al monto de S/1 782 784,97 soles.** - **Se acuerda que la Entidad modifique el plazo contractual y en consecuencia se considere los 187 días calendario correspondiente a la ampliación de plazo parcial n.° 2.** - Se acuerda que la Entidad deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR que resolvió el contrato de ejecución de obra. - Se acuerda que la Entidad se compromete a emitir mediante resolución administrativa los acuerdos adoptados como son: **aprobar vía resolución la ampliación de plazo n.° 2** y declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR y los pendientes administrativos. La Entidad dio cumplimiento a los citados acuerdos conciliatorios a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 235-GR-JUNIN/GR de 1 de abril de 2019. <u>Por parte del Contratista</u> - **Se acuerda que el Contratista renuncie al pago de gastos generales variables e intereses legales generados hasta la presente etapa.** - Respecto a la presentación del calendario modificado se cumpla con el procedimiento establecido en el reglamento y la Ley de contrataciones con el Estado. - **El Contratista se compromete a desistir de las pretensiones arbitrales y por ende de todos los procesos arbitrales iniciados hasta la fecha.**

Fuente: Demanda arbitral de 13 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 27)** y Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo 2019 **(apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

En tal sentido, el Tribunal Arbitral tendría que haber concluido el proceso arbitral sin pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos, al haber concurrido la sustracción de la materia[47], motivo por el cual el proceso arbitral en mención debió ser archivado, más aún si la última pretensión acumulada de reconocimiento de daño emergente de 3 de julio de 2021 2021 **(apéndice n.° 91)**, fue archivada con Resolución n.° 43 de 17 de noviembre de 2022 **(apéndice n.° 92)**, conforme lo señalado por el procurador público regional en el oficio n.° 044-2023-GRJ/PPR de 7 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 93)**.

Sin embargo, pese a la mencionada conciliación y después de haber trascurrido más de cinco (5) años nueve (9) meses, mediante la Resolución n.° 57 del 21 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 207)**, el tribunal emitió el Laudo Arbitral, el cual resolvió lo siguiente:

Cuadro n.° 8
Laudo Arbitral

PRETENSIONES	Laudo Arbitral Resolución n.° 57 21.dic.2023
Primera pretensión: Solicitamos que vuestro Tribunal Arbitral, declare fundada y se apruebe la ampliación de plazo N° 01 por SESENTA Y SEIS (66) DÍAS CALENDARIOS";	Artículo primero **INFUNDADO**
Segunda pretensión: Solicitamos que vuestro Tribunal Arbitral, declare fundada y se apruebe la ampliación de plazo parcial N° 02 por CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS CALENDARIOS	Artículo segundo **FUNDADA**
Pretensión accesoria: Solicitamos que vuestro Tribunal Arbitral, una vez reconocidas las pretensiones 1 y 2, ordene a la Entidad, vía suscripción de adenda, se modifique el plazo de ejecución contractual	artículo tercero **INFUNDADA**
Tercera pretensión: Que se ordene a la entidad el pago de los siguientes conceptos: a) mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01 ascendente a S/ 625,562.45.; b) mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 ascendente a S/ 1´782,784.97"	Artículo cuarto **INFUNDADA**
Pretensión acumulada: Se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Gerencial General Regional N° 498-2018-GRJ/GGR del 23.NOV.2018 mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara: "Resolver el Contrato de Proceso N° 186- 2017-GRJ/GGR de fecha 22.JUN.2017 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SATIPO..."	Artículo Quinto **FUNDADA**
Primera pretensión subordinada: Se declare la nulidad de la Carta Notarial N° 0121 de fecha 17 de diciembre del 2018, y notificada a nuestra representada el 21 de diciembre del 2018, indica realizar el pago de las amortizaciones según el contenido del Informe Técnico N° 714-2018-GRJ/SGSLO"	Artículo Sexto **IMPROCEDENTE**

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[47] **CAS. 2670-2019 LIMA SUR**, define la sustracción de la materia de la siguiente manera: *"Fundamento 7: La Sala Superior al emitir la resolución de vista determina que en el caso de autos ha operado la sustracción de la materia, en los términos previstos en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil. Al respecto, cabe señalar que una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo constituye la declaración de sustracción de la materia a que se refiere la norma glosada, la Doctrina autorizada señala "toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional (...) nos encontramos ante una constante, la extinción del objeto litigioso por sustracción de la materia, la doctrina alemana los califica de obsolescencia procesal cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide."*

PRETENSIONES	Laudo Arbitral Resolución n.° 57 21.dic.2023
Segunda pretensión subordinada: El pago de los gastos generales variables y los intereses legales generados que resulten hasta la fecha de emisión del laudo, los que inclusive se podrán liquidar en ejecución de laudo";	Artículo Sétimo **IMPROCEDENTE**
Tercera pretensión subordinada: Se ordene a la Entidad pagar los costos y costas que genere el trámite del presente proceso arbitral, por haberlos generado sin el deber de cuidado"	Artículo Octavo **IMPROCEDENTE**
Artículo Noveno CONDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN al pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del proceso. En consecuencia, corresponderá ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN devolver o reembolsar a CONSORCIO EJECUTOR SATIPO la suma de S/ 476,399.11 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 11/100 SOLES) netos y como gastos de la Secretaria Arbitral la suma de S/ 128,866.07 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 07/100 SOLES) netos; por los fundamentos expuestos.	

Fuente: Laudo Arbitral Resolución n.° 57 de 21 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 207).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se advierte que la segunda pretensión, referida a la ampliación de plazo 2 y pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR del 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, mediante la cual el la Entidad declaró la resolución del Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**, fueron declaradas fundadas en el Laudo Arbitral, a pesar de que fueron materia de conciliación tal como se evidencia en el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, donde se aprobó dicha ampliación de plazo y el contratista renuncio a los gastos generales, asimismo se aprobó dejar sin efecto la resolución que resolvió el contrato, debiendo precisar que finalmente mediante la Resolución Gerencial General Regional n.° 009-2021-GRJ/GGR de 13 de enero de 2021 **(apéndice n.° 26)** se resolvió el citado contrato de ejecución de obra, contraviniendo con ello el Tribunal Arbitral lo dispuesto por el Código Procesal Civil[48] y la Ley de Conciliación[49], que le da a las actas de conciliación el carácter de cosa juzgada y de títulos de ejecución, motivo por el cual no pueden ser afectados ni impugnados, y los derechos, deberes y obligaciones allí reconocidos pueden ser ejecutados como títulos de ejecución, motivo por el cual la resolución del Laudo Arbitral[50] **(apéndice n.° 207)** carecería de asidero jurídico y por lo tanto no sería ejecutable al haberse emitido el mismo en contravención a la normativa aplicable.

De los hechos expuestos, se ha podido evidenciar que el proceso arbitral iniciado por el Contratista contra la Entidad, fue tramitado por el Tribunal Arbitral a pesar de que la primera controversia por la denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días se encontraba con el plazo de caducidad vencido para someterlo a una solución de controversias, que el Contratista presentó su demanda con posterioridad a los diez (10) días hábiles concedidas en el acta de Instalación del Tribunal Arbitral, motivo por el cual debió ser rechazada definitivamente, y que tales hechos debieron ocasionar que la acumulación de pretensiones por la denegatoria de la segunda ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días presentadas por el Contratista también debió rechazarse y archivarse, al correr la misma suerte que el proceso principal, y que además fue admitido mediante Resolución n.° 1 a pesar de que no se había admitido primero la demanda principal de 13 de marzo de 2023, transgrediendo con ello el numeral 45.2 y 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo agregarse que a pesar de haber resuelto mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, que denegaba la

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[48] Artículo 328, que señala: *"La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de la cosa juzgada".*
[49] Artículo- 18, que señala: *"El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución".*
[50] Mediante el oficio n.° 09-2024-GRJ/PPR de 17 de enero de 2024 **(apéndice n.° 209)**, el señor Edgar Vidal Hinostroza, procurador público regional, informó que, mediante escrito de 9 de enero de 2024, presentó al Tribunal Arbitral: *"Solicito exclusión, rectificación, aclaración e interpretación del Laudo Arbitral"*, cuyo plazo de pronunciamiento fue ampliado por el Tribunal Arbitral a través de la Resolución n.° SESENTA Y TRES de 7 de febrero de 2024, según lo informado mediante el oficio n.° 050-2024-GRJ/PPR de 11 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 208).**

ampliación de plazo solicitado por el Contratista y que no admitía a trámite la demanda presentada por el Contratista el 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)**; mediante Resolución n.° 3 del mismo 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, varió lo resuelto en la Resolución S/N y declaró fundada la reconsideración y procedió a admitir la solicitud de acumulación de pretensiones y mediante Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 43)**, admitió la demanda principal de 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)**.

De igual manera, el Tribunal Arbitral tramitó una medida cautelar fuera de proceso solicitando la no ejecución de las cartas fianza presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la misma, toda vez que se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final que hasta ese momento solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias, transgrediendo el principio de congruencia procesal, y actuando de manera parcializada que solo benefició al Contratista, transgrediendo con ello el artículo 608° y el 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, teniendo en cuenta además que aceptaron la variación de la medida cautelar, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 617° de la misma norma procesal.

Así también, la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza tramitó un procedimiento de conciliación sobre las mismas materias sometidas a controversia mediante el proceso arbitral, procediéndose el Centro de Conciliación "CCREPAME" a conciliar sobre las mismas, y a pesar de que de las controversias referidas a la ampliación de plazo n.°s 01 y 02 se encontraban con el plazo de caducidad vencido, motivo por el cual debieron ser rechazadas, y además porque a la audiencia de conciliación no acudió una de las partes en cuatro oportunidades, situación que ameritaba su conclusión sin pronunciamiento alguno, pese a ello el procedimiento de conciliación se llevó a cabo, en contravención a la normativa de contrataciones y a la Ley de Conciliación.

Por otro lado, de todos los actos que realizó el Tribunal Arbitral transgrediendo la normatividad de contrataciones del Estado y el Código Procesal Civil así como los actos realizados por el Centro de Conciliación transgrediendo también la normativa de contrataciones y la Ley de Conciliación, no se advierte defensa alguna efectiva por parte de los procuradores públicos Jean Aubert Diaz Alvarado, Wilmer Maldonado Gómez y Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, a cargo de la defensa de los intereses del Estado que le haya sido de utilidad a la Entidad en la defensa de sus intereses, por el contrario, en algunos casos hasta facilitaron que los actos parcializados y en beneficio del Contratista, se lleven a cabo, no cautelando dichos intereses y permitiendo con su actuar que la Entidad se vea perjudicada económicamente.

2. De la carta fianza por adelanto de materiales emitida por una entidad financiera sin solvencia económica

El residente de obra a través del documento CES-C034/100 PTE-001-2017 de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 94)**, solicitó el adelanto de materiales a la Supervisión, la cual mediante la carta n.° 08-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 6 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 95)** presentó a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central SA la procedencia y conformidad a la solicitud de adelanto de materiales, siendo así que dicha entidad de saneamiento con oficio n.° 091-2017-GO/EPSSC.S de 7 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, remitió a la Entidad el informe de aprobación de adelanto de materiales por parte de la Supervisión, y en atención a ello, mediante carta n.° 192-2017-ECC de 9 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)** el coordinador de obra emitió la conformidad sobre el adelanto de materiales, para finalmente mediante el reporte n.° 4416-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras emitió la conformidad de pago del adelanto de materiales, ante lo cual el Contratista presentó como garantía por el adelanto otorgado, la carta fianza

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

n.° E1410-00-2017 **(apéndice n.° 14)** emitida por SECREX CESCE con vigencia de noventa (90) días calendario a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2017, por un valor de S/8 171 179,51; en tal sentido, la Entidad a través de los comprobantes de pago n.os 016162 y 016163, ambos de 15 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 14 y 15)**, pagó el adelanto de materiales al Contratista por el monto de S/8 171 179,51.

Como ya se mencionó, en el marco de la ejecución de la Obra, se suscitaron diversas controversias, por lo cual la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR[51] de 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, resolvió el Contrato de Proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 **(apéndice n.° 9)**; sin embargo, mediante el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, se llegó a conciliar dicha controversia, por lo que el Contratista durante los trámites realizados para el reinicio de la ejecución de la Obra, fue renovando la carta fianza por adelanto de materiales a su vencimiento, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 9
Cartas fianza por adelanto de materiales aceptadas por la Entidad

Ítem	Carta fianza n.°	Fecha de emisión	Entidad bancaria	Plazo Días	Vigencia		Importe S/
					Desde	Hasta	
1	E1410-00-2017 (*)	25/08/2017	SECREX CESCE	90	25/08/2017	22/11/2017	8 171 179,51
2	E1410-01-2017 **(apéndice n.° 52)**	13/11/2017	SECREX CESCE	90	22/11/2017	19/02/2018	8 171 179,51
3	E1410-02-2017 **(apéndice n.° 52)**	12/02/2018	SECREX CESCE	90	19/02/2018	19/05/2018	7 876 020,58
4	E1410-03-2017 **(apéndice n.° 52)**	11/05/2018	SECREX CESCE	90	19/05/2018	16/08/2018	7 822 891,97
5	E1410-04-2017 **(apéndice n.° 52)**	08/08/2018	SECREX CESCE	92	16/08/2018	15/11/2018	6 779 167,24
6	E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)**	07/11/2018	SECREX CESCE	98	15/11/2018	20/02/2019	6 049 320,58
7	E1410-06-2017 **(apéndice n.° 52)**	05/02/2019	SECREX CESCE	90	20/02/2019	20/05/2019	6 049 320,58
8	E1410-07-2017 **(apéndice n.° 52)**		SECREX CESCE		20/05/2019	17/08/2019	6 049 320,58
9	040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**	09/07/2019	COOPAC FINANCOOP	365	09/07/2019	08/07/2020	6 049 320,58
10	000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**	01/07/2020	COOPAC FINANCOOP	90	08/07/2020	06/10/2020	6 049 320,58
11	000873-2020-CACF(**) **(apéndice n.° 22)**	30/09/2020	COOPAC FINANCOOP	90	06/10/2020	04/01/2021	6 049 320,58

Fuente: Reporte n.° 035-2022-GRJ/ORAF/OAF/CT-NES[52] de 17 de marzo de 2022 **(apéndice n.° 97)**, oficio n.° 038-2023-GRJ/ORAF de 06 de junio de 2023 **(apéndice n.° 98)** y documento s/n de 25 de abril de 2023 emitido por FINANCOOP **(apéndice n.° 167).**
Elaborado por: Comisión de Control.
(*) Mencionada en el reporte n.° 035-2022-GRJ/ORAF/OAF/CT-NES de 17 de marzo de 2022 **(apéndice n.° 97)**; no obstante, no se adjuntó la carta fianza.
(**) Carta "devuelta" a la Cooperativa FINANCOOP mediante la carta notarial n.° 108-2020-GRJ/ORAF/OAF de 14 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 99).**

Del cuadro precedente, se advierte que inicialmente la Entidad aceptó las cartas fianza emitidas por SECREX CESCE; sin embargo, estando próximo el 17 de agosto de 2019, fecha de vencimiento de la última carta fianza de la citada empresa, el señor Cesar Espinoza Yllapoma, representante común del Contratista, mediante el documento C.N° 025-2019-C.E.S de 11 de julio de 2019[53], remitió la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida por la Cooperativa FINANCOOP, por el importe de S/5 130 00,00 y con vigencia desde el 9 de julio de 2019 hasta 8 de julio de 2020, solicitando reemplazar la carta fianza

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[51] Notificada mediante la carta notarial n.° 032-2018-GRJ/GGR de 26 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 49)**.
[52] Remitida a través del reporte n.° 124-2022-GRJ/ORAF/OAF de 18 de marzo de 2022, en la etapa de planeamiento de la auditoria de cumplimiento **(apéndice n.° 102).**
[53] Según hoja de trámite, documento: 03491497 y expediente: 02381431 **(apéndice n.° 103).**

n.° E1410-07-2017 emitida por SECREX CESCE **(apéndice n.° 52)**, en atención a ello, mediante el reporte n.° 041-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 17 de julio de 2019 **(apéndice n.° 100)**, la señora Teresa Huamán Vilcarano, responsable de custodias de cartas fianza, remitió al señor Daniel Fernando Huamán Huamán, coordinador de Tesorería, la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, requiriendo que se solicite al área usuaria la aprobación de la carta fianza, advirtiéndose que se adjuntó la "*RELACIÓN DE ENTIDADES AUTORIZADAS A CAPTAR DEPÓSITOS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO AUTORIZADAS A EMITIR CARTAS FIANZA*", impreso el 16 de julio de 2019, donde se advertía que en la relación de EDPYME figuraba **FINANCOOP LTDA.**

En atención a dicha solicitud, el referido coordinador de Tesorería emitió el reporte n.° 526-2019-GRJ-ORAF/OAF de 18 de julio de 2019 **(apéndice n.° 101)**, a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, quien derivó la solicitud a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, según proveído de 19 de julio de 2019; en atención a dicho reporte, el señor Luis Ángel Ruiz Oré, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió el memorando n.° 1487-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 25 de julio de 2019 **(apéndice n.° 104)**, donde señaló que no autorizaba el monto de la carta fianza por S/5 130 000,00, por ser inferior al saldo del monto amortizado por el adelanto de materiales que ascendía a S/6 049 320,58.

Sin perjuicio de lo mencionado, mediante la carta notarial n.° 47-2019/GRJ/ORAF de 16 de julio de 2019 **(apéndice n.° 105)**, notificada el 25 de julio de 2019[54], el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, solicitó a la Cooperativa FINANCOOP, confirmar la validez de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**; en cuya atención, mediante la carta n.° 244-2019-GG-FINANCOOP de 26 de julio de 2019[55] **(apéndice n.° 106)** y recepcionada el 1 de agosto de 2019, el señor Ricardo Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, dio respuesta señalando lo siguiente: *"(...) COOPAC FINANCOOP con registro otorgado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP N° 0011-REG.COOPAC-SBS, considerada en el Nivel 2, se encuentra autorizada para otorgar Avales y Fianzas a sus socios a plazo y monto determinado, válidos para el Sector Público y procesos de contratación con el Estado en tal sentido hemos emitido la carta fianza N° 040-07-2019/CACF (el 09.07.2019) (...)"*, precisando que se rectificó por el importe de S/6 049 320,58.

Sobre el particular, efectivamente el señor Cesar Espinoza Yllapoma, representante común del Consorcio mediante el documento C.N° 029-2019-C.E.S[56] de 31 de julio de 2019 **(apéndice n.° 107)**, remitió nuevamente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** con la misma fecha de emisión de 9 de julio de 2019, efectuando la rectificación del monto por S/6 049 320,58; asimismo, mediante los documentos C.N° 030 y 031-2019-C.E.S ambos de 9 de agosto 2019 **(apéndice n.° 108)**, solicitó la devolución de las cartas fianza n.° E1410-07-2017 **(apéndice n.° 52)** emitida por SECREX CESCE y 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por la Cooperativa FINANCOOP, la que inicialmente había sido rechazada por ser emitida por un monto inferior al saldo pendiente de amortizar; advirtiéndose, que en atención a los dos últimos documentos mencionados del Contratista y a la referida carta n.° 244-2019-GG-FINANCOOP **(apéndice n.° 106)** recepcionada el 1 de agosto de 2019, la señora Teresa Huamán Vilcarano, responsable de Custodias de Cartas Fianza, solicitó mediante el reporte n.° 046-2019-GRJ/ORAFOAF/CT/THV de 13 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 109)**, al señor Daniel Fernando Huamán Huamán, coordinador de Tesorería, la autorización para la devolución de cartas fianza, detallando que se tiene la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/5 130 000,00 y el Consorcio solicitaba reemplazarla por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por el importe de S/6 049 320,58.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[54] Según hoja de trámite de la carta notarial n.° 47-2019/GRJ/ORAF **(apéndice n.° 105)**, documento: 03509, expediente: 02394201.

[55] Pese a que se recepcionó esta confirmación, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, volvió a solicitar la validez de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** a través de la carta notarial n.° 035/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019, cuya respuesta no obra en la documentación de la Entidad.

[56] Solicitó también la devolución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por el importe de S/5 130 000,00.

En tal sentido, el referido coordinador de Tesorería emitió en dichos términos el reporte n.° 592-2019-GRJ-ORAF/OAF de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 110)**, a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, precisando además que se adjuntaba la "Relación de Empresas del Sistema Financiero a emitir Cartas Fianza", así como la carta n.° 244-2019-GG-FINANCOOP de 26 de julio de 2019 **(apéndice n.° 106)** emitida por la Coorperativa FINANCOOP, que confirmaba la emisión de la carta fianza por adelanto de materiales, reporte que fue derivado por la citada subdirectora a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, según consta en el proveído de 15 de agosto 2019 consignado en el mismo reporte; en cuya atención el señor Luis Ángel Ruiz Oré, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió el **memorando n.° 1626-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 16 de agosto de 2019 (apéndice n.° 111)**, a través del cual dio la conformidad al monto de la carta fianza, precisando que el responsable de la custodia de cartas fianza, es el encargado de la verificación de la autenticidad y control de prórroga; no obstante, se advirtió que a través **memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO**[57] **de 3 de setiembre de 2019 (apéndice n.° 112)**, el referido subgerente, volvió a emitir la conformidad al monto de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** por el monto por S/6 049 320,58, volviendo a precisar que el responsable de la custodia de cartas fianza es el encargado de la verificación de la autenticidad y control de la prórroga.

En dicho contexto, paralelamente se venía evaluando la conformidad de pago del adelanto directo para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: EMP.PE-22 a Palca – Tapo -Antacucho – Ricran – Abra Cayan – Yauli – Pacan – EMP.PE – 3S a Jauja, Región Junín", cuya garantía se avaló a través de la carta fianza n.° 150-07-2019/CACF **(apéndice n.° 113)**, emitida también por la Cooperativa FINANCOOP, motivo por el cual el señor Víctor Jorge Torres Villanueva, asistente administrativo de la Coordinación de Fiscalización, emitió a la señora Iris Povis Ramos, coordinadora de Fiscalización, el **informe n.° 085-2019-GRJ/OAF/CF/VJTV de 21 de agosto de 2019 (apéndice n.° 114)**, donde informó lo siguiente: *"Asimismo, se advierte que la carta fianza del adelanto directo N° 150-07-2019/CACF, es de una cooperativa de ahorro y crédito FINANCOOP Ltda. Cuya cooperativa según reporte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP está autorizada para otorgar carta fianza,* ***sin embargo, no hay información alguna sobre el tope del monto que esta cooperativa está autorizada para otorgar cartas fianzas, además de ello no tendría la capacidad del respaldo financiero*** *para asumir responsabilidad ante el Gobierno Regional Junín"*, (Resaltado agregado).

En atención a ello, la citada coordinadora de Fiscalización, a través del reporte n.° 312-2019-GRJ/ORAF/OAF/CF de 21 de agosto de 2019[58] **(apéndice n.° 115)** comunicó dicha situación a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, quien en el proveído consignado en el mismo documento indicó lo siguiente: *"Remitir documento para GRI solicitando el cambio de entidad financiera solventes para expedir cartas fianza"*; no obstante, en el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)**, informó a la señora Jakelyn Flores Peña, gerente regional de Infraestructura, lo mencionado en el párrafo precedente, sugiriendo lo siguiente: *"(...) que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, a fin de salvaguardar los recursos del estado"*, reporte que fue puesto de conocimiento de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a cargo del señor Luis Ángel Ruiz Oré, según consta en el proveído de **23 de agosto de 2019** consignado en el mismo reporte, debiendo precisar, que si bien el cuestionamiento respecto a la capacidad financiera se efectuó en el marco de la ejecución de otra obra, dicho cuestionamiento era a la Cooperativa FINANCOOP, quien también había emitido la carta fianza por el adelanto de materiales para ejecución de la Obra, por lo cual las acciones sobre el cuestionamiento también afectaban el accionar de los servidores y funcionarios a cargo del trámite y aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[57] En referencia al reporte n.° 584-2019-GRJ-ORAF/OAF, según se indica en el mismo memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO **(apéndice n.° 112)**.

[58] Recibido el 22 de agosto de 2019.

En tal sentido, si bien el 1 de agosto de 2019 la Entidad recibió la confirmación de la emisión de la referida carta fianza por parte de la Cooperativa FINANCOOP a través de la carta n.° 244-2019-GG-FINANCOOP **(apéndice n.° 106)**; el 21 de agosto de 2019 el referido asistente administrativo de la Coordinación de Fiscalización comunicó que no sé contaba con información del tope del monto que la corporativa estaba autorizada para la emisión de cartas fianza, así como que la cooperativa no tendría respaldo económico, situación que fue puesta de conocimiento de la coordinadora de Fiscalización y subdirectora de Administración Financiera el **21 de agosto de 2019**, y de la gerente regional de Infraestructura y subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras el **23 de agosto de 2019**; no obstante, como se mencionó en los párrafos precedentes, este último funcionario mediante el **memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 03 de setiembre de 2019 (apéndice n.° 112)**, volvió a comunicar a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, la conformidad al monto de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, quien pese a que su persona sugirió en el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)**, que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, es más en el proveído para la emisión del referido reporte consignó que se solicite el cambio de entidad financiera, no tomo acciones inmediatas al respecto[59], limitándose a derivar el memorando, para finalmente la señora Teresa Huamán Vilcarano, encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianza, archivara el documento señalando lo siguiente: *"Se contrasto con las cartas fianza"*[60].

Sin perjuicio de lo mencionado, la señora Teresa Huamán Vilcarano, encargada de Control y Custodia de las Cartas Fianza, a través del reporte n.° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 5 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 117)**, dirigido al señor Daniel Fernando Huamán Huamán, coordinador de Tesorería, reiteró[61] en que se realicen las consultas a fin de verificar la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP; precisando que a esa fecha las garantías emitidas por la citada cooperativa que habían sido presentadas ante la Entidad, ascendían a S/35 923 821,80[62], conforme se cita a continuación: *"(...) Teniendo en cuenta que los montos de las garantías ascienden hasta la fecha a S/. 35,923,821.80 soles; por lo que se sugiere que a través de su despacho se realice las gestiones ante la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a los dispositivos legales; a fin de que pueda solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú SBS y/o entidades aseguradoras de riesgo autorizadas para tal fin, en cuanto a la Capacidad Financiera de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda Financoop, para emitir Cartas Fianzas a las entidades del estado, a fin de salvaguardar los intereses del Gobierno Regional Junín (...)".*

Sobre el particular, a través del reporte n.° 652-2019-GRJ/OAF de 6 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 118)**, el referido coordinador de Tesorería, trasladó la comunicación a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, quien, en atención a ello, mediante el reporte n.° 454-2019-GRJ/ORAF/OAF de 10 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 119)**, solicitó opinión legal a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien emitió el memorando n° 1065-2019-GRJ-ORAJ[63] de 16 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 120)**, indicando que, la Oficina Regional de Administración y Finanzas es la responsable de calificar y evaluar la validez y vigencia de las cartas fianza valiéndose de todos los medios posibles,

[59] Mediante el oficio n.° 042-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio de 2023 **(apéndice n.° 121)**, se solicitó a la Oficina de Administración Financiera informar las acciones que se adoptó respecto al memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 03 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 112)**, requerimiento que fue atendido por la Lic. Adm Carolina Ricapa Navarro, subdirectora de Tesorería, a través del oficio n.° 064-2023-GRJ/ORAF/SDT de 31 de julio de 2023 **(apéndice n.° 122)**, señalando que no se encontró la información solicitada.

[60] Según hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad, Documento: 03623604 y Expediente: 02412732

[61] En el mismo reporte n.° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV **(apéndice n.° 117)** se indica que se está reiterando.

[62] Por S/29 874 501.22 garantizando el fiel cumplimiento y adelanto directo al Consorcio Vial Wanka y S/6 049 320.58 por el adelanto de materiales a favor del Consorcio Ejecutor Satipo (Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Satipo - región Junín).

[63] Es de precisar, que previamente la Oficina de Administración Financiera ya había solicitado la opinión legal a través del reporte n.° 454-2019-GRJ/ORAF/OAF de 10 setiembre de 2019 **(apéndice n.° 119)**, el cual fue atendido mediante el memorando n.° 1026-2019-GRJ-ORAJ de 4 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 205)**, donde la Dirección Regional de Asesoría Jurídica se pronunció en el mismo tenor que en el memorando n° 1065-2019-GRJ-ORAJ **(apéndice n.° 120)**.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

conforme lo indica el numeral 8.1 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF de 25 de enero de 2012[64] y el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones[65].

Por otro lado, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, mediante el oficio n.° 231-2019-GRJ/ORAF de 16 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 123)**, solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la conformidad respecto a la autorización de la Cooperativa para emitir cartas fianza, así como, información acerca de su capacidad financiera[66], en cuya atención la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remitió a la Entidad el oficio n.° 37726-2019-SBS recepcionado el 30 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 124)**, donde señaló lo siguiente: *"(...) es de indicar que la Cooperativa de Ahorro y Creditos FINANCOOP identificada con RUC N° 20479102776, se encuentra debidamente inscrita dentro del Nivel 2 dentro del Registro Nacional de la COOPAC de esta Superintendencia; motivo por el cual, se encuentra autorizada a emitir cartas fianza en respaldo de sus socios y, en caso de contrataciones del Estado peruano, además de encontrarse registrada ante esta Superintendencia, debe encontrarse clasificada con B (o superior) por una empresa Clasificadora de Riesgos".*

Posteriormente, mediante la carta notarial n.° 04-2019-GRJ/ORAF de 31 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 125)**, el referido director regional de Administración y Finanzas, solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP un pronunciamiento motivado sobre la solvencia económica de FINANCOOP, precisando que de la revisión al listado de entidades autorizada a emitir cartas fianza dicha entidad financiera no figura (indica que se adjuntó el listado), en atención a ello, mediante el oficio n.° 9001-2020-SBS de 28 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 126)**, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respondió señalando lo siguiente: *"(...) se debe mencionar que el registro de las COOPAC no supone una certificación de su situación financiera ni la validación de los datos que informa, ya que fueron recibidos en calidad de declaración jurada y requieren de un proceso de verificación posterior. En ese sentido, a la fecha, la información financiera de la COOPAC FINANCOOP está siendo objeto de recepción y evaluación."*, situación que evidencia que el hecho que la Cooperativa FINANCOOP se encontraba registrada y autorizada para la emisión de cartas fianza, no representaba una garantía del respaldo económico para afrontar una eventual ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**.

En esa misma línea de ideas, el Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante el oficio n.° 19905-2023-SBS de 26 de abril de 2023[67] **(apéndice n.° 127)**, informó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, se encuentra supervisada por dicha superintendencia, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, desde el 7 de febrero de 2019, fecha desde la cual tiene asignado el Nivel Modular N° 2, y se encuentra autorizada para otorgar avales y fianzas a sus socios, **a plazo y monto determinados**, válidos para procesos de contratación con el Estado, como lo son las cartas fianza; no obstante, señala que debe tener

[64] **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF de 25 de enero de 2012, "Normas y Procedimientos para el Control y Custodia de Cartas Fianzas en el Gobierno Regional Junín".**
VIII RESPONSABILIDAD
8.1 La Oficina Regional de Administración y Finanzas y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Junín, involucradas en todo los Procesos de Selección, tienen la responsabilidad de cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

[65] Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades establecidas para la subdirección de Administración y Finanzas en el marco de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF, respecto a la validación de las cartas fianza, concordante con las funciones establecidas para dicha dependencia en el Reglamento de Organización y funciones, se advierte que lo solicitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica fue que en el marco de los dispositivos legales pertinentes asesorara y/o emita opinión legal en relación a los trámites que se debía seguir ante los organismos competentes para que sea posible evidenciar si la Cooperativa FINANCOOP contaba con la capacidad financiera, ello en cumplimiento lo previsto en el literal a) y b) del artículo 54°.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones, que establecen lo siguiente: *"Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo"* y *"Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín"*, respectivamente.

[66] En el documento se hizo referencia a las cartas fianza n.os 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** (adelanto de materiales otorgada a favor del Consorcio Ejecutor Satipo por S/6 049 320,58), 149-07-2019/CACF (fiel cumplimiento otorgada a favor del Consorcio Vial Wanka por S/14 937 250,61) y 150-07-2019/CACF **(apéndice n.° 113),** (adelanto directo otorgada a favor del Consorcio Vial Wanka por S/14 937 250,61).

[67] En atención al oficio n.° 001-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 10 de abril de 2023 **(apéndice n.° 128)**.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

presente que todas las operaciones autorizadas se encuentran sujetas a límites regulatorios, precisando los límites establecidos en el artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS n.° 480-2019 y modificatorias.

En tal sentido, se advierte que la actuación de la Cooperativa FINANCOOP se rige por la Ley n.°30822, Ley que modifica la Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, publicada el 19 de julio de 2018; y, por consiguiente, por la Resolución S.B.S. n.° 489-2019 de 6 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en cuyo punto 2 del numeral 31.7 del artículo 37° se establece lo siguiente: "*El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador,* ***no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac****. (...)*", (Resaltado agregado).

En dicho contexto, efectuada la revisión a los estados financieros[68] **(apéndice n.° 129**) de la Cooperativa Financoop que se encuentran publicados en su portal web[69], se advierte que el patrimonio total consignado en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019, ascendía a S/52 283 347,00, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n° 3
Estados financieros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP Ltda.

Financoop

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCOOP LTDA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
(Expresado en Soles)

ACTIVO	Notas	S/	PASIVO	Notas	S/
ACTIVO CORRIENTE			**PASIVO CORRIENTE**		
Disponible	04	8,773,298	Obligaciones con los asociados	12	16,412,978
Inversiones negociables, neto	05	300,000	Adeudos y Obligaciones con Coopac y Otras	13	176,770
Cartera de Créditos, neto	06	5,051,742	Cuentas por Pagar	14	554,422
Cuentas por Cobrar	07	8,441,070	Provisiones	15	7,349,687
Otras Cuentas del Activo	08	8,029	Otros Pasivos	16	(236,626)
Total Activo Corriente		**22,574,139**	**Total Pasivo Corriente**		**24,237,231**
ACTIVO NO CORRIENTE			**PASIVO NO CORRIENTE**		
Inmuebles Mobiliario y Equipos, neto	09	44,021,212	Otras cuentas por pagar		0
Activos Intangibles	10	168,542	Obligaciones con los socios restringidas		0
Otros Activos	11	9,756,685			
Total Activo no Corriente		**53,946,439**	**Total Pasivo no Corriente**		**0**
			PATRIMONIO		
			Capital Social	17	41,019,627
			Reservas		129,862
			Resultados Acumulados		0
			Resultado del Ejercicio		11,133,858
			Total Patrimonio		**52,283,347**
TOTAL ACTIVO		**76,520,578**	**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**		**76,520,578**
CUENTAS DE ORDEN		**518,963,456**	**CUENTAS DE ORDEN**		**518,963,456**

INFORME DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCOOP LTDA. 1

Fuente: Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre 2019, publicado en el portal web de la Cooperativa Financoop: https://financoop.com.pe/document/EEFF%202019.pdf (consulta efectuada el 04 de julio de 2023) **(apéndice n.° 130)**.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[68] Elaborados por Guerrero Lazabara Contadores Públicos S.C. Auditores y Consultores de Negocios y publicado en la página web de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP Ltda disponible en el siguiente enlace: https://financoop.com.pe/ef.html
[69] Disponible en la siguiente dirección web: https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/1827/v1.0/Adjuntos/480-2019.R.pdf.

Del mismo modo, mediante oficio n.° 50989-2023-SBS de 8 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 131)**, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP[70] nos remitió el importe de patrimonio efectivo declarado por la Cooperativa FINANCOOP en los años 2019 y 2020, importes que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Patrimonio efectivo declarado por la cooperativa FINANCOOP

Periodo	Importe de patrimonio efectivo (S/)	Importe equivalente al 10% del patrimonio efectivo (S/)
Marzo 2019	459 764,67	45 976,47
Junio 2019	695 209,54	69 520,95
Setiembre 2019	46 024 009,24	4 602 400,92
Diciembre 2019	41 149 488,64	4 114 948,86
Marzo 2020	42 998 520,00	4 299 852,00
Junio 2020	41 222 707,00	4 122 270,70
Setiembre 2020	36 556 373,26	3 655 637,33
Diciembre 2020	48 447 195,29	4 844 719,53

Fuente: Oficio n.° 50989-2023-SBS de 8 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 131).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Así también, se evidenció que en el año 2019 la Entidad aceptó cartas fianza emitidas por la Cooperativa FINANCOOP, en el marco de la ejecución de diversas obras, por un total de **S/60 130 352,60**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 11
Cartas fianza emitidas por la cooperativa FINANCOOP aceptadas por la Entidad – periodo 2019

N°	N° de carta fianza	Tipo de carta fianza	Beneficiario	Fecha de emisión	Importe S/.	Periodo	
						Inicio	Fin
1	040-07-2019/CACF	Adelanto de materiales	Consorcio Ejecutor Satipo	09/07/2019	6 049 320,58	09/07/2019	08/07/2020
2	149-07-2019/CACF	Fiel cumplimiento	Consorcio Vial Wanka	31/07/2019	14 937 250,61	31/07/2019	20/0772021
3	150-07-2019/CACF	Adelanto directo	Consorcio Vial Wanka	31/07/2019	14 937 250,61	31/07/2019	27/01/2020
4	150-2019/CACF	Fiel cumplimiento	Consorcio Huancayo	14/11/2019	8 068 844,00[71]	14/11/2019	03/11/2021
5	00291-2019/CACF	Adelanto de materiales	Consorcio Huancayo	26/12/2019	16 137 686,80[72]	26/12/2019	27/03/2020
Monto total en cartas fianza emitidas 2019					**60 130 352,60**		

Fuente: Oficio n.° 064-2023-GRJ/ORAF/SDT de 31 de julio de 2023 **(apéndice n.° 122).**
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, en aplicación a la limitación establecida en el punto 2 del numeral 37.1 artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que señala lo siguiente: *"El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador,* ***no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo*** *de la Coopac"* (Resaltado agregado), y visto los importes de patrimonio efectivo declarado por la Cooperativa FINANCOOP ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; se advierte que, el límite en moneda nacional para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de procesos de contratación con el Estado en el mes de junio de 2019 era de **S/69 520,95** y al mes de setiembre de 2019 fue de **S/4 602 400,92**; sin embargo, al expedir tan solo la carta fianza

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[70] Emitido por el señor Carlos Enrique Melgar Romarioni, secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
[71] Es preciso indicar que la carta fianza n.° 150-2019/CACF por fiel cumplimiento presentada por el Consorcio Huancayo no corresponde al periodo en el que se encontraba en trámite la solicitud de adelanto directo del Consorcio Vial Wanka; no obstante, se incluye en el cuadro n.° 10 debido a que fue aceptada por la Entidad al cierre del ejercicio 2019.
[72] Es preciso indicar que la carta fianza n.° 00291-2019/CACF por adelanto de materiales presentada por el Consorcio Huancayo no corresponde al periodo en el que se encontraba en trámite la solicitud de adelanto directo del Consorcio Vial Wanka; no obstante, se incluye en el cuadro n.° 10 debido a que fue aceptada por la Entidad al cierre del ejercicio 2019.

n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** a favor del Contratista por el importe de **S/ 6 049 320,58**, ya se había excedido en demasía el límite del 10% del patrimonio efectivo que podía financiar a través de la emisión de cartas fianza, incluso con la sola emisión de esa garantía superó el límite correspondiente al 10% del patrimonio efectivo declarado en los siguientes trimestres del año 2019 y 2020; asimismo, se evidencia que el importe total de las cartas fianza emitidas solo durante el periodo 2019 ascendían a un total S/60 130 352,60, importe que supera incluso el total del patrimonio declarado en su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 por el importe de S/52 283 347,00.

De lo expuesto, se evidencia que el señor Luis Ángel Ruiz Oré, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, pese a que tomo conocimiento **el 23 de agosto de 2019** a través del **reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF (apéndice n.° 116)** de los cuestionamientos sobre la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, donde se sugería que las cartas fianza sean otorgadas por entidades con respaldo financiero, el **3 de setiembre de 2019** a través del **memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO (apéndice n.° 112)** emitió la conformidad a la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, sin ninguna observación al respecto, situación que vulneró lo previsto en el numeral 6.1.4 de las Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín, Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF de 25 de enero de 2012, que establece: "*Los adelantos de materiales y adelantos directos serán* ***aprobados por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras****, teniendo como requisito la Carta Fianza respectiva por el* ***monto solicitado*** *(...)*", debido a que si bien la carta fianza fue emitida por el monto pendiente de amortizar, el referido funcionario tenía conocimiento del cuestionamiento a la capacidad financiera, por lo cual en el marco de su función[73] de supervisar financieramente la ejecución de la Obra, debió solicitar a las áreas competente a corroborar o descartar dichos cuestionamientos antes de emitir su conformidad.

Igualmente, la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, quien tomó conocimiento de los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP el 21 de agosto de 2019, y en atención a ello emitió el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)**, donde formuló la referida subgerencia de que las cartas fianza sean otorgadas por entidades con respaldo financiero, dio trámite a la conformidad emitida por el citado subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras a través del memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 112)**, aceptando la carta fianza, puesto que no emitió observación alguna sobre la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, limitándose a derivar la carta fianza a la responsable de Custodia y Control de cartas fianza.

Así también, se evidencia que el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, si bien obtuvo la confirmación de la emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por parte de la Cooperativa a través de la carta n.° 244-2019-GG-FINANCOOP recepcionada el 1 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 106)**, así como la respuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del oficio n.° 37727-2019-SBS de 26 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 132)**, donde informó que la cooperativa se encontraba inscrita y autorizada para la emisión de cartas fianza, también recepcionó de dicho ente rector el oficio n.° 9001-2020-SBS de 28 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 126)**, donde se señaló que **el registro de las COOPAC no supone una certificación de su situación financiera**, situación que evidenciaba que el hecho que la Cooperativa FINANCOOP se encontraba registrada y autorizada para la emisión de cartas fianza, no representaba una garantía del respaldo económico para afrontar la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**; sin embargo, el referido funcionario no agoto los medios

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[73] **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019**
Artículo 90°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras
a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad vigente.

para verificar que dicha cooperativa cuente con el respaldo económico que garantice la ejecución inmediata de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, puesto que no procedió a la devolución de la carta fianza, permitiendo que preceda su trámite de aceptación.

En tal sentido, tanto el director regional de Administración Financiera, como la subdirectora de la Oficina de Administración y Fianzas, incumplieron lo previsto en el numeral 6.1.4 de las Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín, Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF de 25 de enero de 2012, que establece que: *"(...) La carta fianza será presentada por Tramite Documentario del Gobierno Regional Junín, ésta a su vez lo derivara a la* ***Oficina Regional de Administración y Finanzas quien verificara el contenido de la mencionada carta, a fin de que su ejecución sea inmediata a solicitud de la Institución****. (...)"* (Resaltado agregado), en razón, a que en el marco de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones[74] y Manual de Organización y Funciones[75], les correspondía efectuar el análisis expuesto en los párrafos precedentes donde se evidenció que Cooperativa FINANCOOP no contaba con los recursos financieros que garanticen la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, el cual se efectuó en base a documentación que estaba al alcance de los referidos funcionarios, como son las cartas fianza emitidas por la Cooperativa y que fueron aceptadas por la Entidad, los estados financieros de la referida Cooperativa publicados en el portal web de la misma, y a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto patrimonio efectivo declarado de la Cooperativa, el cual podía ser solicitado por los funcionarios.

De lo descrito se evidencia que el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, teniendo pleno conocimiento de su situación financiera emitió la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, vulnerando el numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, situación que no fue advertida por el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera y el señor Luis Ángel Ruiz Oré, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, vulnerando lo previsto en el numeral 6.1.4 de las Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín, Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF, pese a tener conocimiento de los cuestionamientos sobre la solvencia económica de la Cooperativa FINANCOOP, y a lo indicado por la citada subdirectora, referido a que se debía aceptar cartas fianza de entidades con respaldo financiero, quien incluso

[74] **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019**
Artículo 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas
(...)
b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento y gestión de bienes patrimoniales, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)
Artículo 40°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Administración Financiera
(...)
k) Verificar, controlar y evaluar el uso de los recursos financieros, tales como arqueos de flujos financieros, caja chica y/o valores, conciliaciones, entre otros.

[75] **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.**
OFICINA GENERAL REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
Denominación del cargo: director regional
Código: 151
(...)
Funciones Especificas
a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín.
(...)
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
Denominación del cargo: subdirector regional
Código: 0161
(...)
Funciones Especificas
a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de los sistemas de Contabilidad y Tesorería.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

inicialmente señaló que se debía solicitar el cambio de entidad financiera; no obstante, los referidos funcionarios no tomaron las acciones para evidenciar que en el periodo 2019 la Cooperativa FINANCOOP había otorgado financiamiento por encima de su límite máximo del 10% de su patrimonio efectivo, situación que vulneró lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía lo siguiente: *"Las garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad (...)"*, debido a que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, emitida por la Cooperativa FINANCOOOP, presentada por el Contratista y aceptada por los referidos funcionarios no contaba con los recursos que garanticen su ejecución automática, a fin de salvaguardar los recursos del Estado.

3. Sobre la prohibición de emitir cartas fianza a la Cooperativa FINANCOOP interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

En el contexto expuesto, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remitió a la Entidad el oficio n.° 05130-2020-SBS[76] recibido el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, por medio del cual comunicó al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la limitación de emitir cartas fianza que le había dispuesto a la Cooperativa FINANCOOP, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Oficio n.° 05130-2020-SBS recibido el 7 de febrero de 2020

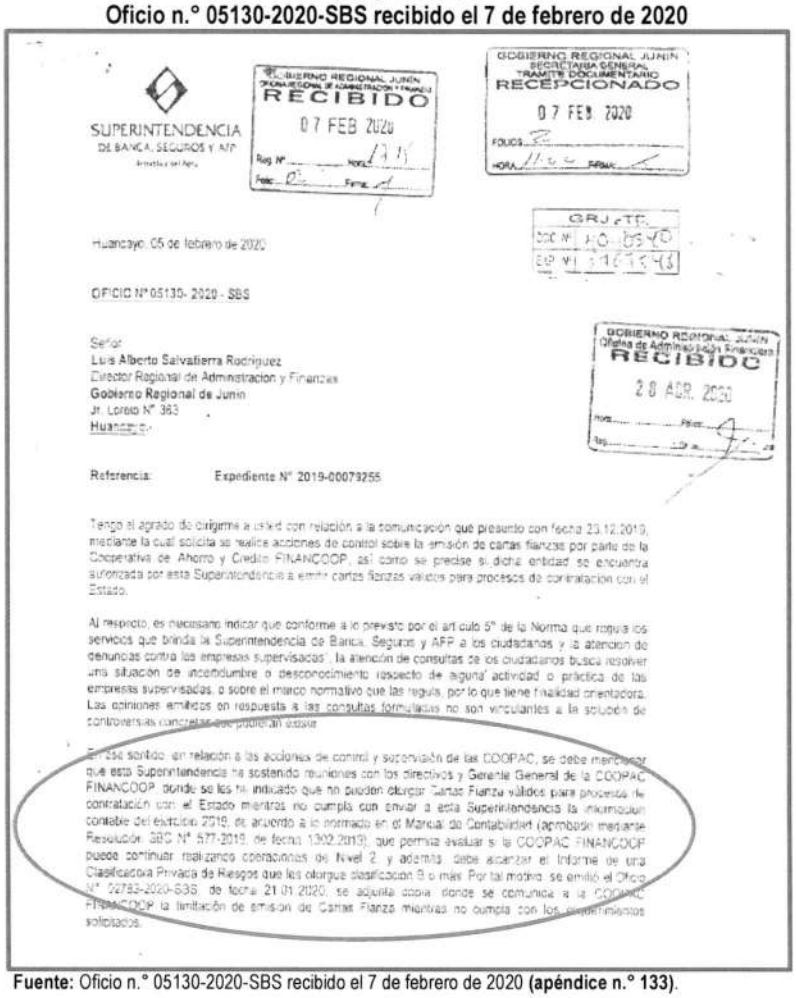

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN RECIBIDO 07 FEB 2020

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN SECRETARÍA GENERAL TRÁMITE DOCUMENTARIO RECEPCIONADO 07 FEB 2020

GRJ-ATF

Huancayo, 05 de febrero de 2020

OFICIO N° 05130- 2020 - SBS

Señor
Luis Alberto Salvatierra Rodriguez
Director Regional de Administracion y Finanzas
Gobierno Regional de Junin
Jr. Loreto N° 363
Huancayo.-

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Oficina de Administración Financiera RECIBIDO 28 ABR. 2020

Referencia: Expediente N° 2019-00079255

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la comunicación que presentó con fecha 23.12.2019, mediante la cual solicita se realice acciones de control sobre la emisión de cartas fianzas por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, así como se precise si dicha entidad se encuentra autorizada por esta Superintendencia a emitir cartas fianzas válidos para procesos de contratación con el Estado.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a lo previsto por el artículo 5° de la Norma que regula los servicios que brinda la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a los ciudadanos y la atención de denuncias contra las empresas supervisadas, la atención de consultas de los ciudadanos busca resolver una situación de incertidumbre o desconocimiento respecto de alguna actividad o práctica de las empresas supervisadas, o sobre el marco normativo que las regula, por lo que tiene finalidad orientadora. Las opiniones emitidas en respuesta a las consultas formuladas no son vinculantes a la solución de controversias concretas que podrían existir.

En ese sentido, en relación a las acciones de control y supervisión de las COOPAC, se debe mencionar que esta Superintendencia ha sostenido reuniones con los directivos y Gerente General de la COOPAC FINANCOOP, donde se les ha indicado que no pueden otorgar Cartas Fianza válidos para procesos de contratación con el Estado mientras no cumpla con enviar a esta Superintendencia la información contable del ejercicio 2019, de acuerdo a lo normado en el Manual de Contabilidad (aprobado mediante Resolución SBS N° 877-2018, de fecha 13.02.2018), que permita evaluar si la COOPAC FINANCOOP puede continuar realizando operaciones de Nivel 2, y además, debe alcanzar el Informe de una Clasificadora Privada de Riesgos que les otorgue clasificación B o más. Por tal motivo, se emitió el Oficio N° 02783-2020-SBS, de fecha 21.01.2020, se adjunta copia, donde se comunica a la COOPAC FINANCOOP la limitación de emisión de Cartas Fianza mientras no cumpla con los requerimientos solicitados.

Fuente: Oficio n.° 05130-2020-SBS recibido el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Es de precisar, que la limitación de emisión de cartas fianza interpuesta a la Cooperativa FINANCOOP, fue comunicada a la misma cooperativa por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante el oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 (**apéndice n.° 134**), donde se advierte que dicha limitación fue a consecuencia de las diversas **denuncias de parte de entidades del Estado sobre el no honramiento de cartas fianza, por no presentar la información contable del ejercicio 2019, asimismo, se le solicitó alcanzar un informe de una Clasificadora de Riesgos que le otorgué clasificación B o más**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5
Oficio n.° 2783-2020-SBS de 20 de enero de 2020

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 21 ENE 2020

OFICIO Nº 2783 -2020-SBS

Señor
RICARDO VELA PINO
Gerente General
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCOOP
Av. Del Parque Sur 130, San Isidro
Lima

Me dirijo a usted para comunicarle que esta Superintendencia viene recibiendo consultas y denuncias de diversas entidades del Estado y de empresas privadas, consultas respecto a la emisión y denuncias de no honramiento de cartas fianza por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP (COOPAC FINANCOOP).

Al respecto, su representada, a la fecha, no ha cumplido con el enviar a esta Superintendencia la información contable del ejercicio 2019, de acuerdo a lo normado en el Manual de Contabilidad, Capítulo V (aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 de fecha 13.02.2019), lo cual no permite evaluar si COOPAC FINANCOOP puede continuar realizando operaciones de Nivel 2, entre ellas emitir cartas fianza.

Asimismo, respecto a las cartas fianza a favor de entidades del estado, COOPAC FINANCOOP no ha acreditado contar con una clasificación de Riesgo B o superior emitida por una Clasificadora de Riesgos, requisito obligatorio, de acuerdo a lo normado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[1] (aprobado mediante DS 344-2018-EF) y que fuera precisado por esta Superintendencia mediante Oficio Múltiple 20410-2019-SBS.

Por lo expuesto, mientras la COOPAC FINANCOOP no acredite, a través del envío de sus Estados Financieros e información complementaria a las que está obligada a presentar a esta Superintendencia que sus operaciones corresponden a Nivel 2, no debe emitir cartas fianzas a sus socios y no debe proceder a la renovación de las emitidas.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

Fuente: Oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**.

En atención al referido oficio n.° 05130-2020-SBS recepcionado el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, efectuó los proveídos a las áreas involucradas en el trámite y aceptación de cartas fianza, debiendo precisar que entre otras derivó a las áreas que tenían conocimiento que la Entidad tenía vigente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** y que pesaba sobre ella cuestionamientos a su solvencia económica, como son a la oficina de Administración Financiera,

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura, esta última derivando el documento para su atención a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, cuyo trámite se detalla a continuación:

Cuadro n.° 12
Trámite administrativo del oficio 05130-2020-SBS recibido el 7 de febrero de 2020

Ítem	Derivación			Documento de respuesta
	Dependencia	Fecha de recepción	Proveído	
1	Oficina de Administración Financiera	25 de febrero 2020	Trámite	Si respuesta
2	Gerencia Regional de Asesoría Jurídica	25 de febrero 2020	Conocimiento	Informe Legal n.° 126-2020-GRJ/ORAJ de 28.02.2023
3	Gerencia Regional de Infraestructura	25 de febrero 2020	Conocimiento / atención	Sin respuesta
4	Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras	25 de febrero 2020	Su atención	Sin respuesta
5	Coordinación de tesorería	25 de febrero 2020	Conocimiento y aplicación	Sin respuesta
6	Control y Custodia de las Cartas Fianza	26 de febrero y 7 de mayo de 2020	Atención y trámite / Su atención	Sin respuesta

Fuente: Hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad, Documento: 04040540 y Expediente: 02767548 **(apéndice n.° 135)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que el referido señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez[77], director regional de Administración y Finanzas, derivó el oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)** a la Subdirección de Administración Financiera, a cargo de la señora Ofelia Ríos Pacheco[78], quien le dio trámite a través del señor Daniel Fernando Huamán Huamán, coordinador de Tesorería, y este último lo derivó a la señora Rosario Romero Esplana, encargada de Control y Custodia de Cartas Fianza[79]; asimismo, fue derivado al señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura y la señora Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras[80], quienes, más allá del trámite de derivación efectuado, no emitieron oportunamente pronunciamiento[81] alguno en el marco de sus funciones

[77] Mediante el oficio n.° 011-2023-LASR de 22 de junio de 2023 **(apéndice n.° 136)**, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, ex director regional de Administración y Finanzas, señaló que su despacho recepcionó el oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, donde indica que se comunicó a la Entidad el impedimento de la Cooperativa FINANCOOP a emitir cartas fianza, detallando las derivaciones que su despacho efectuó y las respuestas de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Infraestructura; sin embargo, de acuerdo a su función prevista en el literal a) del cargo de director regional, con código: 151 del Manual de organización y Funciones, tenía la función prevista de supervisar y evaluar las actividades su despacho, concordante con su función prevista en el literal b) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que establecía la función de dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de tesorería, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

[78] Mediante la carta n.° 15-2023-ORP de 11 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 137)**, la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, señaló que en el marco de sus funciones dio trámite al referido oficio n.° 05130-2020-SBS **(apéndice n.° 133)** a través del área de Coordinación de Tesorería, para que derive al personal designado exclusivamente para custodiar, validar, verificar las cartas fianza, **precisando que su despacho no tiene la responsabilidad ni la función de validación, verificación y custodia de carta fianza;** no obstante, de acuerdo a su función prevista en el literal a) del cargo de subdirector regional, con código: 0161 del Manual de organización y Funciones, concordante con la función prevista para su despacho en el literal k) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones, tenía prevista la función de evaluar las actividades del Sistema de Tesorería, entre los cuales estaba prevista verificar, controlar y evaluar el uso de los recursos financieros tales como valores.

[79] El oficio n.° 05130-2020-SBS **(apéndice n.° 133)**, también fue derivado al señor Abel Hugo Poma Carhuamaca, encargado de control y custodia de cartas fianza, para su atención y trámite el **25 de febrero de 2020**; no obstante, estuvo en funciones en el periodo 13 de enero de 2020 hasta **26 de febrero de 2020**, según memorando n.° 14-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT de 26 de febrero de 2020.

[80] Es de precisar, que después de transcurrido más de cinco (5) meses, la señora Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el reporte n.° 1474-2020-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 138)**, recién solicitó al señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura, el cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, en merito a la comunicación efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

[81] A través de los oficios n.° 003, 017 y 025-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 10 de abril, 17 de mayo y 13 de junio de 2023 **(apéndice n.° 139, 140 y 141)**, respectivamente, solicitó a la Dirección Regional de Administración y Finanzas informar documentadamente la atención que su despacho dio al oficio n.° 05130-2020-SBS **(apéndice n.° 133)**, requerimiento que fue atendido mediante los oficios n.°s 038-2023-GRJ/ORAF y 050-2023-GRJ/ORAF/SDT recepcionados el 7 de junio y 10 de julio de 2023 **(apéndice n.° 98 y 142)**, respectivamente, emitidos por la señora Corina Ricapa Navarro, actual subdirectora de Tesorería, informando que no obran en sus archivos la información solicitada, finalmente mediante

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

previstas en el Reglamento de Organización y Funciones[82] y Manual de Organización y Funciones[83], respecto a las acciones a adoptar en relación a la limitación interpuesta por la SBS a la Cooperativa FINANCOOP de emitir y renovar cartas fianza.

Todo ello, pese a que el director regional de Administración y Finanzas, la subdirectora de Administración Financiera, el coordinador de Tesorería y el gerente regional de Infraestructura, en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras en el periodo 2019, tenían pleno conocimiento que la Entidad mantenía como garantía vigente, además de en otras obras, en lo que respecta a la Obra materia del presente examen, la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por dicha cooperativa, en razón a que participaron en el trámite de aceptación de la misma, además de tener conocimiento de los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, cuestionamientos que se corroboraron con lo señalado por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el citado oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, en razón a que se precisó que la limitación se debía al incumplimiento en la presentación de su información financiera, situación que impedía evaluar si la cooperativa podía efectuar operaciones de Nivel 2, dentro de las cuales estaba incluida la emisión de cartas fianza, además en el oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)** se precisó que existían denuncias de las entidades por el no honramiento de sus cartas fianza; asimismo, la citada encargada de la Custodia y Control de Cartas Fianza, también tenía pleno conocimiento de que se mantenía como garantía la citada carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, puesto que en el marco de sus funciones debía llevar el control de la misma.

---

los oficios n.°s 028 y 039-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT **(apéndice n.° 143 y 144)**, se solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, informar sobre las acciones adoptadas por sus respectivos despachos, requerimientos que a la fecha no fueron atendidos.

[82] **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019**
Artículo 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas
b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento y gestión de bienes patrimoniales, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.
Artículo 40°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Administración Financiera
k) Verificar, controlar y evaluar el uso de los recursos financieros, tales como arqueos de flujos financieros, caja chica y/o valores, conciliaciones, entre otros.
Artículo 41°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Tesorería
a) Programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería a nivel regional, en concordancia con las normar legales vigentes del ente rector, implementando la gestión de riesgos fiscales.
d) Verificar el registro, la autenticidad, la ejecución, la renovación, la vigencia, la devolución y custodia de toda carta fianza que forma parte del expediente de contratación.
Artículo 84°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura
h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.
Artículo 90.- Son funciones de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras
a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad vigente.

[83] **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.**
OFICINA GENERAL REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
Denominación del cargo: director regional
Código: 151
Funciones Especificas
a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín.
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
Denominación del cargo: subdirector regional
Código: 0161
Funciones Especificas
a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de los sistemas de Contabilidad y Tesorería.
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
Denominación del cargo: Gerente Regional
Código: 059
Funciones Especificas
a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Por otro lado, se advierte que solo la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a través del señor Franz Areche Moran, el 28 de febrero de 2020 dio atención al oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, emitiendo el **informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAJ de 28 de febrero de 2020 (apéndice n.° 145)**, donde concluyó lo siguiente:

> ***"DISPONER** que las áreas involucradas con la tramitación y perfeccionamiento de los contratos derivados de la realización de Procedimientos de Selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y áreas involucradas con la aceptación y renovación y renovación de Cartas Fianza de garantías de fiel cumplimiento y garantías por adelantos, **en atención a la comunicación realizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante el Oficio N° 5130-2020-SBS y Oficio N° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 se abstengan de aceptar a los Proveedores ganadores de la Buena Pro y Contratistas Cartas Fianza de garantías emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP** hasta nueva confirmación por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP".*
> (Resaltado nuestro).

Consecuentemente, el referido **informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAJ de 28 de febrero de 2020 (apéndice n.° 145)**, fue derivado mediante el memorando n.° 264-2020-GRJ/ORAJ de 2 de marzo de 2020 **(apéndice n.° 146)**, al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas para su atención, quien la única acción que efectuó fue derivar el referido informe legal el 3 de marzo de 2020 a la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, precisando para "conocimiento y fines" [84]; pese a que la Entidad tenía vigente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, sobre la cual pesaban cuestionamientos sobre su solvencia económica, y que finalmente con la limitación comunicada mediante el citado oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, la cual fue ocasionada por la falta de presentación de información financiara de la Cooperativa que permita evaluar si esta podía seguir realizando las operaciones del Nivel 2, dentro de las cuales se encontraba la emisión de cartas fianza, se estaba corroborando, ello sin perjuicio de que dicho extremo fue subsanado por la Cooperativa[85], en razón que se evidenció que las garantías emitidas en el periodo 2019 habían superado el límite del monto total de financiamiento previsto el punto 2 del numeral 37.1 artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

En dicho contexto, el señor Cesar Espinoza Yllatopa, representante común del Contratista, remitió a la Entidad la carta n.° 25-2020-C.E.S recepcionada el 14 de julio de 2020 **(apéndice n.° 147)**, señalando que se adjuntaba la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020[86] **(apéndice n.° 21)**, por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre del 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP en original, por la renovación de garantía por el adelanto de materiales de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, con vigencia desde el 9 de julio de 2019 hasta 8 de julio de 2020, la misma que fue derivada y recepcionada el 15 de julio de 2020 por la Dirección Regional de Administración y Fianzas, a cargo del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, quien el 16 de julio de 2020 derivó la citada carta a la subdirección de Administración Financiera, a cargo de la señora Ofelia Ríos Pacheco[87], quien en la misma fecha derivó la citada carta a la Coordinación de

[84] Según hoja de trámite de aplicativo SISDORE de la Entidad, con Documento: 04083818 y Expediente: 02767548 **(apéndice n.° 148)**.

[85] Según lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante el oficio n.° 54950-2023-SBS de 26 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 161)**, la referida subsanación la efectuó el 7 de febrero de 2020.

[86] Según la opinión 030-2014/DNT de 25 de febrero de 2014, cuando el contratista renueva una garantía antes de la fecha de su vencimiento y la presenta en fecha posterior a la Entidad, no corresponde que esta solicite la ejecución de dicha garantía, pues no se encontrará desprotegida ante el eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista.

[87] Mediante la carta n.° 15-2023-ORP de 11 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 137)**, la señora Ofelia Ríos Pacheco, ex subdirectora de Administración Financiera, señaló que en el marco de sus funciones dio trámite a la renovación de la carta fianza (precisando que dicha acción no significaba la aceptación de la renovación) derivándola a la coordinación de Tesorería, para que en cumplimiento a sus funciones previstas en la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF efectué la revisión, verificación y validación, además de indicar que la citada directiva indica que la responsabilidad del referida procedimiento es de la Dirección Regional de Administración y Finanzas y de la Coordinación de Tesorería; no obstante, de acuerdo a su función prevista en el literal a) del cargo de subdirector regional, con código: 0161 del Manual de organización y Funciones, concordante con la función prevista para su despacho en el literal k) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones, la referida subdirectora tenía prevista la función de evaluar las actividades del Sistema de Tesorería, entre los cuales estaba prevista

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Tesorería, a cargo del señor Daniel Huamán Huamán, quien finalmente derivó la carta a la señora Rosario Romero Esplana, responsable de Custodia y Control de Cartas Fianza, indicando para su verificación y custodia, quien recepcionó el documento y procedió a su archivo el 20 de julio 2020, indicando en el proveído "custodia" [88].

Es de precisar, que si bien mediante la carta n.° 055-2020-GRJ/ORAF[89], la oficina Regional de Administración Financiera, solicitó la renovación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, se advierte que la Dirección Regional de Administración y Fianzas no derivó la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien tenía que emitir la conformidad al monto, ello en cumplimiento a lo previsto en los numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF[90], que establecen que la carta fianza debía ser presentada por Trámite Documentario de la Entidad, quien a su vez lo deriva a la Oficina Regional de Administración y Finanzas quien verificará el contenido de la mencionada carta, a fin de que su ejecución sea inmediata a solicitud de la institución, de conformidad con lo establecido en las bases del procedimiento de selección, una vez admitida las cartas fianza por la Oficina Regional de Administración y Finanzas, se derivará a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para emitir su aprobación teniendo como requisito que la carta fianza sea emitida por el monto solicitado.

Sin perjuicio de lo mencionado, se advirtió que en el trámite descrito no se emitió documento[91] alguno de parte de los servidores y funcionarios involucrados, observando que la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** emitida por la Cooperativa FINANCOOP, pese a que tenían conocimiento del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, recepcionado el 7 de febrero 2020, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP comunicó que la Cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para para emitir y renovar cartas fianza; asimismo, el citado director regional también tenía conocimiento el informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAL de 28 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 145)**, a través del cual **se dispuso que las áreas involucradas con la aceptación y renovación de cartas fianza se abstengan de aceptar a los Contratistas cartas fianza de garantías emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP**, el cual le fue derivado para su atención.

Consecuentemente, después de transcurrido seis (6) meses, desde que se recepcionó el oficio n.° 05130-2020-SBS el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)** y después de 24 días de recepcionada la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, recién el señor Luis

verificar, controlar y evaluar el uso de los recursos financieros tales como valores, debiendo precisar, que en la referida directiva indica como responsable la Dirección Regional de Administración Financiera, de la cual su despacho dependía.

[88] Trámite de la carta n.° 25-2020-C.E.S **(apéndice n.° 147)**, detallado según la hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad (documento: 04215451 y expediente: 02895541) **(apéndice n.° 149)**.

[89] Carta citada en la referencia de la carta n.° 25-2020-C.E.S **(apéndice n.° 147)**, recepcionada el 14 de julio de 2020.

[90] **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**
(...)
VI MECANICA OPERATIVA
6.1.4 Los adelantos de materiales y adelantos directos serán aprobados por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, teniendo como requisito la Carta Fianza respectiva por el monto solicitado; lo que será entregado a la Entidad por el contratista y/o proveedor ganador con un mes de anticipación al desembolso financiero. La Carta Fianza será presentado por Trámite Documentario del Gobierno Regional de Junín, esta a su vez lo derivara a la Oficina Regional de Administración y Finanzas quien verificará el contenido de la mencionada carta a fin de que su ejecución sea inmediata a solicitud de la Institución, de conformidad con lo establecido en las Bases del Proceso.
6.1.5 Una vez admitida las Cartas Fianza por la Oficina Regional de Administración y Finanzas, se derivará a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien será responsable de su aceptación de acuerdo al contrato a firmarse. Establecida su conformidad, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas de recepcionado, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, para que disponga a la Sub Dirección de Administración Financiera el cumplimiento de las acciones administrativas de "Control, Custodia, Ejecución, Renovación, Vigencia y Devolución", la misma que a su vez derivara a la Coordinación de Tesorería para que verifique la validez de la Carta Fianza y su custodia correspondiente, previamente al desembolso que se realice".

[91] Mediante el oficio n.° 056-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 150)**, se solicitó a la señora Marianela Liz Quispe Salas, actual directora regional de Administración y Finanzas, informar sobre el trámite de aceptación de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, en cuya atención remitió el oficio n.° 327-2023-GRJ/ORAF de 24 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 151)**, así como el oficio n.° 088-2023-GRJ/ORAF/CT de 29 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 152)**, suscrito por la señora Corina Ricapa Navarro, subdirectora de Tesorería, advirtiendo no se pronunciaron sobre el extremo solicitado.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL

Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, empezó a solicitar reiteradamente el cambio de carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** al Contratista; sin embargo, éste solo dio respuesta a dos de ellas, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Detalle de solicitudes de cambio de carta fianza al Contratista

Ítem	Fecha de emisión	Documento	Fecha de recepción	Asunto	Documento de respuesta
1	6 de agosto de 2020	Carta notarial n.° 64-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 153)**	7 de agosto de 2020	Solicito cambio de carta fianza. (5130)	Ninguno
2	12 de agosto de 2020	Carta notarial n.° 74-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 154)**	17 de agosto de 2020	Reitero solicitud de cambio de carta fianza.	C.N° 032-2020-C.E.S con recepción por la Entidad el 24 de agosto de 2020.
3	27 de agosto de 2020	Carta notarial n.° 71-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 155)**	31 de agosto de 2020	Solicito cambio de carta fianza de adelanto de materiales.	Ninguno
4	16 de setiembre de 2020	Carta notarial n.° 76-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 156)**	21 de setiembre de 2020.	Reitero por última vez cambio de carta fianza.	documento C. N° 038-2020-C.E.S. [92] recepcionado el 7 de octubre de 2020

Fuente: Carta notarial n.° 64-2020-GRJ/ORAF, carta notarial n.° 74-2020-GRJ/ORAF, carta notarial n.° 71-2020-GRJ/ORAF y carta notarial n.° 76-2020-GRJ/ORAF recepcionados el 7, 17, 31 de agosto y 21 de setiembre de 2020, respectivamente **(apéndice n.° 153, 154, 155, 156).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se aprecia en el cuadro precedente, en atención a los requerimientos de cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, el señor Ernesto Espinoza Yllatopa, representante legal del Consorcio, se limitó a responder a través de los documentos C.N° 032 y 038-2020-C.E.S. recepcionados el 24 agosto y 7 de octubre de 2020 **(apéndices n,° 157 y 158)**, respectivamente, donde señaló que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** fue emitida en el periodo 2019 por lo cual los efectos del oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, no le eran de aplicación a dicha carta ni a sus renovaciones; asimismo, señaló que la Clasificación B es de exigencia para los contratos celebrados a partir del 1 de febrero de 2019, a consecuencia de la modificación del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, reconoció que se tomó conocimiento del citado oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 (**apéndice n.° 134)**, y que debía cumplir con lo solicitado en el mismo para que se le permita la emisión de cartas fianza, finalmente señaló que las cartas fianza fueron emitidas válidamente y son ejecutables al solo requerimiento de corresponder.

Sobre el particular, se debe tener presente que la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante el oficio n.° 2783-2020 de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, a la Cooperativa FINANCOOP, fue por dos motivos, siendo el primero por el incumplimiento en la presentación de su información contable del ejercicio 2019[93], sobre la cual le

[92] En atención al documentos C. N° 038-2020-C.E.S. recepcionado el 7 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 158)**, el director regional de Administración y Finanzas, a través del oficio n.° 181-2020-GRJ/ORAF de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 159)**, solicitó nuevamente al Consorcio el cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** por una carta fianza emitida por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que tenga solvencia económica; no obstante, a través del reporte n.° 169-2020-GRJ/SG-OEL de 12 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 160)**, la señora Lourdes Piñas Chiuyari, coordinadora de la Oficina de Enlace Lima, comunicó la imposibilidad de notificar dicho oficio n.° 181-2020-GRJ/ORAF de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 159)**, debido a que no le permitieron acceder a la oficina del Consorcio.

[93] La Cooperativa se rige por la Ley n.° 30822, Ley que modifica la Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, publicada el 19 de julio de 2018; en cuyo marco se emitió el "Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursoslpúblico - Nivel 2", aprobada mediante la Resolución S.B.S. n.° 577-2019 de 13 de febrero de 2019, que en su **Artículo Quinto** establece lo siguiente: "*Las Coopac constituidas antes de la vigencia de la presente resolución, deben presentar información financiera y complementaria a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2019, en el plazo establecido en los Manuales de Contabilidad de los Niveles 1,2 y 3, según corresponda, aprobado por el artículo primero de la presente resolución. Tratándose de información con periodicidad menor a la trimestral, las Coopac deben presentar conjuntamente con la información de marzo del 2019, la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019*".
Capítulo III de la Sección General

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

indicó lo siguiente: *"(...) mientras la COOPAC FINANCOOP no acredite, a través del envió de sus Estados Financieros e información complementaria a las que está obligada a presentar a esta Superintendencia que sus operaciones corresponden a Nivel 2,* ***no debe emitir cartas fianzas a sus socios y no debe proceder a la renovación de las emitidas"*** (Resaltado agregado), incumplimiento que si bien fue subsanado con la presentación de la referida información contable el 7 de febrero de 2020, según lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante el oficio n.° 54950-2023-SBS de 26 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 161)**; no obstante, quedo evidenciado que las cartas fianza n.°s 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20),** y 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21),** no podían ser de ejecución automática, puesto que, como se describió en el ítem 2), la Cooperativa FINANCOOP no contaba con los recursos financieros para su honrar las citadas cartas fianza, debido a que el importe de las cartas fianza emitidas solo a favor de la Entidad en los periodos 2019 y 2020 habían superado en demasía el límite del 10% de su patrimonio efectivo declarado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en dichos periodos, situación que también se evidenció con lo comunicado a través del citado oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 (**apéndice n.° 134)** a la Cooperativa FINANCOOP, donde le informaron que se estaban recibiendo denuncias de diversas entidades del Estado por el no honramiento de cartas fianza emitidas por su representada.

Por otro lado, sin perjuicio que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Contrataciones del Estado[94], establece que: *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"*; por lo cual, al haberse convocado la Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS – LP Primera Convocatoria **(apéndice n.° 8)**, para la ejecución de la Obra el **15 de marzo de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, ambos en su versión original, corresponde la aplicación de dicho marco normativo a la ejecución contractual resultante del referido procedimiento de selección; por lo tanto, **las renovaciones de la garantía por adelanto de materiales se rigen por la normativa vigente a la fecha de su convocatoria**[95], que para el presente caso en el artículo 125°[96] de Reglamento de la Ley de Contrataciones en su versión original, no se encontraba prevista que las entidades financieras que emitan las garantías, además de estar bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cuenten con clasificación de riesgo B o superior, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del referido oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, también **limitó a la Cooperativa FINANCOOP, a emitir y renovar cartas fianza válidas para procesos de Contratación con el Estado, en tanto no acredite contar con una clasificación de riesgo B, de una clasificadora privada de riesgo,** ello en el marco de lo previsto en el artículo 148°[97] del citado Reglamento vigente desde 30 de enero de 2019.

En tal sentido, se advierte que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP comunicó la referida limitación a la Entidad a través del oficio n.° 05130-2020-SBS recepcionado el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, precisando lo siguiente: *"(...) Por tal motivo, se emitió el oficio*

3.3 Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

[94] Decreto Legislativo n.° 1444 vigente te desde el 30 de enero de 2019, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones de del Estado.

[95] Según la conclusión de la **Opinión nº 233-2019/DTN de 31 de diciembre de 2019.**

[96] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016**
Artículo 125.-. Tipos de garantía
Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que debe otorgar el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución.

[97] **Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, vigente desde el 30 de enero de 2019:**
Artículo 148. Tipos de garantía
Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

N° 02783-2020-SBS de fecha 21.01.2020, se adjunta copia, donde se comunica a la COOPAC FINANCOOP la ***limitación de emisión de Cartas Fianza mientras no cumpla con los requerimientos solicitados****"* (Resaltado agregado), indistintamente del marco normativo de Contrataciones el Estado vigente para cada ejecución contractual sobre la cual la Cooperativa FINANCOOP haya emitido cartas fianza, le estaba solicitado dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 148°[98] del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde 30 de enero de 2019, requerimiento que al 18 de setiembre de 2020 la Cooperativa no había dado cumplimiento, según lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Entidad a través del oficio n.° 25171-2020-SBS[99] de 18 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 162)**, donde señaló lo siguiente: *"(...) reiteramos lo expuesto en el Oficio N° 5130-2020-SBS del 05.02.2020, precisando que si bien la Coopac Financoop se encuentra inscrita en el Registro Coopac (Registro N° 000011-2019-REG.COOPAC-SBS) desde el 07/02.2019, en el nivel 2 del Esquema Modular y Nivel 2 e Operaciones, no podría otorgar cartas fianza válidas para procesos de contratación con el Estado, en la medida que no acredite contar con una clasificación de riesgo B o superior otorgada por una Clasificadora de Privada de Riesgos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148° del D.S. 344-2018-EF".*

Asimismo, mediante el oficio n.° 18226-2024-SBS[100] de 27 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 213)**, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó lo siguiente: *"Cabe señalar que, a la fecha, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop Ltda. no ha informado a esta Superintendencia si cuenta con una clasificación de riesgo B o superior emitida por una clasificadora de riesgos;* ***por lo que dicha limitación no habría sido superada****"* (Resaltado agregado); en tal sentido, se evidencia que desde el 21 de enero de 2020 a la fecha la Cooperativa FINACOOP, si bien se encuentra inscrita con Registro n.° 000011-2019-REG.COOPAC-SBS ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el Nivel 2, se le limitó la autorización para emitir cartas fianza validadas para proceso de contracción con el Estado, situación que contravino lo previsto en el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP[101], Primera Convocatoria **(apéndice n.° 8),** concordante con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33°[102] de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecían que la garantías que se presenten deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, **y deben estar autorizadas para emitir garantías.**

Es de precisar, que si bien la Entidad, en el marco de la normativa de contratación bajo el cual se efectuó la presente ejecución contractual, no podía exigirle a la Cooperativa FINANCOOP contar con la clasificación de riesgo B o superior, si estaba en la obligación de exigir al Contratista que presente una carta fianza de acuerdo al artículo 33° de la Ley de Contrataciones, concordante

---

[98] **Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, vigente desde el 30 de enero de 2019:**
Artículo 148. Tipos de garantía
Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

[99] Respuesta al oficio n.° 149-GRJ/ORAF de 29 de agosto de 2020, emitido por el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas.

[100] En respuesta a los oficios n.° 004 y 023-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 11 y 22 de marzo de 2024. Situación informada también mediante el oficio n.° 51431-2023-SBS **(apéndice n.° 163)** en respuesta al oficio n.° 041-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 19 de julio de 2023.

[101] **Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria (apéndice n.° 8)**
Capítulo III de la Sección General
3.3 Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

[102] **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016**
Artículo 33. Garantías
"(...)
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías (...)"

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

con las bases del procedimiento de selección bajo el cual se contrató, que establecían que la garantías que se presenten deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y deben estar autorizadas para emitir garantías, sumado a ello, que deben ser de realización automática, situación que como ya se indicó no era posible, en razón a que la cooperativa no contaba con los recursos financieros, puesto que con la sola emisión de la **carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 (apéndice n.° 20), por S/6 049 320,58** y su renovación mediante la **carta fianza n.° 000437-2020-CACF emitida el 1 de julio de 2020 (apéndice n.° 21), también por S/6 049 320,58**, ya habían superaban el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declarado, el cual ascendía a **S/4 602 400,92 (setiembre 2019) y S/3 655 637,33 (setiembre 2020),** ello sin considerar que solo a la Entidad en el periodo 2019 emitió cartas fianza por el importe ascendente a **S/60 130 352,60**.

De lo expuesto, se evidencia que el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, pese a haber emitido la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, incumpliendo el punto 2 del numeral 31.7 del artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que establece que el monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, **no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac**, emitió el 1 de julio de 2020 su renovación a través de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, continuando con el citado incumplimiento y cuando ya tenía expreso conocimiento del oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, donde se le comunicó que su representada se encontraba limitada para emitir y renovar cartas fianza; asimismo, el señor Ernesto Espinoza Yllatopa, representante legal del Consorcio, pese a que el 7 de agosto de 2020 a través de la carta notarial n.° 64-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 153)**, tomo conocimiento del oficios n.°s 2783 y 05130-2020-SBS de 21 de enero y 5 de febrero de 2020, respectivamente **(apéndices n.°s 134 y 133)**, y se le solicitó el cambio de la carta fianza, se pronunció realizando una interpretación equivocada de la disposición que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le dio a la Cooperativa FINANCOOP, sobre la limitación de emitir cartas fianza, así como de renovar las cartas emitidas, por lo cual no efectuó el cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21).**

Del mismo modo, se evidencia que el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, a través de la Coordinación de Tesorería, a cargo del señor Daniel Fernando Huamán Huamán, así como de la señora Rosario Romero Esplana, encargado del Control y Custodia de las Cartas Fianza, el señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura y la señora Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes tomaron conocimiento del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP comunicó que la Cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para la emisión de cartas fianza, y a quienes se les dispuso la atención a dicho documento, no emitieron pronunciamiento alguno; asimismo, pese a que la oficina Regional de Asesoría Jurídica , emitió el informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAL de 28 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 145)**, donde dispuso que **se abstengan de aceptar a cartas fianza emitidas por la Cooperativa FINANCOOP**, el citado director regional de Administración y Finanzas tampoco tomo acciones oportunas que garanticen los intereses de la Entidad.

Así también, desde el 14 de julio de 2020 que la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** emitida por la Cooperativa FINANCOOP fue recepcionada por la Entidad, y que fue derivada al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, el señor Daniel Huamán Huamán, coordinador de Tesorería, y a la señora Rosario Romero Esplana, responsable de Custodia y Control de Cartas Fianza, quienes dieron trámite y aceptaron la carta

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

fianza, puesto que la última servidora el 20 de julio 2020 procedió a su archivo precisando que se mantenía en custodia, dichos funcionarios y servidores no emitieron pronunciamiento alguno, pese a tener conocimiento que la citada cooperativa se encontraba limitada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a emitir cartas fianza y a renovar las cartas ya emitidas, así como a tener conocimiento de los cuestionamientos de su capacidad financiera, para recién después de seis (6) meses de la comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y veinticuatro (24) días desde que se recepcionó la citada carta fianza, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, emita cartas notariales inoportunas e ineficaces solicitado al Consorcio el cambio de carta fianza, cuyo representante legal se negó a efectuar, permitiendo así los referidos funcionarios y servidores que el Contratista siga haciendo uso de dichos recursos a pesar que la Entidad no contaba con ninguna garantía legal sobre los saldos pendientes de amortizar, situación que contravino lo previsto en el numeral 6.1.5, del numeral VI, Mecánica operativa, de la Directiva General n.º 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, que señala que la coordinación de tesorería es responsable de verificar la validez de la carta fianza.

4. De la solicitud de ejecución de la carta fianza por adelanto de materiales

En razón a que no se obtuvo respuesta positiva de parte del Consorcio Ejecutor Satipo respecto al cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF del 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)**, por la Cooperativa FINANCOOP, debido a los cuestionamientos sobre la capacidad financiera y a la comunicación efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero 2020 **(apéndice n.° 133)**, donde se informó que FINANCOOP se encontraba limitada para otorgar cartas fianza válidas para procesos de contratación en el Estado, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, procedió a emitir la carta notarial n.° 84-2020-GRJ/ORAF de 02 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 164)**, al Consorcio Ejecutor Satipo, recepcionada el 6 de octubre de 2020, solicitando devuelva el monto pendiente de amortizar, en vista que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** fue renovada por la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, señalando el citado director que devendría en invalida por haber sido emitida por la Cooperativa FINANCOOP, la cual no se sujetaba a las normas ni comunicados de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que en reiteradas oportunidades se le solicitó su cambio, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles bajo el apercibimiento de ejecutarla.

Es de precisar que, contrariamente al plazo otorgado para la devolución del monto pendiente de amortizar otorgado al Consorcio el cual vencía el 20 de octubre de 2020, el referido director regional de Administración y Finanzas, mediante la carta notarial n.° 85-2020-GRJ/ORAF de 2 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 165)**, recepcionada el 6 de octubre de 2020, solicitó a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** precisando que esta venció el 8 de julio de 2020, situación que vulneró lo previsto en el segundo párrafo del numeral 4. del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[103], puesto que no espero que se cumpla con el referido plazo para solicitar la ejecución de la carta fianza.

En atención a la referida solicitud de ejecución de la carta fianza, el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, remitió la carta n.° 25-2020-COOPAC-AL, recepcionada el 9 de octubre de 2020[104] **(apéndice n.° 166)**, señalando que la referida carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** fue renovada por la carta fianza

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[103] **Reglamento de le Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350- 2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.**
Articulo 131.- Ejecución de garantías
4. (...)
En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

[104] Recepcionada en la oficina de Coordinación Lima del Gobierno Regional Junín.

n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** en tiempo oportuno[105]; asimismo, indica que en relación al correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2020[106] **(apéndice n.° 167),** donde se le manifestó que su representada no se encontraba autorizada para emitir carta fianza, que su representada se encuentra inscrita ante la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP desde el 17 de febrero de 2019 con Registro n.° 011-REG. Coopac-SBS, en el cual consta que en mérito a su información financiera declarada le corresponde el Nivel ° 2, estando autorizada a realizar las operaciones que dicho nivel les permite, entre ellos la emisión de fianzas a sus socios; así también, en el numeral 7. de la citada respuesta señaló que: *"(...) el hecho que **Financoop no figure por ahora, en la Relación de Empresas autorizadas a emitir fianzas publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** no vicia ni invalida las cartas fianza emitidas y vigentes al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 Ley COOPAC (...)".*

Sobre el particular, y como ya se mencionó, la Cooperativa FINANCOOP se encuentra inscrita ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con el Nivel 2, el cual le permitía emitir cartas fianza; no obstante, en razón a los incumplimientos plasmados en el oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, referidos a la no presentación de su información financiera del periodo 2019, y la no acreditación de contar con la clasificación de riesgo B o superior, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le comunicó que **no debía emitir cartas fianza a sus socios y no debía proceder a la renovación de las emitidas,** situación que fue comunicada a la Entidad a través del oficio n.° 05130-2020-SBS recepcionado el 7 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, para que adopte las acciones que correspondan, debiendo precisar que la limitación fue confirmada a la Entidad mediante el oficio n.° 25171-2020-SBS[107] de 18 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 162)**, donde reiteraron lo manifestado en el oficio n.° 05130-2020-SBS **(apéndice n.° 133)** respecto a la extremo de contar con la clasificación de riesgo B o superior otorgada por una Clasificadora Privada de Riesgos, además según lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del oficio n.° 51431-2023-SBS[108] de 11 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 163)**, la limitación a dicha fecha no ha sido superada; en tal sentido, al 9 de octubre de 2020, fecha en la cual se recepciona la carta n.° 25-2020-COOPAC-AL **(apéndice n.° 166)**, el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINACOOP, tenía pleno conocimiento que no había superado el incumplimiento comunicado en el referido oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)**, además que el mismo en su citada carta, reconoció que su representada no figuraba en la lista de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sin embargo, incumpliendo dicha disposición del ente rector el citado gerente general emitió la carta fianza n.° 000437-2020-CACF el 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** y contrariamente continuaba afirmado que su representada se encontraba autorizada para emitir cartas fianza, situación que conllevó a que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** no fuera válidamente renovada dentro del plazo previsto, puesto que la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** no era válida al haber sido emitida por una entidad financiera que se encontraba limitada para efectuar dicha operación.

Consecuentemente, en mérito a la referida respuesta de parte de FINANCOOP la señora Rosario Romero Esplana, responsable de Custodia de Cartas Fianza, mediante el reporte n.° 100-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 13 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 168)**, comunicó a la señora Iris Virginia Povis Ramos, coordinadora de Tesorería, que la Cooperativa FINANCOOP incumplió con la ejecución de la carta fianza, solicitando que se remita la respuesta de la Cooperativa FINANCOOP a la Gerencia General para que autorice a la procuraduría el inicio de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[105] Según la opinión 030-2014/DNT de 25 de febrero de 2014, cuando el contratista renueva una garantía antes de la fecha de su vencimiento y la presenta en fecha posterior a la Entidad, no corresponde que esta solicite la ejecución de dicha garantía, pues no se encontrará desprotegida ante el eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista.

[106] Correo electrónico que adjuntó al documento s/n de 25 de abril de 2023 **(apéndice n.° 167)**, el cual fue emitido por la señora Rosario Romero Esplana, encargada del Control y Custodia de Cartas Fianza.

[107] Respuesta al oficio n.° 149-GRJ/ORAF de 29 de agosto de 2020, emitido por el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas.

[108] Mediante este documento, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó que la omisión a la presentación de sus estados financieros correspondiente al 2019 fue subsanada, precisando en el oficio n.° 54950-202-SBS de 26 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 161)** que dicha presentación la efectuó el 7 de febrero de 2020.

las acciones legales que corresponda, en atención a ello a través del reporte n.° 768-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT de 14 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 169)**, la referida coordinadora comunicó a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, el referido incumplimiento por parte de la Cooperativa FINANCOOP, quien a través de reporte n.° 522-2020-GRJ/ORAF/OAF de 15 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 170)**, remitió al señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, el estado situacional de las cartas fianza emitidas por la Cooperativa FINANCOOP, solicitando se adopten las acciones legales que corresponda.

En atención a ello, mediante el memorando n.° 689-2020-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 171)**, el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Legal, un informe respecto a la implementación de estrategia legal para la ejecución de la carta fianza emitida por la Cooperativa FINANCOOP, por lo cual dicha dirección validó y traslado al citado procurador regional mediante el memorando n.° 927-2020-GRJ/ORAJ **(apéndice n.° 172)**, el informe legal n.° 438-2020-GRJ/ORAJ de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 172)**, donde se concluyó que correspondía a la Procuraduría Publica interponer las acciones legales de orden administrativo, civil y penal ante las instancias correspondientes[109].

Es de precisar, que paralelamente a lo descrito, mediante el oficio n.° 178-2020-GRJ/ORAF de 5 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 173)**, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ordenar a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, ello en el marco del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, puesto que la solicitud de su ejecución no se efectuó en el periodo de su vigencia que culminaba el 8 de julio de 2020, en cuya atención la referida superintendencia a través de oficio n.° 29631-2020-SBS de 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 174)**, comunicó al referido director que no le corresponde pronunciarse sobre los efectos derivados de contratos entre sus supervisadas y terceros, sin perjuicio de las acciones de supervisión que le correspondan, conforme a sus facultades.

Sobre el particular, a través del Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM[110], "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19", publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario, en cuyo marco se emitió el Decreto de Urgencia n.° 036-2020, "Decreto de urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del covid-19", publicado el 10 de abril de 2020, en cuyo numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria final, se estableció lo siguiente: *"**Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza** y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898° del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo*

[109] Sobre el particular, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades establecidas para la el despacho de la Procuraduría Regional en el marco de los documentos de gestión vigentes, se advierte que lo solicitado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica fue un informe detallando la acciones legales que se debía seguir ante el referido incumplimiento de la Cooperativa FINANCOOP, ello en cumplimiento a lo previsto en el literal a) y b) del artículo 54°.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del referido ROF, que establecen lo siguiente: *"Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo"* y *"Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín"*, respectivamente, debiendo preciar que este accionar de la directora regional de Asesoría Jurídica era reiterativo, puesto que cuando se le solicito asesoramiento respecto a que acciones seguir ante los cuestionamientos sobre la capacidad financiera de la citada cooperativa respondió en el mismo tenor.

[110] Mediante el oficio múltiple n.° 12170-2020-SBS del 28 de abril de 2020 **(apéndice n.° 175)**, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS precisó que el término "vencimiento formal" debía entenderse como la extensión de la fecha del "vencimiento literal" (contenido en la garantía), como consecuencia de la aplicación del artículo 1898° del Código Civil, el cual indica lo siguiente: *"El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada"*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Nº 044- 2020-PCM y sus prórrogas, ***de aquellas garantías cuyo vencimiento formal***[111] ***se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional*** *antes mencionado"* (Resaltado agregado), precisando además en el numeral 2.3 de la referida segunda disposición lo siguiente: *"2.3. en cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución* ***se contabiliza a partir del día siguiente de concluído el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico***" (Resaltado agregado).

En tal sentido, al haberse efectuado la última prórroga del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, a través del Decreto de Supremo n.° 174-2020-PCM de 28 de octubre de 2020, el cual lo extendió hasta el 30 de noviembre de 2020, la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20),** cuyo vencimiento formal se dio el 8 de julio de 2020, durante el Estado de Emergencia Nacional, contaba con el plazo de 15 días calendarios a partir de la culminación del estado de emergencia para ejecutarla, el cual vencía el 15 de diciembre de 2020, ello en el marco de artículo 1898° del código civil; no obstante, se debe tener presente que la carta fianza n.° 000437-2020-CACF emitida el 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)**, por la Cooperativa FINANCOOP, con vigencia desde el 8 de julio hasta el 6 de octubre del 2020, fue presentada a la Entidad como la renovación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, la cual fue recepcionada por la Entidad el 14 de julio de 2020, y fue derivada desde el 16 de julio de 2020 al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, al señor Daniel Huamán Huamán, coordinador de Tesorería y a la señora Rosario Romero Esplana, responsable de Custodia de Cartas Fianza, quienes dieron trámite y aceptaron la carta fianza, puesto que la última servidora el 20 de julio 2020 procedió a su archivo precisando que se mantenía en custodia, por lo cual, sin perjuicio que la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** no era válida, puesto que fue emitida pese a tener vigente la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa de no renovar carta fianza emitidas, al dar por acepta la renovación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** con la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, ya no resultaba aplicable la prórroga para la ejecución de las cartas fianza prevista en el Decreto de Urgencia n.° 036-2020.

Lo descrito, evidencia el accionar inoportuno y contradictorio del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, quien solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF el 6 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 20)**, invocando la falta de renovación de la misma, indicando que la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** devendría en no valida; a pesar que fue su persona quien recepcionó y dio trámite a la citada carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, la cual fue enviada a custodia el 20 de julio de 2020, dándola por aceptada, trámite que, sin perjuicio de que efectivamente dicha la carta fianza fue emitida por la Cooperativa FINANCOOP cuando tenía vigente la limitación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incumplió lo previsto en los numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, ya que no se advirtió que dicha carta haya sido derivada a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para que emita la confirmación del monto; en tal sentido, la solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF el 6 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 20)**, vulnera lo previsto en el 6.2.1 de la Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR, Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianza presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín[112]

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[111] Prorrogado mediante los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM.

[112] **Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR, Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianzas presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín, de 31 de agosto de 2020.**
VI. MECÁNICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO
6.2 DE LA EJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS
6.2.1 En los quince (15) días posteriores al vencimiento de la Carta Fianza y en caso no se hubiera renovado, la Oficina Regional de Administración y Finanzas o la que haga sus veces, a iniciativa de la Coordinación de Tesorería solicitara a la entidad bancaria y/o financiera o

de 31 de agosto de 2020, que establece el plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de la carta fianza que no fue renovada para que la Dirección Regional de Administración y Finanzas a iniciativa de la coordinación de Tesorería solicite en este caso a la cooperativa FINANCOOP, la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**; sin embargo, teniendo en cuenta que el vencimiento formal de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** se dio el 8 de julio de 2020, el trámite de su ejecución debió efectuarse en el marco del numeral 6.4 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF, vigente hasta el 30 de agosto de 2020, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1898° del Código Civil, que establece un plazo de quince (15) días para que se exija la ejecución de la garantía, que para el presente caso dicho plazo venció el 23 de julio de 2020.

En dicho contexto, a través de la carta notarial n.° 981-2020[113] de 12 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 176)**, el señor Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa, representante legal del Consorcio Ejecutor Satipo, remitió a la Entidad la carta fianza n.° 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**, por S/6 049 320,58 y vigente de 6 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, en prorroga a la carta fianza n.° 437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** vencida el 6 de octubre de 2020; no obstante, mediante la carta notarial n.° 108-2020-GRJ/ORAF/OAF de 14 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 99)**, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director Regional de Administración y Finanzas, "devolvió" la referida carta fianza a la Cooperativa FINANCOOP, precisando que la Entidad solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** más o la renovación, debiendo precisar que la devolución no califica como la no aceptación de la carta fianza, puesto que la devolución debió efectuarse al Contratista.

Consecuentemente, el citado director regional de Administración y Finanzas, respondió a la carta n.° 25-2020-COOPAC-AL, recepcionada el 9 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 166)**, mediante a la carta notarial n.° 107-2020-GRJ/ORAF/OAF recepcionado el 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 177)**, precisando que se solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, más no la renovación de la misma, advirtiéndose nuevamente un accionar contradictorio del referido director, puesto que al 16 de octubre de 2020 ya no se encontraba vigente dicha carta, debido a que el 12 de octubre de 2020 el mismo director recepcionó la carta fianza n.° 000873-2020-CACF emitida el 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**, vigente desde el 6 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, la cual fue emitida por la Cooperativa FINANCOOP y renovaba la carta fianza n.° 437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, la cual fue aceptada por el referido director, en razón a que la devolución la efectuó a la Cooperativa FINANCOOP y no al Contratista, en tal sentido, si bien el trámite de recepción se dicha carta no se ajustó al procedimiento de recepción y verificación de cartas fianza previsto en los literales c) del numeral 6.1.1 y literales d), e), f) y g) del numeral 6.1.2 Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR de 31 de agosto de 2020, respectivamente, se dio por aceptada.

Por otro lado, mediante memorando n.° 880-2020-GRJ/ORAJ de 20 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 178)**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, un informe técnico sobre la solvencia económica de las cartas fianza presentadas a la Entidad, entre las cuales hacía referencia a las cartas fianza presentadas por el Consorcio Ejecutor Satipo, solicitud que fue derivada para su atención a la Oficina Regional de Administración Financiera el 23 de octubre de 2020, en atención a ello, la señora Rosario Romero Esplana, responsable de la Custodia de Cartas Fianza, mediante el informe técnico n.° 0003-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 26 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 179)**, hizo un resumen de las comunicaciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y las cartas notariales notificadas al Consorcio Ejecutor Satipo, el cual fue traslado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante el reporte n.° 551-2020-GRJ/ORAF/OAF de 27

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

de seguros emisora, la ejecución de la carta fianza, solicitando la emisión de un cheque de gerencia a nombre del Gobierno Regional Junín , debiendo la Oficina de Administración y Finanzas o quien haga sus veces prever la notificación en forma oportuna y realizar el seguimiento respectivo, para cuyo efecto utilizara el Formato del Anexo 03, señalado en a presente directiva.

[113] Adjuntado una constancia policial del 9 de octubre de 2020, donde se indica que la representante del socio DIESEL del Consorcio se apersono a notificar la referida carta fianza a las oficinas de enlace del Gobiemo Regional Junín en la ciudad de Lima y según lo manifestado por la representante se negaron a recepcionar la carta fianza.

de octubre de 2020 **(apéndice n.° 180)**; no obstante, dicha dirección mediante el memorando n.° 909-2020-GRJ/ORAJ de 28 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 181)**, reiteró la emisión de un informe técnico, señalando que el contenido del citado informe no hace un análisis técnico de la documentación recibida ni el trámite de los hechos.

Sobre el particular, a través del informe técnico n.° 01-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de 9 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 182)**, las señoras Iris Povis Ramos y Rosario Romero Esplana, coordinadora de Tesorería y responsable de la Custodia de Cartas de Fianza, respectivamente, informaron a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, el estado situacional de las cartas fianza otorgadas por la Cooperativa FINANCOOP, precisando: *"Según la Directiva para el procedimiento de Control, Custodia y Ejecución de las Cartas Fianza presentadas al Gobierno Regional Junín se ha emitido documentos para la validación, renovación y ejecución de Cartas Fianza emitidas por la entidad ya descrita en el párrafo precedente"*; asimismo, señalaron lo siguiente: *"Al no ejecutar la carta fianza, se comunicó a procuraduría con el reporte n.° 522-2020-GRJ/ORAF/OF, para tomar las acciones legales"*, *concluyendo finalmente que: "De la revisión realizada a los documentos descritos y remitidos a su despacho debo concluir que los procedimientos legales a que debe atribuirse solo es competencia del área legal, como área de tesorería solo nos corresponde:* ***solicitar su validación y custodiar hasta que soliciten su devolución***".

Consecuentemente, el referido informe técnico n.° 01-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT **(apéndice n.° 182)**, fue derivado a través del memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 185)**, emitido por el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, a los señores Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura, Franz Oliver Areche Moran, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y a la señora Silvia Carmen Ticze Huamán, directora regional de Asesoría Jurídica, para que tomen conocimiento y procedan según corresponda.

En atención a ello, el señor Franz Oliver Areche Moran, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, dio respuesta al director degional de Administración y Finanzas a través del reporte n.° 1764-2020-GRJ-ORAF/OASA de 12 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 206)**, recomendando que a través de la Procuraduría se inicien las acciones legales que correspondan en contra de la Cooperativa FINANCOOP; asimismo, mediante el memorando n.° 1128-2020-GRJ/ORAJ **(apéndice n.° 183)** la Dirección Regional de Asesoría Jurídica respondió señalando que no se adjuntó los documentos con los cuales se habría agotado la vía administrativa, así también hizo mención al artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones, refiriéndose a la funciones de la oficina de Tesorería, que establece que dicha oficina debe efectuar la verificación de las cartas fianza, en concordancia con la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF[114] y Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR[115]; así también, se advirtió que el señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura[116], a quien se le derivó memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 185)**, y que a su vez derivó el mismo día a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras[117], a cargo de Carlos Alberto Pérez Rafael, no tomaron acciones al respecto.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[114] Normas y Procedimientos para el Control y Custodia de las Cartas Fianzas en el Gobierno Regional Junín.

[115] Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianzas presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín.

[116] Mediante el oficio n.° 083-2023-CG/OC534a1-AC-APA-SAT de 18 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 184)**, se solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, informe sobre los actuados del memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020 **apéndice n.° 185)**, en cuya atención remitieron el oficio n.° 700-2023-GRJ/GRI de 27 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 188)**, donde no se pronunciaron sobre dicho extremo.

[117] Mediante el oficio n.° 084-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 18 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 189)**, se solicitó a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, informe sobre los actuados del memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 185)**, en cuya atención remitieron el informe técnico n.° 1606-2023-GRJ/GRI/SGSLO de 20 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 190)**, donde señalaron que no les corresponde la remisión de memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF **(apéndice n.° 185)**.

Paralelamente a lo descrito, nuevamente a través de la carta notarial n.° 119-2020-GRJ/ORAF de 27 de octubre de 2020[118] **(apéndice n.° 186)**, recepcionado el 28 de octubre de 2020, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, en amparo del artículo 33°[119] de la Ley de Contrataciones del Estado, reiteró a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, en cuya atención mediante la carta notarial n.° 36-2020-COOPAC-A.L. de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 187)**, recepcionda en la Oficina de Coordinación Lima de la Entidad el 4 de noviembre de 2020, el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINACOOP señaló lo siguiente: *"1.- En cuanto a lo manifestado en su carta notarial, antes señalada, en tiempo oportuno nuestra representada les comunica, que, a pesar que, tienen conocimiento que nuestro socio DESIAL S.A.C. ha interpuesto ARBITRAJE, por problemas internos, hoy en día nos sorprende con la carta notarial presentada al reiterar solicitud de ejecución de carta fianza n.° 040-07-2019/CACF, por concepto de Adelanto de materiales, por lo que, lo solicitado por Uds.,* ***no da mérito para ejecutarla, hasta que el procedimiento de arbitraje se encuentre resuelto y firme***" (Resaltado es agregado).

En tal sentido, se solicitó[120] a la Cooperativa FINANCOOP, el sustento legal de la negativa a la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, en cuya atención el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la citada Cooperativa a través del documento s/n de 25 de abril de 2023 **(apéndice n.° 167)**, señaló que la citada carta fianza fue renovada por la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** vigente de 8 de julio a 6 de octubre de 2020 y la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** vigente de 6 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, además señaló lo siguiente: *"Con fecha 29.10.2020 a través del correo del socio manifiesta que se renovaron conforme a ley y la demora en ingresar fue a consecuencia del estado de toque de queda e inmovilidad total a la cual se estuvo hasta el 19.10.2020, también menciona que* ***dichas cartas fianza se encuentran cauteladas en un proceso de arbitraje****, Se adjunta dichos documentos"*, (Resaltado agregado), adjuntando un escrito de 27 de octubre de 2020, a través del cual el Consorcio solicitó al Tribunal Arbitral lo siguiente: ***"Solicitamos se notifique renovación y cautelamiento de carta fianza de materiales renovada en medida cautelar de no innovar"***, referida a la renovación de la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** por la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**; no obstante, no adjuntó documento alguno que evidencie que el Tribual Arbitral ordenó y notificó a su representada abstenerse de la ejecución de alguna carta fianza en particular.

Sobre el particular, efectivamente se mantuvo el proceso arbitral n.° I403-2018-AH, el cual fue iniciado el 13 de marzo de 2018, interpuesto por el Contratista, y cuyo Laudo Arbitral se emitió mediante la Resolución n.° 57 de 21 de diciembre de 2023[121] **(apéndice n.° 207)**; debiendo precisar que en el marco de dicho proceso arbitral se emitió la Resolución n.° 01 del Cuaderno Cautelar de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)**, otorgando la medida cautelar de no innovar la carta fianza n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** emitida por la financiera SECREX CESCE con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019; asimismo, a pedido del Contratista, mediante la Resolución n.° 7 del Cuaderno Cautelar de 7 de enero de 2020 **(apéndice n.° 63)**, el Tribunal

[118] Es de preciar que mediante el reporte n.° 194-2020-GRJ/SG-OEL de 2 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 191)**, la señora Lourdes Piñas Chiuyari, coordinadora de la Oficina de Enlace Lima, informo al señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, que en mérito al carta notarial n.° 119-2020-GRJ/ORAF/OAF de 27 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 186)**, el señor Braulio Grajeda Bellido, servidor de la referida oficina, se apersono a las oficinas de la Cooperativa FINANCOOP para el recojo del cheque correspondiente a la ejecución de la carta fianza, siendo atendido por el Dr. Manuel Mendoza, asesor legal de la cooperativa, quien manifestó lo siguiente: *"Que no pueden ejecutar la misma, por encontrarse en arbitraje, y que van a responder por escrito al GORE JUNIN"*.

[119] **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016**
Artículo 33. Garantías
"(...)
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías (...)"

[120] Mediante el oficio n.° 007-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 19 de abril de 2023 **(apéndice n.° 192).**

[121] Mediante el oficio n.° 012-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024, se le solicito al señor Cesar Romell Rubio Salcedo, Arbitro del Tribunal Arbitral Ad Hoc del proceso arbitral n.° I403-2018, sus comentarios sobre los hechos, y este respondió que mediante Resolución n.° 64 de 15 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 212)**, el Tribunal Arbitral declaró la terminación de las actuaciones arbitrales.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Arbitral aceptó el remplazo de la mencionada carta fianza por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, vigente desde el 9 de julio de 2019 hasta el 8 de julio de 2020, ordenándose se notifique esta última resolución a la Cooperativa FINANCOOP, así como la Resolución n.° 1 de la medida cautelar, de cuya solicitud de información a la Cooperativa FINANCOOP[122] y el Tribunal Arbitral[123], así como de la revisión al falso expediente del proceso arbitral n.° I403-2018-AH[124], se advierte que no obra resolución alguna a través de la cual el Tribunal Arbitral varió la medida cautelar de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** a las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, así como la notificación de la Resolución n.° 7 **(apéndice n.° 63)** ni de otras resoluciones que haga de conocimiento a la Cooperativa FIANCOOP de alguna medida cautelar que justifique la negativa de ejecutar las cartas fianza n.°s 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, 00437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**.

Consecuentemente, mediante el reporte n.° 128-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 11 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 193)**, la señora Rosario Romero Esplana, responsable de la Custodia de Cartas Fianza, solicitó a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, se traslade a la Procuraduría Regional los actuados a fin que se determine las acciones legales, ya que los actuados se le hizo de conocimiento mediante el reporte n.° 522-2020-GRJ/ORAF/OAF**(apéndice n.° 170)**, es así que, a través del reporte n.° 600-2020-GRJ/ORAF/OAF de 11 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 194)**, la referida subdirectora de Administración Financiera, solicitó al señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, que en el marco de sus funciones determine las acciones legales que correspondan ante la negativa de la Cooperativa FINANCOOP de ejecutar la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, cuyo gerente general aducía lo siguiente: *"(...) que su socio DESIAL S.A. ha interpuesto ARBITRAJE, por lo tanto, no da mérito para ejecutar la carta fianza, hasta que el procedimiento de arbitraje se encuentre resuelto y firme"*.

Seguidamente, el citado procurador público de la Entidad interpuso una denuncia el 23 de noviembre de 2020[125] **(apéndice n.° 195)** en la ante la 5ta. Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Huancayo, contra el señor Ricardo Benito Pino Vila, gerente general de FINANCOOP, Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa y Martin Alfonso Camus Dávila, ambos representantes legales común del Consorcio Ejecutor Satipo, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del Gobierno Regional de Junín, al haber entregado la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** y la carta fianza n.° 437-2020-CACF de 1 de julio de 2020[126] **(apéndice n.° 21)**, a pesar de que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con fecha 21 de enero de 2020 a través del oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)**, había comunicado a la entidad financiera que su cooperativa no había

[122] Mediante el oficios n.°s 040 y 052-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio y 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 65)**, se solicitó a la Cooperativa FINANCOOP remitir las notificaciones de las resoluciones que variaron la medida cautelar emitida mediante la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)** sobre la carta fianza n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** emitida por SECREX CESCE, que fue renovada por las cartas fianza n.°s 040-07-2019/CACF de 09 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**, requerimiento que fue atendido mediante la carta n.° 00086-2023-AL-FINANCOOP de 25 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 66)**, donde el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP señaló lo siguiente: *"Debemos mencionar que no contamos con dicha resolución de arbitraje , por no ser parte involucrada en el proceso"*.

[123] Mediante el oficio n.° 053-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 64)**, se solicitó al Tribunal Arbitral remitir los actuados de la variación de la medida cautelar emitida mediante la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)** sobre la carta fianza n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** emitida por SECREX CESCE, que fue renovada por las cartas fianza n.°s 040-07-2019/CACF de 09 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**, emitidas por la Cooperativa FINANCOOP, así como la notificación de no ejecutarlas a la citada Cooperativa, requerimiento que a la fecha no fue atendido.

[124] Proporcionado mediante los oficios n.°s 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y 182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 29)**.

[125] A través del correo electrónico mesadepartes.5fppchyopfn.gob.pe. **(apéndice n.° 195)**.

[126] En el marco de la referida denuncia, a través del escrito de 5 de marzo de 2021 **(apéndice n.° 196)**, el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, hizo entrega de las cartas fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** y 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** en original, así como los oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)**, en copia, oficio n.° 05130-2020-SBS **(apéndice n.° 133)**, sin sello original de emisión pro con firmas de proveídos originales y el oficio n.° 25171-2020-SBS de 18 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 162)** en original, tal como se detallan en el "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO" de 8 de marzo de 2021 **(apéndice n.° 203)**.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

acreditado contar con una clasificación de riesgo B o superior emitida por una clasificadora de riesgo; por lo tanto estaba limitada de emitir cartas fianza y renovarlas; advirtiéndose que en la mencionada denuncia no se incluyó a los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes a pesar de tener conocimiento del mencionado impedimento desde el 5 de febrero de 2020[127], no realizaron acción alguna de manera inmediata, a efectos de salvaguardar los intereses de la Entidad y permitieron que la misma sea renovada por la misma entidad financiera a pesar de la limitación en mención, acciones que transgredían sus deberes de velar por los intereses de la Entidad y advierte un accionar parcializado del procurador público no solo por no haber incluido a los funcionarios y servidores responsables de la Entidad, sino también por haber interpuesto una denuncia que no tenía asidero factico ni legal, motivo por el cual mediante la Disposición n.° 12-2021-5FPPCHYO-MP-4D emitido por la fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, de 11 de abril de 2022 **(apéndice n.° 197)**, se decidió declarar que no procede formalizar ni continuar la investigación de la denuncia presentada por el referido procurador.

Posteriormente, la mencionada disposición fiscal fue elevada a la Quinta Fiscalía Superior Penal Corporativa de Huancayo, a solicitud del señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, emitiéndose la Disposición Superior n.° 110-2022-5FSP JUNÍN de 4 de mayo de 2022 **(apéndice n.° 198)**, mediante la cual se declara infundada el requerimiento de elevación de actuados contra la Disposición Fiscal n.° 12 emitida por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, y se confirma la misma, precisando que se trataban de irregularidades administrativas, disponiendo además que se remita copias certificadas de la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín de Turno, por haber hechos que podrían configurarse como corrupción de funcionarios.

Es así que, mediante Disposición n.° 01-2020-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN[128] **(apéndice n.° 199)** emitido por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, de 28 de junio de 2020, dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la administración pública en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín, al no haber sospecha inicial simple para proseguir con los actos de investigación y porque los actos denunciados no tienen carácter delictivo sino administrativo, al haber realizado una incorrecta gestión documentaria, pronunciamiento fiscal que no ha sido materia de solicitud de elevación de actuados a la fiscalía superior para su revisión.

En dicho contexto, mediante la carta notarial n.° 148-GRJ/ORAF de 25 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 200)** el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, denunció ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP por el incumplimiento de la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, denuncia de 21 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 204)** que fue atendida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del oficio n.° 36617-2021-SBS de 23 de julio de 2021 **(apéndice n.° 201)**, señalando que la referida denuncia también fue presentada por el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, el 21 de octubre de 2020, la cual fue atendida mediante el oficio n.° 04489-2021-SBS de 26 de enero de 2021 **(apéndice n.° 202)**, donde se señaló lo siguiente: *"(...) la Cooperativa de Ahorro y Créditos FINANCOOP Ltda., identificada con RUC N° 20479102776, se encuentra inscrita ante el Registro Nacional de COOPAC desde el 07.02.20197, contando con autorización para realizar operaciones comprendidas dentro del Nivel 2 del Esquema de Operaciones y bajo la supervisión de esta Superintendencia"*; sin embargo, no hizo mención a la limitación de emitir cartas fianza ni renovar las ya emitidas, interpuesta por la misma Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 **(apéndice n.° 134)**, y comunicada a la Entidad a través del oficio n.° 05130-2020-SBS

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[127] Comunicado a la Entidad mediante oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**.
[128] Esta Disposición n.° 01-2020-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN tiene fecha de emisión 28 de junio de 2020 **(apéndice n.° 199)**; no obstante, en el folio 3 se hace referencia a la Disposición Superior n.° 110-2022-5FSP JUNÍN **(apéndice n.° 198)**.

de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, la cual según lo informado a través de oficio n.° 51431-2023-SBS de 11 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 163)**, no ha sido superada.

De lo expuesto, se evidencia que el 6 de octubre de 2020 el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, inició el proceso de ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** a través de la carta notarial n.° 84-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 164)**, solicitando al Contratista la devolución de monto pendiente a amortizar, que pese a haberle otorgado el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el numeral 4. del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no espero a que dicho plazo se cumpla y el mismo 6 de octubre de 2020 solicitó mediante la carta notarial n.° 85-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 165)** a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la citada carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, situación que vulneró el debido proceso previsto en el citado artículo.

Por otro lado, también se evidencia el referido director al haber dado trámite y aceptado la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** enviándola a custodia el 20 de julio de 2020, así como al haber efectuado la devolución de la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** a la Cooperativa FINANCOOP y no al Contratista como correspondía, sin perjuicio de que dichas cartas fianza no eran válidas por la citada limitación que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP interpuso a la Cooperativa FINANCOOP, conllevó a que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** cumpla con su vencimiento formal previsto hasta el 8 de julio de 2020, no resultando aplicable la prórroga prevista en el Decreto de Urgencia n.° 036-2020; en tal sentido, en aplicación a lo previsto en el numeral 6.4 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNÍN-GGR-ORAF, concordante con lo previsto en el artículo 1898° del código Civil, el cual establece el plazo de quince (15) para la ejecución de cartas fianza, el plazo para solicitar la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** venció el **23 de julio de 2020**, por lo tanto, para el **6 y 28 de octubre de 2020**, fecha en la cual el referido director solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** la Cooperativa FINANCOOP, mediante las cartas notariales n.°s 85-2020-GRJ/ORAF **(apéndice n.° 165)** y 119-2020-GRJ/ORAF/OAF **(apéndice n.° 186)**, ya se había liberado de responsabilidad; asimismo, para el 16 de octubre de 2020, fecha en la cual el citado director mediante la carta notarial n.° 107-2020-GRJ/ORAF/OAF **(apéndice n.° 177)** solicitó la ejecución de la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, vigente desde el 8 de julio al 6 de octubre de 2020, esta carta fianza ya había sido renovada por la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** con vigencia desde el 6 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, la cual fue recepcionada por la Entidad y aceptada, puesto que como se mencionó la "devolución" la Entidad efectuó a la Cooperativa FINANCOOP y no al Contratista, situación que evidencia que desde el 23 de julio de 2020 la Entidad se encontraba desprotegida.

Por otro lado, el informe técnico n.° 0003-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 26 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 179)**, sobre la solvencia económica de las cartas fianza emitida por la Cooperativa FINANCOOP, el cual fue emitido por la Dirección Regional de Administración Financiera, y puesto en conocimiento entre otros funcionaros del señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura, para que proceda como corresponda, quien no tomo acciones al respecto, así como del señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, quien finalmente el 25 de noviembre de 2020, formuló y presento la denuncia penal contra los señores Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, y los señores Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa y Martin Alfonso Camus Dávila, ambos representantes legales común del Consorcio Ejecutor Satipo, por el delito de falsedad genérica, al primero por emitir y otorgar cartas fianza pese a la prohibición de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y al segundo por cómplice.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

No obstante, al tener el despacho de la Procuraduría la función[129] de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado, el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público regional, tenía pleno conocimiento que se tenía en curso el proceso arbitral con expediente n.° I403-2018-AH, interpuesto por el Contratista, a través del cual se había emitido las Resoluciones n.°s 01 y 7, de 8 de enero de 2019 y 7 de enero de 2020, respectivamente **(apéndices n.°s 17 y 63)**, estando vigente la última que afectaba con la medida cautelar otorgada a través de la citada Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019 **(apéndice n.° 17)**, a la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por la Cooperativa FINANCOOP, la cual ordenaba no ejecutarla, sin perjuicio que no se evidenció que dichas resoluciones hayan sido notificadas a la Cooperativa FINANCOOP; asimismo, mediante el reporte n.° 522-2020-GRJ/ORAF/OF de 15 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 170)** se le remitió los actuados sobre las situaciones de las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, las cuales no eran válidas en razón a que fueron emitidas pese a la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP; en tal sentido, tomó conocimiento que desde el 23 de julio de 2020, fecha en la cual venció el plazo para ejecutar la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, la Entidad se encontraba desprotegida, no teniendo vigente ninguna garantía sobre el saldo pendiente por amortizar el adelanto de materiales, a cuya fecha ascendía a por S/6 049 320,58; no obstante, el accionar del citado procurador solo fue contra el gerente general y los representantes legales del Contratista, no advirtiéndose acciones legales para el recupero del mencionado importe, ni respecto a los funcionarios y servidores que dieron trámite y aceptaron las citadas cartas fianza en las condiciones descritas.

Por otro lado, se evidencia que el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP emitió las renovaciones de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** a través de las cartas n.°s 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, pese a que tenía pleno conocimiento que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP había limitado a su representada la emisión de renovaciones de carta fianza emitidas, limitación comunicada a través del oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)**; no obstante, en un accionar parcializado que desnaturaliza la razón de ser de las garantías, sin un sustento legal, debido a que ante la solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, señaló a través de la carta n.° 25-2020-COOPAC-AL **(apéndice n.° 166)** que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, fue renovada en tiempo oportuno por la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21),** en tanto que en una segunda respuesta mediante carta notarial n.° 036-2020-COOPAC-A.L. **(apéndice n.° 187),** señaló que no daba merito ejecutarla hasta que el procedimiento de arbitraje se encuentre resuelto y firme; no obstante, no adjuntó ningún documento donde el Tribunal Arbitral le haya ordenado y notificado abstenerse de ejecutar la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, por lo cual la negativa de la ejecución, contravino lo previsto en el artículo 33° de la Ley de Contracciones del Estado que establece lo siguiente: *"(...) Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de* ***realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad****. (...)En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras* ***no pueden oponer excusión alguna a la ejecución*** *de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días".*

De lo descrito, se evidencia el accionar incongruente e inoportuno del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas, quien solicitó la devolución del saldo pendiente por amortizar por el adelanto de materiales al Contratista, y la misma fecha solito a la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, sin cumplir con el plazo previsto para la devolución que el mismo otorgó al Contratista; asimismo, dicha ejecución la solicitó en el marco del Decreto de Urgencia

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[129] **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019**
Artículo 31°.- Funciones del procurador público regional
b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.

n.° 036-2020, el cual prorrogaba el plazo para la ejecución, pese a que su persona, a través de la carta n.° 25-2020-C.E.S recepcionada el 14 de julio de 2020 **(apéndice n.° 147)** y la carta notarial n.° 981-2020 de 12 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 176)**, dio trámite y aceptó a las cartas fianza n.°s 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, pese a que no eran válidas por la limitación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-, por lo cual la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** estuvo vigente dentro de su vencimiento formal, debiendo ejecutarla a más tardar el 23 de julio de 2020, además intento ejecutar la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** cuando está ya había sido renovada a través de la carta fianza n.° n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, la cual también aceptó, debido a que la devolución de la misma la efectuó a la Cooperativa FINANCOOP y no al Contratista; asimismo el procurador, pese a tener conocimiento del proceso arbitral en curso y de la medida cautelar sobre la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, y de los actuados sobre las cartas fianza n.°s 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, formuló la denuncia penal contra el gerente y el contratista por falsedad genérica, sin advertir acciones legales para el recupero del saldo pendiente por amortizar ni contra los funcionarios y servidores que dieron trámite y aceptaron dichas cartas fianza.

De los hechos expuestos, se evidencia que el Tribunal Arbitral tramitó y admitió la demanda interpuesta por el Contratista, a pesar que la primera controversia tenía el plazo de caducidad vencido, situación que transgredió lo previsto en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el Contratista presentó su demanda con posterioridad a los diez (10) días hábiles concedidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, motivo por el cual debió ser rechazada definitivamente, y que tales hechos debieron ocasionar que la acumulación de pretensiones por la denegatoria de la segunda ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días presentadas por el Contratista también debió rechazarse y archivarse; no obstante, el Tribunal Arbitral, con una serie de actuaciones contradictorias y parcializadas a favor del Contratista, aceptó a trámite la referida demanda, otorgando mayor plazo al Contratista para presentar la demanda de la primera acumulación de pretensiones, situaciones que vulneraron lo previsto en la citada Acta de Instalación, así como el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

Asimismo, se evidencia que el Tribunal Arbitral tramitó y emitió una medida cautelar fuera de proceso solicitando la no ejecución de las cartas fianza presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la misma, toda vez que se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final que hasta ese momento solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias, transgrediendo el principio de congruencia procesal, y actuando de manera parcializada, beneficiando solo al Contratista, transgrediendo con ello el artículo 608° y el 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, teniendo en cuenta además que aceptaron la variación de la medida cautelar, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 617° de la misma norma procesal, todo ello sin advertir una defensa efectiva por parte de los abogados Jean Aubert Diaz Alvarado, Wilmer Emilio Maldonado Gómez y Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procuradores públicos regionales a cargo de la defensa de los intereses del Estado en los periodos que se suscitaron los referidos hechos, que le haya sido de utilidad a la Entidad en la defensa de sus intereses, por el contrario, en algunos casos hasta facilitaron que los actos parcializados y en beneficio del Contratista, se lleven a cabo, no cautelando dichos intereses y permitiendo con su actuar que la Entidad se vea perjudicada económicamente.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De igual modo, la señora Beatriz Ñahui Espinoza, representante del Centro de Conciliación "CCREPAME , tramitó las controversias referidas a la ampliación de plazo n.°s 01 y 02, a pesar que se encontraban con el plazo de caducidad vencido, motivo por el cual debieron ser rechazadas, y además porque a la audiencia de conciliación no acudió una de las partes en cuatro oportunidades, situación que ameritaba su conclusión sin pronunciamiento alguno, pese a ello el procedimiento de

conciliación se llevó a cabo, en contravención al numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de contrataciones del Estado y el artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; no obstante, la Entidad y el Contratista suscribieron el Acta de Acuerdo Total n.° n.° 079-2019-CCREPAME de 06 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, respecto al cual la Entidad dio cumplimiento a los acuerdos asumidos, en tanto que el Contratista no dio cumplimiento a los acuerdos asumidos, entre ellos el de desistirse el proceso arbitral, el cual incluía la medida cautelar, situación sobre la cual no se evidencia acciones pertinentes de parte de los abogados Wilmer Emilio Maldonado Gómez y Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procuradores Públicos Regionales, además que no hicieron de conocimiento de forma inmediata al Tribunal Arbitral que se había efectuado la referida conciliación, la cual versaba sobre los mismos puntos controvertidos del proceso arbitral referidos a la ampliación de plazo 2 y pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR del 23 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 16)**, mediante la cual el la Entidad declaró la resolución del Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR **(apéndice n.° 9)**, fueron declaradas fundadas en el Laudo Arbitral, a pesar de que fueron materia de conciliación tal como se evidencia en el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**.

Cabe señalar, que en la absolución de acumulación de pretensión por daño emergente, el Tribunal Arbitral señaló que no calificaba pérdida económica planteada por el Contratista, y finalmente habiéndose emitido el laudo arbitral el cual si bien declaró fundadas la pretensión referida a la ampliación de plazo 02 y la pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución que resolvió el Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR **(apéndice n.° 9)**, estas resultan inaplicables en razón a que dichas pretensiones fueron conciliadas mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**; en tal sentido, no existe controversia sobre algún pago pendiente a favor del Contratista, situación que además fue corroborada por la subgerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo tanto a la fecha la Entidad **al no tener vigente ninguna carta fianza por el adelanto de materiales** y estar pendiente el saldo por amortizar de dicho adelanto por S/6 049 320,58, y habiéndose resuelto el contrato de ejecución de obra mediante la Resolución Gerencial General Regional n.° 009-2021-GRJ/GGR de 13 de enero de 2021 **(apéndice n.° 26)**, se ha configurado perjuicio económico por dicho importe, situación ocasionada por la falta de acciones y/o por acciones de los referidos funcionarios, que no fueron de utilidad a la Entidad en la defensa de sus intereses, por el contrario, en algunos casos hasta facilitaron que los actos parcializados y en beneficio del Contratista, se lleven a cabo, no cautelando dichos intereses y permitiendo con su actuar que la Entidad se vea perjudicada económicamente.

Paralelamente a las controversias descritas en los párrafos precedentes, se evidenció que el Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, emitió la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** como garantía por el adelanto de materiales, pese a no contar con la capacidad financiera para honrar dicha carta, puesto que de la verificación efectuada por la comisión de control el importe de las cartas fianza que emitió la citada cooperativa hasta junio del periodo 2019 superaban el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declarado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, contraviniendo lo previsto en el artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público; no obstante, pese a ello y que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le comunicó el 21 de enero de 2020, que se encontraba limitada a emitir cartas fianza y renovar las ya emitidas, hasta que no cumpla con remitir la información financiera del periodo 2019, así como un informe que acredite que contaba con la categoría de riesgo B o superior, emitió la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** en reemplazo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, y de igual forma emitió la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** en renovación de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**.

Sin perjuicio de lo descrito, se ha evidenciado que dichas cartas fueron tramitadas y aceptadas por los señores y señoras Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director Regional de Administración y Finanzas, Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, Daniel Fernando Huamán

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Huamán, coordinador de Tesorería y Rosario Romero Esplana, encargada de Control y Custodia de Cartas Fianza, Jakelyn Flores Peña, gerente regional de Infraestructura, Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura y subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra y Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes a pesar de tener conocimiento de los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP y, si bien efectuaron las consultas a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el marco de sus funciones no efectuaron la verificación correspondiente para evidenciar la capacidad financiera de la citada Cooperativa, además de tener conocimiento de la limitación que le impuso la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, puesto que le fue comunicada a la Entidad el 7 de febrero de 2020, y en mérito a la cual se emitió el informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAL de 28 de febrero de 2020 (**apéndice n.° 145)**, que dispuso que las áreas involucradas se abstengan de aceptar las cartas fianza emitidas por dicha cooperativa, situación que contravino lo previsto en la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín", Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR, "Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianza presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín" y el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Consecuentemente, se evidenció que en un accionar inoportuno y contradictorio después de transcurrido seis (6) meses de la comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y veinticuatro (24) días de recepcionada la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, el señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director regional de Administración y Finanzas solicitó al Contratista el cambio de carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, en mérito a la comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien hizo caso omiso pese a tener conocimiento de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y contrariamente remitió la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** en renovación de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, por lo cual el referido director regional solicitó el 6 de octubre 2020 al Contratista la devolución del monto pendiente por amortizar por el adelanto de materiales y el mismo día solicitó al referido gerente general de la Cooperativa FINANCOOP la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, contraviniendo el procedimiento de ejecución de garantías previsto en el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y posteriormente solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, quien se negó a ejecutarlas argumentado que estas fueron renovadas en forma oportuna y que estaba en curso un proceso arbitral, sin adjuntar ningún sustento legal a través del cual se le haya ordenado no ejecutar las cartas fianza, debiendo precisar que el referido director regional efectuó la solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, el 6 de octubre de 2020 cuando dicha carta había vencido el 8 de julio de 2020 y su plazo para solicitar la ejecución venció el 23 de julio de 2020, así también el 16 de octubre de 2020 solicitó la ejecución de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, además que estuvo vigente hasta el 6 de octubre de 2020, está ya había sido renovada por la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, con vigencia desde el 6 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, recepcionada por Entidad el 12 de octubre de 2020.

Sin perjuicio de ello, el señor Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, procurador público, presentó una denuncia contra el señor Ricardo Benito Pino Vela, gerente general de la Cooperativa FINANCOOP y los señores Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa y Martin Alfonso Camus Dávila, ambos representantes legales común del Consorcio Ejecutor Satipo, por el delito de falsedad genérica, sin tomar acciones legales para el recupero del saldo pendiente por amortizar del adelanto de materiales que ascendía a S/6 049 320,58, en razón a que como se mencionó la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, sin perjuicio que fue emitida por la Cooperativa FINANCOOP que había superado el límite del importe de emisión de cartas fianza, por lo cual no contaba con la capacidad financiera para una ejecución inmediata, fue emitida antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sin embargo, el plazo para solicitar su ejecución venció el 23 de julio de 2020, y desde la referida fecha el Contratista no remitió una carta fianza valida, por lo cual desde el 23 de julio de 2020 la Entidad no cuenta con una garantía sobre el referido saldo pendiente de amortizar, debiendo precisar además que el contrato de ejecución de la Obra fue resuelto de forma total en el año 2021,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

y si bien existió un proceso arbitral, cuyo Laudo Arbitral emitido mediante la Resolución n.° 57 el 21 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 207)**, no se pronunció en ningún extremo sobre importes pendientes a favor del Contratista, en razón a que no existe pago pendiente de parte de la Entidad, además que las dos pretensiones declaradas fundadas, referida a la ampliación de plazo 02 y a la invalidez de la resolución que resolvió resolver el contrato de ejecuciones de obra ya habían sido materia de conciliación, por lo cual la resolución del Tribunal Arbitral resulta inaplicable, además que respecto al daño emergente solicitado por el Contratista el Tribunal Arbitral se pronunció denegándolo, por lo tanto, el accionar de los servidores y funcionarios conllevaron a que la entidad se vea afectada con un perjuicio económico de S/6 049 320,58, por el importe pendiente de amortizar por el adelanto de materiales.

Los hechos antes expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

  Artículo 33º Garantías
  (...)
  Las garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de los bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

  Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
  (...)
  45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

  45.8 (...).
  En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo.

- **Ley 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de Ahorro y Crédito, publicada el 19 de julio de 2018.**

  (...)
  DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS
  VIGESIMACUARTA:
  (...)
  3. operaciones realizables según esquema modular
  Según se encuentra en cada nivel; las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:
  (...)
  Nivel 2:
  Las operaciones de nivel 1, más las siguientes:
  (...)

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinadas, válidos para procesos de contratación con el Estado.
(...)

- **Ley n.° 26872, Ley de Conciliación, publicada el 29 de octubre de 1997.**

Articulo 15.- Conclusión de la Conciliación. - Se da por concluida la conciliación:
(...)
5. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.

Articulo 18.- Mérito y ejecución del Acta de Conciliación
El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta, se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.**

Articulo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos
(...)
4.. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.
En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.
Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS.

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo
(...).
El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
(...)
Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Artículo 187.- Respuesta de arbitraje
La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente, debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, que en caso de la Entidad debe ser aprobado por su Titular o por quien este haya delegado tal función, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta puede contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

- **Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008**

TITULO IV
ACTUACIONES ARBITRALES
Articulo 34.- Libertad de regulación de actuaciones
1. Que señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

- **Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante la Resolución SBS n.° 480-2019 de 6 de febrero de 2019, y modificatorias.**

CAPITULO V
(...)
SUBCAPÍTULO III
LIMITES Y PROHIBICIONES
(...)
Articulo 37.- Limites aplicables a las Coopac de nivel 2
37.1 Las Coopac de nivel 2 estan sujetas a los siguientes límites:
(...)
2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015
(...)
Articulo 40.- Excesos de limite individual
40.1 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37, hasta el equivalente al quince por ciento (15%), siempre que, cuando al menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite se cuente con primera hipoteca sobre bienes inmuebles considerada como garantía preferida, garantía mobiliaria de primer rango sobre valores y medios de transporte considerados como garantías preferidas y warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley .

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

40.2 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37 y el límite a que se refiere el párrafo anterior, hasta el equivalente al veinte por ciento (20%), siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con garantía mobiliaria de primer rango sobre valores considerados como garantías preferidas de muy rápida realización.

40.3 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37 y los límites a que se refieren los párrafos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%), siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley.

- **Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Supremo n.° 764, publicado el 22 de marzo de 1993.**

Articulo 88.-Acumulacion objetiva sucesiva
La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos:
1. Cuando la demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones.

Articulo 328.- Efectos de la conciliación
La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Articulo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad
La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Articulo 617.- Variación
A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

Articulo 636.- Medida cautelar fuera de proceso
Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. (...).
(...).
Si no se interpone la demanda oportunamente, o esta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado. la medida cautelar caduca de pleno derecho."

- **Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo n.° 295, vigente desde 14 de noviembre de 1984 y modificatorias.**

Articulo 637.- Trámite de la medida

(...).
Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente.

Artículo 1898°.- Fianza por plazo determinado
El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Resolución S.B.S. n.° 577-2019 de 13 de febrero de 2019, que aprueba el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público - Nivel 2.**

  Artículo Quinto. - Las Coopac constituidas antes de la vigencia de la presente resolución, deben presentar la información financiera y complementaria a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2019, en el plazo establecido en los Manuales de Contabilidad de los Niveles 1, 2 y 3, según corresponda, aprobado por el artículo primero de la presente resolución.
  Tratándose de información con periodicidad menor a la trimestral, las Coopac deben presentar conjuntamente con la información de marzo del 2019, la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019.

- **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianzas presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**

  (...)
  VI MECANICA OPERATIVA
  6.1.4 Los adelantos de materiales y adelantos directos serán aprobados por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, teniendo como requisito la Carta Fianza respectiva por el monto solicitado; lo que será entregado a la Entidad por el contratista y/o proveedor ganador con un mes de anticipación al desembolso financiero. La Carta Fianza será presentado por Tramite Documentario del Gobierno Regional de Junín, esta a su vez lo derivara a la Oficina Regional de Administración y Finanzas quien verificará el contenido de la mencionada carta a fin de que su ejecución sea inmediata a solicitud de la Institución, de conformidad con lo establecido en las Bases del Proceso.
  6.1.5 Una vez admitida las Cartas Fianzas por la Oficina Regional de Administración y Finanzas, se derivará a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien será responsable de su aceptación de acuerdo al contrato a firmarse. Establecida su conformidad, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas de recepcionado, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, para que disponga a la Sub Dirección de Administración Financiera el cumplimiento de las acciones administrativas de **"Control, Custodia, Ejecución, Renovación, Vigencia y Devolución"**, la misma que a su vez derivara a la Coordinación de Tesorería para que verifique la validez de la Carta Fianza y su custodia correspondiente, previamente al desembolso que se realice".

- **Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.**

  SECCION GENERAL
  CAPITULO III
  3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTIAS
  Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

  IMPORTANTE:

  - Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

ADVERTENCIA:

- LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES NO DEBEN ACEPTAR GARANTÍAS EMITIDAS BAJO CONDICIONES DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE NUMERAL0".

➢ **Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de setiembre De 2018.**

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Demanda y la Reconvención
24. El Tribunal Arbitral otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...).
25. Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...).
26. En caso se interponga reconvención, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. (...).
28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificar con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de estos con los argumentos que expongan.
(...)
De la Acumulación
(...)
38. De surgir nuevas controversias relativas al contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa preparatoria.

Los hechos expuestos se habrían originado por la falta de una adecuada actuación de parte de los procuradores públicos en defensa de los intereses del Estado, así como la actuación parcializada del Tribunal Arbitral que admitió las pretensiones del Contratista vulnerando la normativa correspondiente, e incluso otorgó una medida cautelar sobre la carta fianza de adelanto de materiales, así como por la actuación de conciliadora extrajudicial que dio trámite a un proceso de conciliación cuyas pretensiones tenían el plazo de caducidad vencido y pese a la inasistencia de una de las partes en cuatro (4) oportunidades; asimismo, por el accionar de servidores y funcionarios a cargo del trámite y aceptación de la cartas fianza, quienes no efectuaron una diligente verificación, evaluación y control de carta fianza por adelanto de materiales, que permita verificar la solvencia economía de las entidades financieras que las emiten, además de verificar que dichas entidades no presenten ninguna limitación del ente rector, situación que generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la última garantía valida venció el 23 de julio de 2020, así como afectando la finalidad pública de la Obra al no haberse concluido con su ejecución, debido a la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNIN

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las señoras Ofelia Ríos Pacheco y Teresa Huaman Vilcarano, personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo previsto, adjuntando documentación, conforme al **apéndice n.° 214** del Informe de Control Especifico.

Asimismo, los (as) señores (as) Jean Aubert Díaz Alvarado, Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma y Wilmer Emilio Maldonado Gómez, personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones fuera del plazo previsto, siendo que solo el ultimo adjuntó documentación, conforme al **apéndice n.° 214** del Informe de Control Especifico.

Por otro lado, los señores Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, Daniel Fernando Huaman Huaman, Rosario Romero Esplana y Luis Ángel Ruiz Oré no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Comunicado, a pesar de encontrarse válidamente notificados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(apéndice n.° 214)**, los cuales efectuaron los auditados en atención al Pliego de Hechos comunicado mediante notificaciones electrónicas de cedulas de comunicación detallados en el **apéndice n.° 214** del Informe de Control Especifico, se concluye que no se desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

a) **Jean Aubert Díaz Alvarado,** identificado con DNI n.° 19853665, procurador público regional, durante el periodo de gestión de 2 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2018, contratado mediante el Contrato por Reemplazo n.° 003-2017-GRJ/ORAF de 1 de junio de 2017, y sus correspondientes prorrogas y renovaciones de 4 de enero, 2 de abril, 28 de junio[130] y 28 de setiembre de 2018. **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notifico el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta de informe n.° 001-2024-JADA recepcionado el 25 de marzo de 2024 y carta n.° 002-2024-JADA recepcionado el 2 de abril 2024. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** del funcionario, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

   En su calidad de procurador público regional, por haber respondido la solicitud de arbitraje realizada por el Contratista el 13 de marzo de 2018, pese a que no cumplió con presentar el resumen referencial en respuesta a las pretensiones realizadas por el mencionado Contratista en su solicitud de arbitraje, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresamente señalaba: *"La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente, debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de (...) y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía."*, motivo por el cual la controversia presentada por el Contratista quedó conforme fue solicitada.

   Así también, por haber contestado la demanda arbitral el 23 de octubre de 2018, sin velar por los intereses de la Entidad como era su obligación, ya que no señaló en sus argumentos de defensa que la demanda arbitral había sido presentada por el contratista el 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)**, cuando solo tenía plazo hasta el 15 de octubre de 2018, motivo por el cual la mencionada demanda debió ser rechazada y archivada, y por lo tanto también la segunda

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[130] Según se indica en la prórroga al contratado mediante el Contrato por Reemplazo n.° 003-2017- GRJ/ORAF de 28 de setiembre de 2018.

pretensión, integrada al proceso vía acumulación de pretensiones, debió haber corrido la misma suerte del proceso principal, debiendo también rechazarse y archivarse definitivamente, a pesar de que el Tribunal Arbitral ya la había admitido la misma mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 35)**, transgrediendo con ello las reglas del debido proceso.

Igualmente, por haber contestado la demanda arbitral el 23 de octubre de 2018, sin velar por los intereses de la Entidad como era su obligación, ya que no señaló en sus argumentos de defensa que el arbitraje solicitado por el Contratista el 13 de marzo de 2018, por controversias generadas por la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, se encontraba con el plazo de caducidad vencido al momento de su presentación, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria; en tal sentido, no debió ser admitido ni tramitado por el Tribunal Arbitral al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, situación que benefició solo al Contratista, ya que se le admitió a proceso arbitral una controversia que se encontraba con el plazo de caducidad vencida, y por tanto, debió ser rechazada.

Además, por haber permitido sin realizar defensa alguna a favor de los intereses de la Entidad, que la acumulación de pretensiones generada por la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, presentada el 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, sea tramitada por el Tribunal Arbitral, pese haberse cumplido el plazo de caducidad dispuesto en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170 de su Reglamento, el 26 de octubre de 2018, motivo por el cual, no debió ser admitido ni tramitado por el Tribunal Arbitral al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, situación que benefició solo al Contratista, ya que se le admitió a proceso arbitral una controversia que se encontraba con el plazo de caducidad vencida, y por tanto, debió ser rechazada. Según la Opinión n.° 232-2017/DTN de 26 de octubre de 2017, la caducidad es: *"(...) una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares."*

De igual forma, por no haber presentado argumento de defensa alguno, velando por los intereses de la Entidad como era su obligación, sobre la actuación del Tribunal Arbitral de haber resuelto primero, mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)** que carecía de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Contratista, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido y por lo tanto que no correspondía pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que, al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tienen objeto; y que con posterioridad, y variando totalmente el sentido de su decisión, mediante Resolución n.° 3 también de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, declarara fundada la reconsideración que ya había resuelto con anterioridad, y en sentido contrario, admitiera a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones, bajo el argumento de no haberse establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo con ello, nuevamente, todas las reglas del debido proceso, toda vez que no se consigna bajo qué figura procesal se varía lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018 **(apéndice n.° 40)**, de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala *"En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo."*, situación que benefició solo al Contratista, ya que se admitió a proceso arbitral una controversia principal y también acumulativas, que ya se encontraban rechazada por haber sido presentada extemporáneamente y por lo tanto debió ser archivada definitivamente.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Del mismo modo, por no haber presentado argumento de defensa alguno, velando por los intereses de la Entidad como era su obligación, sobre la actuación del Tribunal Arbitral de ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles a efectos de que el Contratista presente su demanda arbitral, cuando en la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, ya la había declarado como no admitida y por lo tanto correspondía su archivo definitivo, interfiriendo otra vez en los plazos del proceso arbitral y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, ya que el mencionado principio, tiene su límite en el numeral 1 del artículo 34° de la Ley de Arbitraje, que faculta a las partes el poder de establecer las reglas del proceso arbitral, entre ellos los plazos, los mismos que ya habían sido acordados en el numeral 24 del Acta de Instalación; sin embargo, soslayando tales disposiciones normativas, el mencionado Tribunal procedió de manera parcializada a variar unilateralmente y sin respetar la voluntad de las partes procesales, el plazo para la presentación de la demanda a favor del Contratista, situación que otra vez, benefició solo al Contratista, ya que se le permitió que presentara nuevamente su demanda principal de arbitraje, a pesar de que ya había sido rechazada y por lo tanto debió ser archivada definitivamente.

Finalmente, por no haber presentado argumento de defensa alguno, velando por los intereses de la Entidad como era su obligación, respecto a que el Tribunal Arbitral, transgrediendo toda la normativa de Arbitraje y las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a pesar de que ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral presentado el 17 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 38)**, mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 43)**, procedió a admitir la demanda principal de arbitraje y además le otorgó un plazo adicional al Contratista de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 34)**, pese a que la misma no debió ser admitida ni como demanda ni como solicitud, ya que hasta la fecha que fue admitida (mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018), no se había admitido aun la demanda principal de 13 de marzo de 2018, situación que otra vez, benefició solo al Contratista, ya que se admitió la demanda principal, a pesar de que ya había sido rechazada y por lo tanto debió ser archivada definitivamente.

Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58,** esto, por la falta de una adecuada actuación de parte del procurador público regional en defensa de los intereses del Estado en el proceso arbitral que permitió la actuación parcializada del Tribunal Arbitral que admitió las pretensiones del Contratista vulnerando la normativa correspondiente.

En los hechos advertidos, en señor **Jean Aubert Díaz Alvarado,** en su condición procurador publico regional, contravino lo establecido en el numeral 45.2 y 45.8 del artículo 45° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; artículo 170° y 187° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; numeral 4 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; artículo 88° del Código Procesal Civil y numeral 24, 25 y 38 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de setiembre de 2018.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

También actuó sin considerar lo establecido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...)".*

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Decreto Legislativo n.° 1068 de 27 de junio de 2008, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.**

  Articulo 2.- Definición
  El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

  Articulo 5.- Principios Rectores
  La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:

  a) Legalidad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.
  b) Autonomía Funcional: La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.
  (...).
  k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Articulo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

Articulo 24.- De las obligaciones generales de los Procuradores Públicos
(...)
4. Cumplir las políticas, normas y procedimientos que se que emitan, bajo responsabilidad.

- **Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del 8 de noviembre de 2002.**

CAPITULO II
DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO
Artículo 78.- Defensa Judicial de los Intereses del Estado
La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 248-GRJ/CR de 22 de setiembre de 2016.**

Artículo 30°.- Procuraduría Pública Regional
La Procuraduría Pública Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional Junín actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizado por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

Articulo 31.- Funciones del Procurador Publico Regional
Son funciones del Procurador Publico Regional las siguientes:
(...).

b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.

c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional Junín en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 351-2017-GRJ/GR de 4 de setiembre de 2017.**

  DENOMINACIÓN DEL CARGO
  FUNCIÓN PRINCIPAL
  Defensa de los intereses del Estado
  Funciones Especificas
  a) Ejercer la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante y demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República por los hechos acontecidos en el año 2018 se encuentra prescrita a la fecha, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica que señala: "La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforma a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.", por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional del año 2018, prescribieron en el año 2022.

b) **Wilmer Emilio Maldonado Gómez,** identificado con DNI n.° 28267073, procurador público regional, durante el periodo de gestión de 8 de enero al 14 de marzo de 2019, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 068-2019-GR-JUNÍN/GGR de 8 de enero de 2019 y cesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 207-2019-GR-JUNÍN/GR de 14 de marzo de 2019; asimismo, durante el periodo de gestión de 11 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 32-2021-GRJ/GR de 11 de febrero de 2021 y cesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 310-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 002-2024/WEMG recepcionado el 26 de marzo de 2024. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** del funcionario, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

En su calidad de procurador público regional, por haber presentado el recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, el 24 de enero de 2019, el mismo que fue resuelto por el

Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019 **(apéndice n.° 59)** del cuaderno cautelar, declarando improcedente el mencionado recurso presentado por el procurador por extemporáneo, ya que la Resolución n.° 1 que admitía la cautelar fue notificado a la Entidad el 9 de enero de 2019, motivo por el cual los 5 días hábiles para reconsiderar la misma vencía el 16 de enero de 2019[131]; sin embargo, soslayando dicha regla, presentó el recurso de reconsideración extemporáneamente, permitiendo con ello que el mismo sea rechazado y declarado improcedente, advirtiéndose una defensa que no se ajustó a las reglas establecidas en el proceso arbitral, e incumpliendo sus funciones de defender los intereses de la Entidad con arreglo a ley, situación que benefició solo al Contratista, ya que permitió que la medida cautelar siga su curso en perjuicio de los intereses de la Entidad.

Así también, por no haber ejercido la defensa de los intereses de la Entidad, conforme el trámite de la medida cautelar lo exigía, ya que el Contratista había interpuesto la cautelar solicitando la no ejecución de las cartas fianza presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que fue admitida y otorgada a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final que hasta ese momento solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias, situación que se puede confirmar con la solicitud de medida cautelar de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 54)** y la subsanación de 2 de enero de 2019 respectivamente, hechos que fueron soslayados en el escrito de reconsideración y oposición a la medida cautelar de 24 de enero de 2019, todo esto, en perjuicio de los intereses de la Entidad.

De igual forma, por no haber ejercido la defensa de los intereses de la Entidad, conforme el trámite de la medida cautelar lo exigía, ya que las pretensiones de nulidad de la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como pretensiones acumuladas el **10 y 23 de enero de 2019**, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el **17 de octubre de 2018**, esto porque la Resolución n.° 1 que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[132] se advierte en la fundamentación de la resolución, un intercambio de fundamentos tanto de la demanda principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, todo esto, en perjuicio de los interese de la Entidad, ya que se admitió la medida cautelar inobservando todas las reglas procesales que la regulan.

Además, por haber permitido sin realizar defensa alguna a favor de los intereses de la Entidad, que la nueva conciliación extrajudicial del 4 de enero de 2019, acumulada el 14 de enero y acumulada nuevamente el 28 de febrero de 2019, sea tramitada y se lleve a cabo, a pesar de que

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[131] Según lo señalado en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de 28 de setiembre de 2018 **(apéndice n.° 31)**, se estableció como regla 37 lo siguiente: **Recursos de Reconsideración: 37** Contra las resoluciones distintas al laudo procede solo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

[132] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: *"(...). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (...), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, (...)."*

la solicitud de 28 de febrero referido a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, no debieron ser aceptadas ni tramitadas por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesto en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170 de su Reglamento, en razón a que en el primer caso, el plazo de caducidad venció el 31 de enero de 2018 y en el segundo caso el 26 de octubre de 2018 respectivamente[133]; y a pesar de que, el procedimiento de conciliación no fue llevada a cabo en cuatro oportunidades por inasistencia de la Entidad, motivo por el cual el procedimiento debió ser concluido sin pronunciamiento alguno, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; sin embargo, la conciliadora extrajudicial lo llevó a cabo a pesar que se contravenía la normativa de conciliación antes mencionada.

De la misma forma, por haber permitido que se le autorice mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 186-2019-GR-JUNIN/GR de 4 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 82)**, emitida por el gobernador regional de la Entidad, para la celebración del procedimiento de conciliación en los aspectos materia de controversia surgida con el Contratista, a pesar de que el procedimiento de conciliación debió ser concluido por no haber asistido una de las partes a más de dos sesiones, y que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días con sus respectivas pretensiones accesorias, no debieron ser aceptadas ni tramitadas por la conciliadora extrajudicial Beatriz Ñahui Espinoza, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, vulnerando no solo la normativa de Contrataciones del Estado sino también la Ley de Conciliación.

Finalmente, por haber participado durante el trámite de la denuncia realizada por la Procuraduría de la Entidad ante la Fiscalía Provincial Penal contra Ricardo Benito Pino Vila, gerente general de FINANCOOP, Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa y Martin Alfonso Camus Dávila representantes legales común del Consorcio Ejecutor Satipo, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del Gobierno Regional de Junín, al haber entregado la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** y la carta fianza n.° 437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)**, pese a que la SBS con fecha 21 de enero de 2020 a través del oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)** había comunicado a la Entidad financiera que su cooperativa no había acreditado contar con una clasificación de riesgo B o superior emitida por una clasificadora de riesgo por lo tanto estaba limitada de emitir cartas fianza y renovarlas; sin que se advierta que haya incluido a los funcionarios y servidores que a pesar de tener conocimiento del mencionado impedimento desde el 5 de febrero de 2020[134], no realizaron acción alguna, de manera inmediata, a efectos de salvaguardar los intereses de la Entidad y permitieron que la misma sea renovada por la misma entidad financiera a pesar de la limitación en mención, acciones que transgredían sus deberes de velar por los intereses de la Entidad, y advierte un accionar parcializado del procurador publico regional, no solo por no haber incluido a los funcionarios y servidores responsables de la Entidad, sino también por haber participado en el trámite de una denuncia que no tenía asidero factico ni legal, aparentando una supuesta acción en cumplimiento de sus funciones y en protección de los intereses de la Entidad, cuando la misma fue rechazada por tres instancias de la Fiscalía que las revisaron.

Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58,** esto, por la falta de una adecuada actuación de parte del procurador público en defensa de los intereses del Estado en el proceso arbitral que permitió la actuación parcializada

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[133] Ambos plazos de caducidad fueron computados teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles que señala la Ley Contrataciones del Estado para interponer alguna solución de controversias y que la primera controversia fue notificada al contratista el 15 de diciembre de 2017 y la segunda controversia fue emitida por la Entidad el 13 de setiembre de 2018.

[134] Comunicado a la Entidad mediante oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**.

del Tribunal Arbitral y del Centro de Conciliación, quienes admitieron a trámite las pretensiones del Contratista vulnerando la normativa correspondiente.

En los hechos advertidos, en señor **Wilmer Emilio Maldonado Gómez,** en su condición procurador público regional, contravino lo establecido en los artículos 608°, 636° y 637° del Código Procesal Civil, numerales 45.2 y 45.8 el del artículo 45° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; artículo 170° y 187° del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que numeral aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16° : Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

También actuó sin considerar lo establecido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...)"*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Decreto Legislativo n.° 1068 de 27 de junio de 2008, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.**

Articulo 2.- Definición
El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

Articulo 5.- Principios Rectores
La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:

c) Legalidad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.
d) Autonomía Funcional: La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.
(...).
k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado.

Articulo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

Articulo 24.- De las obligaciones generales de los Procuradores Públicos
(...)
4. Cumplir las políticas, normas y procedimientos que se que emitan, bajo responsabilidad.

- **Decreto Legislativo n.° 1326 de 6 de enero de 2017, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.**

Articulo 5.- La defensa jurídica del Estado
La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Articulo 6.- Principios rectores
La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:
(...).
4. Responsabilidad: Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...).
6. Objetividad e imparcialidad: Los/as procuradores/ as públicos ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación.

Articulo 24.- Procuradurías Publicas
Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

Articulo 27.- Procurador/a público
27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

- **Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del 8 de noviembre de 2002.**

CAPITULO II
DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO
Artículo 78.- Defensa Judicial de los Intereses del Estado
La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 248-GRJ/CR de 22 de setiembre de 2016.**

ARTÍCULO 30°.- Procuraduría Pública Regional
La Procuraduría Pública Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional Junín actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizado por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

ARTICULO 31.- Funciones del Procurador Publico Regional
Son funciones del Procurador Publico Regional las siguientes:
(...).
b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.

c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional Junín en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR de 16 de marzo de 2021.**

  Artículo 30°.- Procuraduría Pública Regional
  La Procuraduría Pública Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional Junín actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizado por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

  Articulo 31.- Funciones del Procurador Publico Regional
  Son funciones del Procurador Publico Regional las siguientes:
  a) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Junín, conforme a las disposiciones del ente rector.

  h) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 351-2017-GRJ/GR de 4 de setiembre de 2017.**

  DENOMINACIÓN DEL CARGO
  FUNCIÓN PRINCIPAL
  Defensa de los intereses del Estado
  Funciones Especificas
  a) Ejercer la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante y demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003.**

  DENOMINACIÓN DEL CARGO
  FUNCIÓN PRINCIPAL
  Defensa de los intereses del Estado
  Funciones Especificas
  a) Ejercer la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante y demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Los hechos anteriormente expuestos y suscitados en el año 2019, configuraban presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; sin embargo, los hechos suscitados en el año 2022, configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República; asimismo, los hechos suscitados en el año 2019 y 2022, configuran presunta

responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República por los hechos acontecidos en el año 2019 se encuentra prescrita a la fecha, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica que señala: *"La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforma a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada."*, por lo que los hechos irregulares que generaban responsabilidad administrativa funcional del año 2019, prescribieron en el año 2023; sin embargo, por los hechos suscitados en el año 2022, el plazo de prescripción para el régimen disciplinario del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, según el articulo 36 de su reglamento, señala que es de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la presunta infracción, por lo que la competencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador se encuentra vigente, la misma que deberá ser llevado a cabo por la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

c) **Rodolfo Hipólito Untiveros Matos,** identificado con DNI n.° 19889317, procurador público regional, durante el periodo de 14 de marzo de 2019 al 11 de febrero de 2021, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 207-2019-GR-JUNÍN/GR de 14 de marzo de 2019 y cesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 032-2021-GR-JUNÍN/GR de 11 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, no presentando sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, no se tiene nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados.

En su calidad de procurador público regional, por no haber ejercido defensa alguna a favor de los Intereses de la Entidad, cuando en la Audiencia Especial de 14 de junio de 2019 llevada a cabo en el cuaderno cautelar, se emitió la Resolución n.° 5 el mismo 14 de junio de 2019 **(apéndice n.° 61)**, mediante la cual el Tribunal Arbitral valorando nuevamente el escrito de 24 de enero de 2019, presentado por la Entidad, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, y sin argumentar su decisión, decidió correr traslado al Consorcio por un plazo de cinco (5) días a efectos de que "exponga lo conveniente", esto a pesar, de que mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019, ya lo habían declarado improcedente por extemporáneo, hecho que transgrede en su totalidad la regla expuesta en el numeral 37 del Acta de Instalación del proceso arbitral, y por lo tanto, también lo señalado supletoriamente por el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071[135].

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[135] Cuyo numeral 1 señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el Tribunal Arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Así también, por no haber ejercido la defensa de los intereses de la Entidad, conforme el trámite de la medida cautelar lo exigía, ya que el Contratista había interpuesto la cautelar solicitando la no ejecución de las cartas fianza presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que fue admitida y otorgada a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final que hasta ese momento solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias, situación que se puede confirmar con la solicitud de medida cautelar de 28 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 54)** y la subsanación de 2 de enero de 2019 respectivamente, hechos que fueron soslayados en el escrito de reconsideración y oposición a la medida cautelar de 24 de enero de 2019, todo esto, en perjuicio de los interese de la Entidad.

De igual forma, por no haber ejercido la defensa de los intereses de la Entidad, conforme el trámite de la medida cautelar lo exigía, ya que la mencionada cautelar otorgada por el Tribunal AD HOC tuvo como uno de sus objetivos afectar la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 **(apéndice n.° 52)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la financiera SECREX CESCE; es así que, para poder variar el bien afectado, era necesario recurrir a lo dispuesto por el artículo 617° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que taxativamente señala lo siguiente: "*A pedido del titular de la medida cautelar y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma,* ***variando los bienes sobre los que recae*** *o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial*"; en tal sentido, la solicitud de reemplazo de carta fianza de 28 de noviembre de 2019, por la carta fianza n.° 040-0702019/CACF **(apéndice n.° 20)** por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, emitiéndose finalmente la Resolución n.° 7 del cuaderno cautelar de 7 de enero de 2020 **(apéndice n.° 63)** aceptando dicha variación, situación transgrede lo dispuesto en el código antes mencionado, motivo por el cual el Tribunal Arbitral no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, sin que el Procurador haya realizado defensa alguna al respecto, en perjuicio de los intereses de la Entidad que no pudo ejecutar la carta fianza en mención.

Además, por no haber ejercido la defensa de los intereses de la Entidad, cautelando que los acuerdos del Acta de Conciliación con Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 18)**, suscrita por la Entidad y el Contratista sean cumplidas, toda vez el Contratista en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, solo presentó la carta n.° 012-2019-C.E.S. de 9 de abril de 2019 **(apéndice n.° 84)** a la Entidad, adjuntando el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM, los mismos que fueron remitidos a la EPS con oficio n.° 104-2019-GRJ/GRI el 11 de abril de 2019 **(apéndice n.° 85)** para su revisión y aprobación, sin que presente el desistimiento de la demanda arbitral y con esto, las demás acciones arbitrales que se encontraban en curso, como la medida cautelar del 8 de enero de 2019, hechos que se corroboran con la C.N° 019-2019-C.E.S. de 22 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 86)**, mediante el cual el Contratista absolviendo el Acta de Acuerdos y Compromisos de 9 y 21 de mayo de 2019 y la Carta n.° 377-2019-GRJ/GRI, señala que no es posible dar inicio a la ejecución de la Obra hasta que se regularice los pendientes administrativos de acta de conciliación, que se coordine con la EPS Selva Central para la contratación y asignación de la supervisión y que estaban a la espera de la aprobación resolutiva ejecutiva del adicional y deductivo vinculante 01, sin que se advierta que haga mención alguna al desistimiento que estaba pendiente de hacer del proceso arbitral ni de la medida cautelar, incumpliendo lo establecido en el acta de conciliación, sin que el Procurador haya realizado defensa alguna al respecto por ser el responsable de la celebración del mencionado acuerdo conciliatorio, puesto que no se advierte que haya presentado documento alguno al Tribunal Arbitral haciéndole de conocimiento del

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

acuerdo conciliatorio y advirtiendo dicho incumplimiento, así como tampoco accionó de acuerdo a lo establecido en el punto decimo de la citada Acta de Acuerdo Total, donde se estableció lo siguiente: *"**DECIMO.-** Que, en caso de incumplimiento de los acuerdos arribados en la presente Acta de Conciliación se ejecutará en la vía que corresponde con arreglo a Ley"*, en perjuicio de los intereses de la Entidad que no pudo ejecutar la carta fianza n.° 040-0702019/CACF **(apéndice n.° 20)** por la suma de S/6 049 320,58.

Porque, a pesar de haber transcurrido aproximadamente tres (3) meses de la emisión del acuerdo conciliatorio efectuado el 6 de marzo de 2019, recién mediante escrito S/N de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 87)**, recibido por el Tribunal Arbitral el 10 de junio de 2019, puso en conocimiento del Tribunal Arbitral el Acta de Conciliación con acuerdo total y solicitando el archivamiento del proceso arbitral al haberse llegado a una conciliación con el Contratista, sin que se advierta que haya realizado acción alguna velando por los intereses de la entidad como era su obligación, toda vez que el Contratista hasta dicha fecha no había cumplido con desistirse del proceso arbitral y por lo tanto tampoco del proceso cautelar, situación que ameritaba la ejecución del acta de conciliación en dicho extremo en el Poder Judicial, ya que afectaba directamente los intereses de la entidad, y sin que exista pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Arbitral, confirmándose que el mencionado funcionario no cauteló el cumplimiento de los acuerdos por parte del Contratista, toda vez que después del mencionado tiempo recién puso en conocimiento del Tribunal arbitral el acuerdo conciliatorio, el mismo que nunca fue cumplido por el Contratista de manera integral, ya que no se desistió del proceso arbitral conforme había acordado con la Entidad, no pudiéndose ejecutar el mismo, en perjuicio de los intereses de la Entidad que no pudo ejecutar la carta fianza n.° 040-0702019/CACF **(apéndice n.° 20)** por la suma de S/6 049 320,58.

Finalmente, por haber denunciado el 23 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 195)** ante la Fiscalía Provincial Penal a Ricardo Benito Pino Vila, gerente general de FINANCOOP, Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa y Martin Alfonso Camus Dávila representantes legales común del Consorcio Ejecutor Satipo, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del Gobierno Regional de Junín, al haber entregado la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** y la carta fianza n.° 437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)**, pese a que la SBS con fecha 21 de enero de 2020 a través del oficio n.° 2783-2020-SBS **(apéndice n.° 134)** había comunicado a la Entidad financiera que su cooperativa no había acreditado contar con una clasificación de riesgo B o superior emitida por una clasificadora de riesgo por lo tanto estaba limitada de emitir cartas fianza y renovarlas; sin que se advierta que haya incluido a los funcionarios y servidores que a pesar de tener conocimiento del mencionado impedimento desde el 5 de febrero de 2020[136], no realizaron acción alguna, de manera inmediata, a efectos de salvaguardar los intereses de la entidad y permitieron que la misma sea renovada por la misma entidad financiera a pesar de la limitación en mención, acciones que transgredían sus deberes de velar por los intereses de la Entidad y advierte un accionar parcializado del Procurador Publico no solo por no haber incluido a los funcionarios y servidores responsables de la Entidad, sino también por haber interpuesto una denuncia que no tenía asidero factico ni legal, aparentando una supuesta acción en cumplimiento de sus funciones y en protección de los intereses de la Entidad, cuando la misma fue rechazada por tres instancias de la fiscalía que las revisaron.

Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58,** esto, por la falta de una adecuada actuación de parte del procurador público en defensa de los intereses del Estado en el proceso arbitral que permitió la actuación parcializada del Tribunal Arbitral y del Centro de Conciliación, quienes admitieron a trámite las pretensiones del Contratista vulnerando la normativa correspondiente.

En los hechos advertidos, en señor **Rodolfo Hipólito Untiveros Matos,** en su condición procurador público regional, contravino lo establecido en el artículo 18° de la Ley n.° 26872, Ley

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[136] Comunicado a la Entidad mediante oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133).**

de Conciliación; numeral 4 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y el artículo 636° del Código Procesal Civil.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*.

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Decreto Legislativo n.° 1068 de 27 de junio de 2008, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.**

  Articulo 2.- Definición
  El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Articulo 5.- Principios Rectores
La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:

e) Legalidad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.
f) Autonomía Funcional: La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.
(...).
k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado

Articulo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

Articulo 24.- De las obligaciones generales de los Procuradores Públicos
(...).
4. Cumplir las políticas, normas y procedimientos que se que emitan, bajo responsabilidad.

- **Decreto Legislativo n.° 1326 de 6 de enero de 2017, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

Articulo 5.- La defensa jurídica del Estado
La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Articulo 6.- Principios rectores
La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:
(...).
4. Responsabilidad: Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado.
(...).
6. Objetividad e imparcialidad: Los/as procuradores/ as públicos ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación.

Articulo 24.- Procuradurías Publicas
Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

Articulo 27.- Procurador/a público
27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

- **Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del 8 de noviembre de 2002**

CAPITULO II
DEFENSA JUDICIAL DE INTERESES DEL ESTADO
Artículo 78.- Defensa Judicial de los Intereses del Estado
La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.
El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 248-GRJ/CR de 22 de setiembre de 2016**

ARTÍCULO 30°.- Procuraduría Pública Regional
La Procuraduría Pública Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional Junín actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizado por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

ARTICULO 31.- Funciones del Procurador Publico Regional
Son funciones del Procurador Publico Regional las siguientes:
(...).
b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.

c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional Junín en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019**

ARTÍCULO 30°.- Procuraduría Pública Regional
La Procuraduría Pública Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional Junín actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizado por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

ARTICULO 31.- Funciones del Procurador Publico Regional
Son funciones del Procurador Publico Regional las siguientes:
(...).
b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.

c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional Junín en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 351-2017-GRJ/GR de 4 de setiembre de 2017**
  DENOMINACIÓN DEL CARGO
  FUNCIÓN PRINCIPAL
  Defensa de los intereses del Estado
  Funciones Especificas
  a) Ejercer la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante y demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003**
  DENOMINACIÓN DEL CARGO
  FUNCIÓN PRINCIPAL
  Defensa de los intereses del Estado
  Funciones Especificas
  a) Ejercer la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante y demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

GOBIERNO REGIONAL · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JUNÍN

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de junio de 2019 y el perodo 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión

de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

d) **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez,** identificado con DNI n.° 19990119, director regional de Administración y Finanzas, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 3 de mayo de 2022, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 006-2019-GR-JUNÍN/GR de 2 de enero de 2019 y cesado mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social n.° 042-2022-GR-JUNÍN/GRDS de 3 de mayo de 2022; y durante el periodo de 5 de mayo al 31 de diciembre de 2022, designado mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social n.° 044-2022-GR-JUNÍN/GRDS de 5 de mayo de 2022 y cesado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 299-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 011-2024-LASR recepcionado el 26 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 214)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** del funcionario, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

Por haber, dado trámite y aceptado la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/6 049 320,58, vigente de 9 de julio de 2019 al 8 de julio de 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP, la misma que no contaba con la solvencia económica que garantice la ejecución inmediata de la referida carta fianza, en razón a que la Cooperativa FINANCOOP con la sola emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por **S/6 049 320,58** superba el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declaro ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ascendía a **S/4 602 400,92**, puesto que su patrimonio efectivo declarado en el trimestre de emisión de la carta fianza (julio a setiembre 2019), ascendió a S/46 024 009,24, además que en el periodo 2019 la Cooperativa FINANCOOP emitió cartas fianza solo a la Entidad un importe total **S/60 130 352,60**, superando incluso con la emisión solo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** el total de su patrimonio efectivo declarado en su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 por el importe de **S/52 283 347,00.**

Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los cuestionamientos de la solvencia económica de dicha entidad financiera, quien si bien obtuvo la confirmación de la emisión de la carta de la misma cooperativa y efectuó las consultas a la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, dicho ente rector le comunicó a través del oficio n.° 37727-2019-SBS de 30 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 132)** que la cooperativa FINANCOOP se encontraba inscrita en el Registro Coopac con Registro N° 000011-2019-REG.COOPAC-SBS, desde el 7 de febrero de 2019, estando bajo la supervisión del ente rector; no obstante, mediante el oficio n.° 9001-2020-SBS de 28 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 126)**, le informó que **el registro de las COOPAC no supone una certificación de su situación financiera**, sin perjuicio que en el marco de sus funciones le correspondía efectuar el análisis en base a documentación que estaba a su alcance, como son las cartas fianza emitidas por la Cooperativa y que fueron aceptadas por la Entidad, los estados financieros de la referida Cooperativa publicados en el portal web de la misma, y a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto patrimonio efectivo declarado de la Cooperativa, el cual debió solicitarla.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Por haber tomado conocimiento del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le comunicó que la Coopertavia FINANCOOP se encontraba limitada para la emisión de cartas fianza y renovación de cartas fianza ya emitidas, limitándose a derivar el documento a diversas áreas sin emitieron pronunciamiento alguno, más aún pese a que la oficina Regional de Asesoría Jurídica, a quien derivó el citado oficio, le remitió el informe legal n.° 126-2020-GRJ/ORAL de 28 de febrero de 2020

(apéndice n.° 145), donde dispuso que **se abstengan de aceptar a cartas fianza emitidas por la Cooperativa FINANCOOP**, tampoco tomo acciones oportunas que garanticen los intereses de la Entidad, además de tener conocimiento de los cuestionamientos de la solvencia económica de la Cooperativa FINANCOOP.

Asimismo, en dicho contexto, por haber dado trámite y aceptado la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre del 2020, emitida también por la Cooperativa FINANCOOP, en renovación de la referida carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, la cual recepcionó el 15 de julio de 2020 para finalmente ser archivada el 20 de julio de 2020 precisando que se mantenía en custodia, a pesar que tenía conocimiento que la citada cooperativa se encontraba limitada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a emitir y renovar las cartas ya emitidas, así como a tener conocimiento de los cuestionamientos de su capacidad financiera, y todo ello sin cumplir con el trámite de renovación de cartas fianza, debido a que dicha carta fianza de renovación no fue derivada a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, para recién después de seis (6) meses del comunicado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y veinticuatro (24) días desde que se recepcionó la citada carta fianza, emita cartas notariales inoportunas e ineficaces solicitado al Contratista el cambio de carta fianza, cuyo representante legal se negó a efectuar, permitiendo así que el Contratista siga haciendo uso de dichos recursos a pesar que la Entidad no contaba con ninguna garantía legal sobre los saldos pendientes de amortizar

Por su accionar incongruente e inoportuno, quien solicitó mediante la carta notarial n.° 84-2020-GRJ/ORAF de 02 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 164)** la devolución del saldo pendiente por amortizar por el adelanto de materiales al Contratista, otorgando le plazo de diez (10) días, y la misma fecha solicitó a la Cooperativa FINANCOOP a través de la carta notarial n.° 85-2020-GRJ/ORAF de 2 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 165)**, la ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20),** sin cumplir con el plazo previsto para la devolución que el mismo otorgó al Contratista; asimismo, por haber solicitado la ejecución de las cartas fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** y 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** fuera del plazo establecido para solicitar su ejecución, en razón a que dicha ejecución la solicitó en el marco del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, el cual prorrogaba el plazo para la ejecución, pese a que su persona, a través de la carta n.° 25-2020-C.E.S recepcionada el 14 de julio de 2020 **(apéndice n.° 147)** y la carta notarial n.° 981-2020 de 12 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 176)**, dio trámite y aceptó a las cartas fianza n.°s 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, a pesar que dichas cartas fueron emitidas estando vigente la limitación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo cual la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** estuvo vigente dentro de su vencimiento formal, debiendo ejecutarla a más tardar el 23 de julio de 2020, así también intento ejecutar la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** cuando está ya había sido renovada a través de la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)**, la cual también aceptó, debido a que la devolución de la misma la efectuó a la Cooperativa FINANCOOP y no al Contratista, permitiendo con ello que la Entidad se encuentre desprotegida desde el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** no contaba con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, el señor **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez,** en su condición de director regional de Administración y Finanzas, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículo 131° Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; artículo 1898° del Decreto Supremo n.° 764 que promulgó el Código Procesal Civil; artículos 37° y 40° de la Resolución SBS n.° 480-2019, Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público; artículo Quinto de la Resolución S.B.S. n.° 577-2019, Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público - Nivel 2; numerales 6.1.4, 6.1.5, 6.4 y 8.1 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín; numerales 6.1.1 y 6.1.2 de la Directiva Gerencial n.° 010-2020-GRJ-GGR, Normas y Procedimientos para el Control, Custodia y Ejecución de Cartas Fianza presentadas ante el Pliego del Gobierno Regional Junín y el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "*16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  ARTÍCULO 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas
  (...)
  b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento y gestión de bienes patrimoniales, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.**

  OFICINA GENERAL REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
  HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
  Denominación del cargo: director Regional
  Código: 151
  (...)
  Funciones Especificas
  a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Administración del Gobierno Regional Junín.
  (...)

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 351-2017-GRJ/GR de 4 de setiembre de 2017.**

  OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
  HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
  Denominación del cargo: director Regional
  Código: 025
  (...)
  Funciones Especificas
  a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín.
  (...)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de

responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de julio de 2019 y el periodo 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

e) **Ofelia Ríos Pacheco,** identificada con DNI n.° 04069649, subdirectora de Administración Financiera, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, designada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2019-GR-JUNÍN/GR de 2 de enero de 2019 y cesada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 303-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 005-2024 ORP recepcionado el 25 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 214)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** de la funcionaria, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

Por haber dado trámite a la conformidad emitida por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras a través del memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 112)**, aceptando la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/6 049 320,58, vigente de 9 de julio de 2019 al 8 de julio de 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP, pese a haber tomado conocimiento de los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP a través del reporte n.° 312-2019-GRJ/ORAF/OAF/CF de 21 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 115)**, y en atención a ello haber emitido el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)** a la Gerencia Regional de Infraestructura, quien derivó el referido reporte a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras **(apéndice n.° 117)**, donde formuló la sugerencia de que las cartas fianza sean otorgadas por entidades con respaldo financiero.

No obstante, en el marco de sus funciones no efectuó ningún análisis en base documentación que estaba a su alcance, como son las cartas fianza emitidas por la Cooperativa y que fueron aceptadas por la Entidad, los estados financieros de la referida Cooperativa publicados en el portal web de la misma, y a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto patrimonio efectivo declarado de la Cooperativa, el cual debió solicitarla, con la finalidad de verificar que la Cooperativa FINANCOOP no contaba con la solvencia económica que garantice la ejecución inmediata de la referida carta fianza, en razón a que la Cooperativa FINANCOOP con la sola emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por **S/6 049 320,58** superba el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declaro ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ascendía a **S/4 602 400,92**, puesto que su patrimonio efectivo declarado en el trimestre de emisión de la carta fianza (julio a setiembre 2019), ascendió a S/46 024 009,24, además que en el periodo 2019 la Cooperativa FINANCOOP emitió cartas fianza solo a la Entidad un importe total **S/60 130 352,60**, superando incluso con la emisión solo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** el total de su patrimonio efectivo declarado en su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 por el importe de **S/52 283 347,00.**

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Por haber tomado conocimiento del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, a través del cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le comunicó que la Coopertavia FINANCOOP se encontraba limitada para la emisión de cartas fianza y renovación de cartas fianza ya emitidas, limitándose a derivar el documento a otras áreas sin emitieron pronunciamiento alguno, ni tomar acciones oportunas que garanticen los intereses de la Entidad, pese a tener conocimiento de los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, motivo por el cual emitió el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)**, sugiriendo a la subgerencia se Supervisión y Liquidación de Obras lo siguiente: *"(...) que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, a fin de salvaguardar los recursos del estado"*, sugerencia que la misma subdirectora no dio cumplimiento.

Asimismo, en dicho contexto, por haber dado trámite y aceptado la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre del 2020, emitida también por la Cooperativa FINANCOOP, en renovación de la referida carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, la cual recepcionó el 16 de julio de 2020 para finalmente ser archivada el 20 de julio de 2020 precisando que se mantenía en custodia, a pesar que tenía conocimiento que la citada cooperativa se encontraba limitada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a emitir cartas fianza y renovar las cartas fianza ya emitidas, así como a tener conocimiento de los cuestionamientos de su capacidad financiera, y todo ello sin cumplir con el trámite de renovación de cartas fianza, debido a que dicha carta fianza de renovación no fue derivada a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, la señora **Ofelia Ríos Pacheco,** en su condición de subdirectora de Administración Financiera, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín; el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan*: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*.

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  ARTÍCULO 40°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Administración Financiera
  (...)
  k) Verificar, controlar y evaluar el uso de los recursos financieros, tales como arqueos de flujos financieros, caja chica y/o valores, conciliaciones, entre otros.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.**

  OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
  HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
  Denominación del cargo: subdirector Regional
  Código: 0161
  Funciones Especificas
  a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de los sistemas de Contabilidad y Tesorería.

- **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianzas presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

VIII RESPONSABILIDAD

8.1 La Oficina Regional de Administración y Fianzas y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Junín, involucradas en todos los Procesos de Selección, tiene la responsabilidad de cumplir las disposiciones establecidas en la Presente Directiva.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de agosto de 2019 a julio de 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

f) **Daniel Fernando Huamán Huamán,** identificado con DNI n.° 40765413, tesorero (Plaza n.° 036) de la Oficina de Administración Financiera (Coordinador de Tesorería de la Subdirección de Administración Financiera[137]), durante el periodo de 24 de enero de 2019 al 7 de octubre de 2020, designado con la Resolución Gerencial General Regional n.° 010, 072[138], 135, 208, 267-2019-GRJ/GGR de 24 de enero, 1 de abril, 2 de julio, 6 de setiembre y 25 de noviembre de 2019, respectivamente; y Resolución Gerencial General Regional n.° 013-2020-GRJ/GGR de 20 de enero de 2020 y cesado según "Acta de entrega de cargo de Coordinador de Tesorería" de 13 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, no presentando sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, no se tiene nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados.

Por no haber tomado acciones ante los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, en el marco de la aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/6 049 320,58, vigente de 9 de julio de 2019 al 8 de julio de 2020, emitida por dicha cooperativa, el cual le fue comunicado mediante del reporte n.° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 5 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 117),** puesto que si bien emitió el reporte n.° 652-2019-GRJ/OAF de 6 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 118)**, comunicando a la subdirectora de Administración Financiera dichos cuestionamientos sobre la solvencia económica de la cooperativa, en el marco de sus funciones no efectuó ningún

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[137] Designado con Resolución Gerencial General Regional n.° 010-2019-GRJ/GGR de 24 de enero de 2019, como Tesorero (Plaza n.° 036) de la Oficina de Administración Financiera, no obstante, en los documentos emitidos en su gestión firmó como coordinador de Tesorería.
[138] Según lo señalado en la 135-2019-GRJ/GGR de 2 de julio de 2019.

análisis en base documentación que estaba a su alcance, como son las cartas fianza emitidas por la Cooperativa y que fueron aceptadas por la Entidad, los estados financieros de la Cooperativa publicados en el portal web de la misma, y a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto patrimonio efectivo declarado de la Cooperativa, el cual debió solicitarla.

Todo ello, con la finalidad de verificar que la Cooperativa FINANCOOP no contaba con la solvencia económica que garantice la ejecución inmediata de la referida carta fianza, en razón a que la Cooperativa FINANCOOP con la sola emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por **S/6 049 320,58** superba el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declaro ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ascendía a **S/4 602 400,92**, puesto que su patrimonio efectivo declarado en el trimestre de emisión de la carta fianza (julio a setiembre 2019), ascendió a S/46 024 009,24, además que en el periodo 2019 la Cooperativa FINANCOOP emitió cartas fianza solo a la Entidad un importe total **S/60 130 352,60**, superando incluso con la emisión solo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** el total de su patrimonio efectivo declarado en su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 por el importe de **S/52 283 347,00**, mas aun si su persona participo a través del reporte n.° 592-2019-GRJ-ORAF/OAF de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 110),** en el trámite de aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por Cooperativa FINANCOOP.

Por no haber tomado acciones respecto al oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, mediante el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP comunicó a la Entidad que la cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para emitir cartas fianza y renovar las cartas fianza ya emitidas, el cual fue derivado a su despacho el 25 de febrero de 2020[139], a pesar de haber participado mediante el reporte n.° 046-2019-GRJ/ORAFOAF/CT/THV de 13 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 109)**, del trámite de aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por la referida cooperativa y la cual se mantenía vigente; asimismo, por no haber tomado acciones en el trámite y aceptación de la renovación de la citada carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** efectuada con la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 **(apéndice n.° 21)** por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre del 2020, emitida también por la Cooperativa FINANCOOP, la cual fue presentada a la Entidad mediante la carta n.° 25-2020-C.E.S recepcionada el 14 de julio de 2020 **(apéndice n.° 147)**, en cuyo trámite de aceptación la recepcionó el 16 de julio de 2020[140], limitándose a efectuar la derivación a la responsable de Custodia y Control de Cartas Fianza, a pesar de tener conocimiento de los cuestionamientos de su capacidad financiera, el cual le fue comunicado a través del reporte n.° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 5 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 117)**,y en cuya atención emitió el reporte n.° 652-2019-GRJ/OAF de 6 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 118)**, a la señora Ofelia Ríos Pacheco, subdirectora de Administración Financiera, así como tener conocimiento de la limitación interpuesta de emitir cartas fianza y renovar las cartas ya emitidas interpuesta por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[139] Según hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad, Documento: 04040540 y Expediente: 02767548 **(apéndice n.° 135)**.
[140] Trámite de la carta n.° 25-2020-C.E.S **(apéndice n.° 147)**, detallado según la hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad (documento: 04215451 y expediente: 02895541) **(apéndice n.° 149).**

rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, el señor **Daniel Fernando Huamán Huamán,** tesorero (Plaza n.° 036) de la Oficina de Administración Financiera, en su condición de coordinador de Tesorería, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianzas presentadas en el Gobierno Regional Junín; el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: "*Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)";* asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  Artículo 41°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Tesorería
  a) Programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería a nivel regional, en concordancia con las normar legales vigentes del ente rector, implementando la gestión de riesgos fiscales.
  (...)
  d) Verificar el registro, la autenticidad, la ejecución, la renovación, la vigencia, la devolución y custodia de toda carta fianza que forma parte del expediente de contratación.

- **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianzas presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**

  VIII RESPONSABILIDAD

  8.1 La Oficina Regional de Administración y Fianzas y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Junín, involucradas en todos los Procesos de Selección, tiene la responsabilidad de cumplir las disposiciones establecidas en la Presente Directiva.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de setiembre de 2019 a julio de 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

g) Rosario Romero Esplana, identificada con DNI n.° 46412059, asistente administrativo girador – Coordinación Tesorería en la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de responsable de manejo de Cartas Fianza, en el periodo 2020, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 158-2019-GRJ/ORAF de 12 de febrero de 2019, y prorrogas y renovaciones de 31 de mayo, 31 de julio y 31 de octubre de 2019; y 2 de enero, 31 de enero, 30 de junio y 31 de julio de 2020, y designada con memorando n.° 12-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT de 26 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024

(Apéndice n.° 214), no presentando sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, no se tiene nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados.

Por no haber tomado acciones respecto al oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, mediante el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, comunicó a la Entidad que la cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para emitir cartas fianza y renovar las cartas fianza ya emitidas, oficio que recepcionó el 8 de mayo de 20201 , ello a pesar que en el marco de sus funciones debió tomar conocimiento que la Entidad tenía vigente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF emitida el 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/6 049 320,58, vigente de 9 de julio de 2019 al 8 de julio de 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP; asimismo, tampoco tomo acciones en el trámite y aceptación de la renovación de la citada carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** efectuada con la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** emitida también por la Cooperativa FINANCOOP, la cual fue presentada a la Entidad mediante la carta n.° 25-2020- C.E.S recepcionada el 14 de julio de 2020 **(apéndice n.° 147)**, en cuyo trámite se le derivó la referida carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, indicando para su verificación y custodia, quien recepcionó el documento y procedió a su archivo el 20 de julio 20202 , indicando en el proveído "custodia".

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, la señora **Rosario Romero Esplana,** en su calidad de asistente administrativo girador – Coordinación Tesorería en la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de responsable de Manejo de Cartas Fianza, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín; el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"**Principio de verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  Artículo 41°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Tesorería
  a) Programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería a nivel regional, en concordancia con las normar legales vigentes del ente rector, implementando la gestión de riesgos fiscales.
  (...)
  d) Verificar el registro, la autenticidad, la ejecución, la renovación, la vigencia, la devolución y custodia de toda carta fianza que forma parte del expediente de contratación.

- **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas finanzas presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**

  VIII RESPONSABILIDAD

  8.1 La Oficina Regional de Administración y Finanzas y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Junín, involucradas en todos los Procesos de Selección, tiene la responsabilidad de cumplir las disposiciones establecidas en la Presente Directiva.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de febrero a julio de 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción

del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

h) **Teresa Huamán Vilcarano**[141], identificada con DNI n.° 40880521, asistente administrativo de la Oficina de Administración Financiera, designada mediante memorando n.°327-2014-GRJ/ORAF-ORH de 11 de julio de 2014 **(apéndice n.° 221)**, en su condición de apoyo en Cartas Fianza[142], en el periodo 2019, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 003-2024/THV recepcionado el 26 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 214)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** de la servidora, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

Por no haber tomado acciones efectivas ante los cuestionamientos de la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, en el marco de la aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, por el importe de S/6 049 320,58, vigente de 9 de julio de 2019 al 8 de julio de 2020, emitida por dicha cooperativa, puesto que si bien emitió el reporte n.° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 5 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 117),** solicitando al coordinador de Tesorería se gestiones ante los entes competentes lo referido a la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, en el marco de sus funciones no efectuó ningún análisis en base documentación que estaba a su alcance, como son las cartas fianza emitidas por la Cooperativa y que fueron aceptadas por la Entidad, los estados financieros de la Cooperativa publicados en el portal web de la misma, y a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto patrimonio efectivo declarado de la Cooperativa, el cual debió solicitarla.

Todo ello, con la finalidad de verificar que la Cooperativa FINANCOOP no contaba con la solvencia económica que garantice la ejecución inmediata de la referida carta fianza, en razón a que la Cooperativa FINANCOOP con la sola emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** por **S/6 049 320,58** superba el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declaro ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ascendía a **S/4 602 400,92**, puesto que su patrimonio efectivo declarado en el trimestre de emisión de la carta fianza (julio a setiembre 2019), ascendió a S/46 024 009,24, además que en el periodo 2019 la Cooperativa FINANCOOP emitió cartas fianza solo a la Entidad un importe total **S/60 130 352,60**, superando incluso con la emisión solo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** el total de su patrimonio efectivo declarado en su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 por el importe de **S/52 283 347,00**, mas aun si su persona participo a través del reporte n.° 592-2019-GRJ-ORAF/OAF de 15 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 110),** en el trámite de aceptación de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** emitida por Cooperativa FINANCOOP.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[141] Servidora repuesta mediante "Acta de diligencia de reposición", expediente n.° 2116-2011-91-1501-JR-LA-01 11 de julio de 2014 **(apéndice n.° 221).**

[142] En razón a que emitió los reportes n.°s 041, 046 y 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 17 de julio, 13 de agosto y 5 de setiembre de 2019, bajo la encargatura de "Responsable de Custodia de Cartas fianza" **(apéndice n.° 100, 109, 117).**

rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, la señora **Teresa Huamán Vilcarano,** en su condición de apoyo en Cartas Fianza, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 6.1.4 y 6.1.5 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín; el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*.

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  Artículo 41°.- Naturaleza y funciones de la Oficina de Tesorería
  a) Programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería a nivel regional, en concordancia con las normar legales vigentes del ente rector, implementando la gestión de riesgos fiscales.
  (...)
  d) Verificar el registro, la autenticidad, la ejecución, la renovación, la vigencia, la devolución y custodia de toda carta fianza que forma parte del expediente de contratación.

- **Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN -GGR-ORAF, "Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianzas presentadas en el Gobierno Regional Junín" de 25 de enero de 2012.**

  VIII RESPONSABILIDAD

  8.1 La Oficina Regional de Administración y Fianzas y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Junín, involucradas en todos los Procesos de Selección, tiene la responsabilidad de cumplir las disposiciones establecidas en la Presente Directiva.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de setiembre de 2019, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

i) **Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma,** identificada con DNI n.° 42736850, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, durante el periodo de 18 de febrero al 8 de setiembre de 2020, designada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 048-2020-GRJ/GR de 18 de febrero de 2020, y cesada mediante la Resolución Gerencial General Regional n.° 152-2020-GR-JUNÍN/GGR de 8 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, en atención a ello, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 010-2024-GPLC recepcionado el

1 de abril de 2024 **(apéndice n.° 214)**. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(apéndice n.° 214)** de la servidora, se ha determinado que no se desvirtúan los hechos comunicados, evidenciándose su participación en los hechos siguientes:

Por no haber tomado acciones oportunas respecto al oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, derivado a su despacho el 25 de febrero de 2020[143], mediante el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, comunicó a la Entidad que la cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para emitir cartas fianza y renovar cartas fianza ya emitidas, a pesar de tener conocimiento, que se mantenía vigente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** emitida por la referida cooperativa por el importe de S/6 049 320,58, y a la cual la subgerencia a su cargo había dado conformidad a través del **memorando n.° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019 (apéndice n.° 112),** ello pese a que mediante el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF **(apéndice n.° 116)** que fue derivado a la subgerencia el 23 de agosto de 2019, la subdirectora de administración Financiera le hizo de conocimiento los cuestionamientos sobre la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, sugiriéndole lo siguiente: *"(...) que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, a fin de salvaguardar los recursos del estado"*, puesto que después de transcurrido más de cinco (5) meses recién emitió el reporte n.° 1474-2020-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 138)**, solicitando al señor Luis Ángel Ruiz Oré, gerente regional de Infraestructura, el cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, en mérito a la comunicación efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, fecha en la cual la referida carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** ya había sido aceptada, sin perjuicio que fue emitida y aceptada a pesar de la limitación interpuesta por el ente rector.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, la señora **Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma,** en su condición de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda,*

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[143] Según hoja de trámite del aplicativo SISDORE de la Entidad, Documento: 04040540 y Expediente: 02767548 **(apéndice n.° 135)**.

cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*.

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**

  ARTÍCULO 90°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras

  a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad vigente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNIN

responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de febrero de 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

j) **Luis Ángel Ruiz Oré,** identificado con DNI n.º 20115495, en su condición de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, durante el periodo de 24 de abril al 24 de octubre de 2019, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 276-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de abril de 2019 y cesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 507-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de octubre de 2019; asimismo, en su condición de gerente regional de Infraestructura, durante el periodo de 24 de octubre de 2019 al 2 de agosto de 2021, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 508-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de octubre de 2019 y cesado mediante la Resolución Gerencial General Regional n.° 154-2021-GRJ/GGR de 2 de agosto de 2021 **(apéndice n.° 221)**, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000011-2024-CG/5341-02-004 el 14 de marzo 2024 **(apéndice n.° 214)**, no presentando sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, no se tiene nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados.

Por haber dado conformidad respecto al monto a la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida por la Cooperativa FINANCOOP, por el importe de S/6 049 320,58 y con vigencia desde el 9 de julio de 2019 hasta 8 de julio de 2020, mediante el memorando n.° 1763- 2019-GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 112)**, a pesar que el 23 de agosto de 2019, según proveído consignado en el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 116)** tomó conocimiento del cuestionamiento de la capacidad financiera de dicha cooperativa, donde la subdirectora de la Oficina de Administración Financiera sugirió lo siguiente: *"(...) que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, a fin de salvaguardar los recursos del estado"*; no obstante, no emitió ninguna observación al respecto, debiendo precisar, que si bien la carta fianza fue emitida por el monto pendiente de amortizar el adelanto de materiales otorgado, al tener conocimiento del cuestionamiento a la capacidad financiera debió actuar en el marco de su función de supervisar financieramente la ejecución de la Obra, solicitando a las áreas competentes a corroborar o descartar dichos cuestionamientos antes de emitir su conformidad.

En su condición de gerente regional de Infraestructura, durante el periodo de 24 de octubre de 2019 al 2 de agosto de 2021, por su participación en los siguientes hechos:

- Por no haber tomado acciones respecto al oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020 **(apéndice n.° 133)**, derivado a su despacho el 25 de febrero de 20201 , mediante el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, comunicó a la Entidad que la cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para emitir cartas fianza y renovar cartas fianza ya emitidas, a pesar de tener conocimiento, que se mantenía vigente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)** emitida por la referida cooperativa por el importe de S/6 049 320,58, y a la cual el mismo en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras dio conformidad a través del memorando n.° 1763-2019- GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 112)**, ello pese a que mediante el reporte n.° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF **(apéndice n.° 116)** que le fue derivado el 23 de agosto de 2019, cuando ocupaba el referido cargo de subgerente, la subdirectora de

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

administración Financiera le hizo de conocimiento los cuestionamientos sobre la capacidad financiera de la Cooperativa FINANCOOP, sugiriéndole lo siguiente: *"(...) que las cartas fianza sean otorgadas por entidades financieras que tengan respaldo financiero, a fin de salvaguardar los recursos del estado"*.

- Por no haber tomado acciones respecto al informe técnico n.° 01-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT **(apéndice n.° 182)**, el cual le fue derivado a través del memorando múltiple n.° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 185),** con la finalidad que tomen conocimiento y procedan según corresponda, respecto al estado situacional de las cartas fianza otorgadas por la Cooperativa FINANCOOP y la negativa de la citada cooperativa en atender la solicitud de ejecución de las cartas fianza.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, emitida y aceptada por la Entidad antes de la limitación interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Cooperativa FINANCOOP, tenía plazo para solicitar su ejecución hasta el 23 de julio de 2020, sin perjuicio que dicha garantía fue renovada por las cartas fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** y n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** emitidas y aceptadas a pesar de la limitación del ente rector y sin que dichas cartas fianza contaran con el respaldo financiero para su ejecución inmediata.

En los hechos advertidos, en señor **Luis Ángel Ruiz Oré,** en su condición de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y gerente regional de Infraestructura, contravino lo establecido en los artículos 33° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numerales 6.1.4, 6.1.5 y 8.1 de la Directiva General n.° 003-2012-GRJUNIN-GGR-ORAF, Normas y Procedimientos para el control y custodia de cartas fianza presentadas en el Gobierno Regional Junín y numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria.

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Aunado a lo señalado, vulneró numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que establece: *"El servidor público tiene los siguientes*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

De igual modo, incumplió lo establecido en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público."* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Así también, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".*

Finalmente, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en las siguientes normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019.**
  ARTÍCULO 84°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura
  (...)
  h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.

  ARTÍCULO 90°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras
  a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad vigente.

- **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional n.° 645- 2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.**

  GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
  HOJA ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES
  Denominación del cargo: Gerente Regional
  Código: 059
  Funciones Especificas
  a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 2,** dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de

responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se aprecia que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de julio 2019 a setiembre de 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC publicada el 30 de mayo de 2020, se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad "Funcionarios y servidores públicos no gestionaron el proceso arbitral, la emisión de la medida cautelar y el cumplimiento de acuerdo conciliatorio; asimismo, aceptaron la carta fianza emitida por una entidad que no contaba con la capacidad financiera, y cuya renovación también aceptaron cuando la Entidad se encontraba limitada por la SBS para emitir y renovar cartas fianza, situaciones que imposibilitaron la ejecución de la garantía de adelanto de materiales para el recupero del monto no amortizado, ocasionando perjuicio económico por S/6 049 320,58, así como afectando la finalidad pública de la Obra al no haberse concluido con su ejecución, debido a la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista", están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1.**

Terceros Participes

1. **Jimmy Roddy Pisfil Chafloque**, identificado con DNI n.° 40381295, Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del proceso con expediente n.° I403-2018-AH, seguido por el Consorcio Ejcutor Satipo en contra del Goberno Regional Junín, cuya designación se evidencia en el "Acta de Instalacion de Tribunal Arbitral Ad Hoc" de 28 de setiembre de 2018, quien tuvo la siguiente participación:

   Primero: Por haber admitido y tramitado la solicitud de arbitraje realizado por el Contratista el 13 de marzo de 2018, por la controversia referida a la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, la misma que fue comunicada al Contratista mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017, por lo que al momento de la interposición de la solicitud arbitral, la misma se encontraba con el plazo de caducidad vencido, esto, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria, la misma que caducó el 16 de enero de 2018, en tal sentido, no debió ser admitido ni tramitado al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, sin embargo, vulnerando dicha regla, y de manera parcializada a favor del Contratista, procedió con el trámite correspondiente conforme se evidencia en el Acta de Instalación

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018, transgrediendo con ello la normativa de contrataciones del estado.

Segundo: Por haber admitido y tramitado la controversia por la denegatoria de la ampliación de plazo n.° 02, así como sus pretensiones accesorias, que fue realizada por el supervisor de obra mediante carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018, y que fueron incluidas en el proceso arbitral bajo la figura de una primera acumulación de pretensiones, admitiéndola como una demanda de acumulación de pretensiones mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018, y después fue nuevamente admitida mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, mediante una solicitud de acumulación de pretensiones, esto, a pesar de que las pretensiones que dieron inicio al proceso de arbitraje de 13 de marzo de 2018, recién fueron admitidas mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, actuación que transgredió todas las reglas del debido proceso, toda vez que no podría tramitarse primero una solicitud de acumulación de pretensiones que ocurrieron con posterioridad a la pretensión que dio origen a la demanda arbitral y que fue presentada con anterioridad, indicándose que si bien su actuación se rige bajo el principio de flexibilización[144], también es cierto que tal actuación tiene como límite a la voluntad de las partes plasmadas en el Acta de Instalación[145], que con claridad señalaba en su numeral 38[146] que las acumulaciones proceden en caso surjan nuevas controversias y siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria, coligiéndose de dicho enunciado, la necesidad del inicio de un proceso arbitral con admisión de una pretensión inicial para efectos de poder acumular otras pretensiones, situación que fue soslayada en beneficio de los intereses del Contratista.

Tercero: Por haber resuelto mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, que carecía de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Contratista, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido y por lo tanto no correspondía pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que, al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tenían objeto; sin embargo, mediante Resolución n.° 3 también de 31 de octubre de 2018, volvió a calificar el recurso de reconsideración ya rechazado, y esta vez la declaró fundado, admitiendo a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones, con el nuevo argumento de que no se había establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo claramente con esta nueva decisión, todas las reglas del debido proceso, ya que no se consignó bajo qué figura procesal se varió lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018[147], de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala lo siguiente: "En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo".

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que las pretensiones acumulables se encuentran condicionadas a la existencia de un proceso arbitral en curso, es de señalar que la pretensión

[144] Al respecto, el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo define de la siguiente manera: "Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

[145] La Segunda Sala Civil con Sub Especialidad en Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 826-2020 sobre recurso de anulación de Laudo Arbitral, señala sobre el Principio de Flexibilización regulado en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo siguiente: "Confiere plena autonomía a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se someten, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes, lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato".

[146] **Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de Setiembre de 2018 (apéndice n.° 30).**
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Acumulación
(...)
38. De surgir nuevas controversias relativas al contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa preparatoria.

[147] De la revisión a la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, se advierte que no se señala si la Resolución S/N de la misma fecha, fue declarada nula u otra figura jurídica que dejara sin efecto la mencionada resolución.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

acumulada correrá la misma suerte que la pretensión principal, en tal sentido, habiéndose concluido el proceso principal al haberse presentado la demanda extemporáneamente, las pretensiones acumuladas debieron correr la misma suerte que el principal, situación que no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, en beneficio de los intereses del Contratista, ya que su demanda así como las acumulaciones, fueron tramitadas a pesar de que las mismas debieron ser archivadas definitivamente al haber sido declaradas no admitidas.

Cuarto: Por haber procedido a ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles a efectos de que el Contratista presente su demanda arbitral, cuando en la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, ya la había declarado como no admitida y por lo tanto correspondía su archivo definitivo, interfiriendo otra vez en los plazos del proceso arbitral y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, que como se ha indicado con anterioridad, tiene su límite en el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, que faculta a las partes el poder de establecer las reglas del proceso arbitral, entre ellos los plazos, los mismos que ya habían sido acordados en el numeral 24 del Acta de Instalación; sin embargo, soslayando tales disposiciones normativas, procedio de manera parcializada a favor de los intereses del Contratista a variar unilateralmente y sin respetar la voluntad de las partes procesales, el plazo para la presentación de la demanda a favor del Contratista.

Quinto: Porque a pesar de que ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral de 17 de octubre de 2018 mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, calificando nuevamente e irregularmente la demanda, a través de la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, procedió a admitir la mencionada demanda y además le otorgó un plazo adicional al Contratista de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018, pese a que la misma no debió ser admitida ni como demanda ni como solicitud, ya que hasta la fecha que fue admitida, mediante resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, no se había admitido aún la demanda principal de 13 de marzo de 2018, variando los plazos del proceso arbitral a favor del Contratista sin justificación alguna, haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilidad que rige el mismo.

Sexto: Por haber admitido y tramitado la solicitud de medida cautelar mediante resolución n.° 1 de 8 de enero de 2019, solicitado por el Contratista bajo el argumento de que la Entidad había resuelto el contrato mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, situación que había ocasionado que la Entidad solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018, motivo por el cual en la cautelar se estaba solicitando la no ejecución de las cartas fianzas presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final, que hasta ese momento, solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias.

Séptimo: Porque mediante Acta de Audiencia Especial de 14 de junio de 2019, llevada a cabo en el mencionado cuaderno cautelar, se emitió la Resolución n.° 5, mediante la cual se valoró nuevamente el escrito de 24 de enero de 2019 presentado por el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, y sin argumentar su decisión, decidió correr traslado al Consorcio por un plazo de cinco (5) días a efectos de que "exponga lo conveniente", esto a pesar, de que mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019, ya lo habían declarado improcedente por extemporáneo, hecho que transgrede en su totalidad la regla expuesta en el numeral 37. del Acta de Instalación, referido al plazo para interponer las reconsideraciones, y por lo tanto, también

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

lo señalado supletoriamente por el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071[148], abusando nuevamente del Principio de Flexibilidad, que tiene su límite en que no puede superar la voluntad de las partes de determinar libremente las reglas del proceso arbitral, como había ocurrido en el presente caso.

Octavo: Por haber variado la afectación de la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, a pesar de que debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, situación transgredía lo dispuesto en el artículo 617 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, evidenciándose una actuación parcializada en favor de los intereses del Contratista.

Noveno: Por haber otorgado la medida cautelar a pesar de que las pretensiones de nulidad de la conciliación de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como pretensiones acumuladas el 10 y 23 de enero de 2019, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el 17 de octubre de 2018, esto porque la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[149] se advierte en la fundamentación de la resolución, una intercambio de fundamentos tanto de la demanda principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, actuación parcializada que solo beneficio los intereses del Contratista.

Décimo: Porque a pesar de haber tomado conocimiento del acuerdo conciliatorio realizado por las partes mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 06 de marzo de 2019 que resolvía todas las controversias del proceso arbitral, el 7 de junio de 2019 en el cual también le solicitaban el archivamiento del proceso arbitral, no cumplió con proceder conforme el proceso arbitral le exigía, esto, es, archivar definitivamente el mencionado proceso por haberse sustraído la materia de su ámbito jurisdiccional, afectado con dicho actuar, los intereses de la Entidad.

Decimo primero: Por haber emitido el laudo arbitral mediante resolución n.° 57 de 21 de diciembre de 2023, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años y nueve (9) meses de su interposición, a pesar de que se debió archivar en el momento en que tomó conocimiento de la conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2019, toda vez que, los hechos en controversia y que surgieron de la ejecución propia del contrato, fueron conciliados en su integridad mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019, motivo por el cual debió concluirlo sin pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos; sin embargo, contraviniendo las reglas procesales antes mencionadas, se volvió a pronunciar sobre la segunda pretensión del proceso

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[148] Cuyo numeral 1 señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[149] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: "(...). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra intimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (...), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, (...)."

arbitral referida a la ampliación de plazo 2 y pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución de Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual la Entidad declaró la resolución del Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR, declarándolas fundadas, pese a que fueron materia de conciliación en el acta de acuerdo total antes mencionada, contraviniendo con ello lo dispuesto por el Código Procesal Civil[150] y la Ley de Conciliación[151], que le da a las actas de conciliación el carácter de cosa juzgada y de títulos de ejecución, motivo por el cual no pueden ser afectados ni impugnados, y los derechos, deberes y obligaciones allí reconocidos pueden ser ejecutados como títulos de ejecución.

2. **Cesar Rommell Rubio Salcedo**, identificado con DNI n.° 40724766, miembro del Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del proceso con expediente n.° I403-2018-AH, seguido por el Consorcio Ejcutor Satipo en contra del Goberno Regional Junín, cuya designación se evidencia en el "Acta de Instalacion de Tribunal Arbitral Ad Hoc" de 28 de setiembre de 2018, quien tuvo la siguiente participación:

   Primero: Por haber admitido y tramitado la solicitud de arbitraje realizado por el Contratista el 13 de marzo de 2018, por la controversia referida a la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, la misma que fue comunicada al Contratista mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017, por lo que al momento de la interposición de la solicitud arbitral, la misma se encontraba con el plazo de caducidad vencido, esto, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria, la misma que caducó el 16 de enero de 2018, en tal sentido, no debió ser admitido ni tramitado al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, sin embargo, vulnerando dicha regla, y de manera parcializada a favor del Contratista, procedió con el trámite correspondiente conforme se evidencia en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018, transgrediendo con ello la normativa de contrataciones del estado.

   Segundo: Por haber admitido y tramitado la controversia por la denegatoria de la ampliación de plazo n.° 02, así como sus pretensiones accesorias, que fue realizada por el supervisor de obra mediante carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018, y que fueron incluidas en el proceso arbitral bajo la figura de una primera acumulación de pretensiones, admitiéndola como una demanda de acumulación de pretensiones mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018, y después fue nuevamente admitida mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, mediante una solicitud de acumulación de pretensiones, esto, a pesar de que las pretensiones que dieron inicio al proceso de arbitraje de 13 de marzo de 2018, recién fueron admitidas mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, actuación que transgredió todas las reglas del debido proceso, toda vez que no podría tramitarse primero una solicitud de acumulación de pretensiones que ocurrieron con posterioridad a la pretensión que dio origen a la demanda arbitral y que fue presentada con anterioridad, indicándose que si bien su actuación se rige bajo el principio de flexibilización[152], también es cierto que tal actuación tiene como límite a la voluntad de las partes plasmadas en el Acta de Instalación[153], que con claridad señalaba en su numeral 38[154] que las acumulaciones proceden en caso surjan nuevas controversias y siempre que

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[150] Artículo 328, que señala: "La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de la cosa juzgada".

[151] Artículo- 18, que señala: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye titulo de ejecución".

[152] Al respecto, el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo define de la siguiente manera: "Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

[153] La Segunda Sala Civil con Sub Especialidad en Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 826-2020 sobre recurso de anulación de Laudo Arbitral, señala sobre el Principio de Flexibilización regulado en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo siguiente: "Confiere plena autonomía a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se someten, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes, lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato".

[154] **Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de Setiembre de 2018 (apéndice n.° 30).**
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Acumulación

no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria, coligiéndose de dicho enunciado, la necesidad del inicio de un proceso arbitral con admisión de una pretensión inicial para efectos de poder acumular otras pretensiones, situación que fue soslayada en beneficio de los intereses del Contratista.

Tercero: Por haber resuelto mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, que carecía de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Contratista, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido y por lo tanto no correspondía pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que, al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tenían objeto; sin embargo, mediante Resolución n.° 3 también de 31 de octubre de 2018, volvió a calificar el recurso de reconsideración ya rechazado, y esta vez la declaró fundado, admitiendo a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones, con el nuevo argumento de que no se había establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo claramente con esta nueva decisión, todas las reglas del debido proceso, ya que no se consignó bajo qué figura procesal se varió lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018[155], de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala lo siguiente: "En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo".

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que las pretensiones acumulables se encuentran condicionadas a la existencia de un proceso arbitral en curso, es de señalar que la pretensión acumulada correrá la misma suerte que la pretensión principal, en tal sentido, habiéndose concluido el proceso principal al haberse presentado la demanda extemporáneamente, las pretensiones acumuladas debieron correr la misma suerte que el principal, situación que no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, en beneficio de los intereses del Contratista, ya que su demanda así como las acumulaciones, fueron tramitadas a pesar de que las mismas debieron ser archivadas definitivamente al haber sido declaradas no admitidas.

Cuarto: Por haber procedido a ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles a efectos de que el Contratista presente su demanda arbitral, cuando en la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, ya la había declarado como no admitida y por lo tanto correspondía su archivo definitivo, interfiriendo otra vez en los plazos del proceso arbitral y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, que como se ha indicado con anterioridad, tiene su límite en el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, que faculta a las partes el poder de establecer las reglas del proceso arbitral, entre ellos los plazos, los mismos que ya habían sido acordados en el numeral 24 del Acta de Instalación; sin embargo, soslayando tales disposiciones normativas, procedio de manera parcializada a favor de los intereses del Contratista a variar unilateralmente y sin respetar la voluntad de las partes procesales, el plazo para la presentación de la demanda a favor del Contratista.

Quinto: Porque a pesar de que ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral de 17 de octubre de 2018 mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, calificando nuevamente e irregularmente la demanda, a través de la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, procedió a admitir la mencionada demanda y además le otorgó un plazo adicional al Contratista de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018, pese a que la misma no debió ser admitida ni como demanda ni como solicitud, ya que hasta la fecha que fue admitida, mediante resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, no se había admitido aún la demanda

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

(...)
38. De surgir nuevas controversias relativas al contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa preparatoria.

[155] De la revisión a la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, se advierte que no se señala si la Resolución S/N de la misma fecha, fue declarada nula u otra figura jurídica que dejara sin efecto la mencionada resolución.

principal de 13 de marzo de 2018, variando los plazos del proceso arbitral a favor del Contratista sin justificación alguna, haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilidad que rige el mismo.

Sexto: Por haber admitido y tramitado la solicitud de medida cautelar mediante resolución n.° 1 de 8 de enero de 2019, solicitado por el Contratista bajo el argumento de que la Entidad había resuelto el contrato mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, situación que había ocasionado que la Entidad solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018, motivo por el cual en la cautelar se estaba solicitando la no ejecución de las cartas fianzas presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final, que hasta ese momento, solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias.

Séptimo: Porque mediante Acta de Audiencia Especial de 14 de junio de 2019, llevada a cabo en el mencionado cuaderno cautelar, se emitió la Resolución n.° 5, mediante la cual se valoró nuevamente el escrito de 24 de enero de 2019 presentado por el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, y sin argumentar su decisión, decidió correr traslado al Consorcio por un plazo de cinco (5) días a efectos de que "exponga lo conveniente", esto a pesar, de que mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019, ya lo habían declarado improcedente por extemporáneo, hecho que transgrede en su totalidad la regla expuesta en el numeral 37. del Acta de Instalación, referido al plazo para interponer las reconsideraciones, y por lo tanto, también lo señalado supletoriamente por el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071[156], abusando nuevamente del Principio de Flexibilidad, que tiene su límite en que no puede superar la voluntad de las partes de determinar libremente las reglas del proceso arbitral, como había ocurrido en el presente caso.

Octavo: Por haber variado la afectación de la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, a pesar de que debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, situación transgredía lo dispuesto en el artículo 617 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, evidenciándose una actuación parcializada en favor de los intereses del Contratista.

Noveno: Por haber otorgado la medida cautelar a pesar de que las pretensiones de nulidad de la conciliación de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como pretensiones acumuladas el 10 y 23 de enero de 2019, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el 17 de octubre de 2018, esto porque la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[156] Cuyo numeral 1 señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[157] se advierte en la fundamentación de la resolución, una intercambio de fundamentos tanto de la demanda principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, actuación parcializada que solo beneficio los intereses del Contratista.

Décimo: Porque a pesar de haber tomado conocimiento del acuerdo conciliatorio realizado por las partes mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 06 de marzo de 2019 que resolvía todas las controversias del proceso arbitral, el 7 de junio de 2019 en el cual también le solicitaban el archivamiento del proceso arbitral, no cumplió con proceder conforme el proceso arbitral le exigía, esto, es, archivar definitivamente el mencionado proceso por haberse sustraído la materia de su ámbito jurisdiccional, afectado con dicho actuar, los intereses de la Entidad.

Decimo primero: Por haber emitido el laudo arbitral mediante resolución n.° 57 de 21 de diciembre de 2023, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años y nueve (9) meses de su interposición, a pesar de que se debió archivar en el momento en que tomó conocimiento de la conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2019, toda vez que, los hechos en controversia y que surgieron de la ejecución propia del contrato, fueron conciliados en su integridad mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019, motivo por el cual debió concluirlo sin pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos; sin embargo, contraviniendo las reglas procesales antes mencionadas, se volvió a pronunciar sobre la segunda pretensión del proceso arbitral referida a la ampliación de plazo 2 y pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución de Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual la Entidad declaró la resolución del Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR, declarándolas fundadas, pese a que fueron materia de conciliación en el acta de acuerdo total antes mencionada, contraviniendo con ello lo dispuesto por el Código Procesal Civil[158] y la Ley de Conciliación[159], que le da a las actas de conciliación el carácter de cosa juzgada y de títulos de ejecución, motivo por el cual no pueden ser afectados ni impugnados, y los derechos, deberes y obligaciones allí reconocidos pueden ser ejecutados como títulos de ejecución.

3. **Jorge Eduardo Cano Cisneros**, identificado con DNI n.° 19836194, miembro del Tribunal Arbitral Ad Hoc a cargo del proceso con expediente n.° I403-2018-AH, seguido por el Consorcio Ejcutor Satipo en contra del Goberno Regional Junín, cuya designación se evidencia en el "Acta de Instalacion de Tribunal Arbitral Ad Hoc" de 28 de setiembre de 2018, quien tuvo la siguiente participación:

Primero: Por haber admitido y tramitado la solicitud de arbitraje realizado por el Contratista el 13 de marzo de 2018, por la controversia referida a la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, la misma que fue comunicada al Contratista mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017, por lo que al momento de la interposición de la solicitud arbitral, la misma se encontraba con el plazo de caducidad vencido, esto, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria, la misma que caducó el 16 de enero de 2018, en tal sentido, no debió ser admitido ni tramitado al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, sin embargo, vulnerando dicha regla, y de manera parcializada a favor del

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[157] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: "(...). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra intimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (...), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Juridica entre lo resuelto y las pretensiones, (...)."

[158] Articulo 328, que señala: "La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de la cosa juzgada".

[159] Articulo- 18, que señala: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye titulo de ejecución".

Contratista, procedió con el trámite correspondiente conforme se evidencia en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018, transgrediendo con ello la normativa de contrataciones del estado.

Segundo: Por haber admitido y tramitado la controversia por la denegatoria de la ampliación de plazo n.° 02, así como sus pretensiones accesorias, que fue realizada por el supervisor de obra mediante carta n.° 030-2018 SUPERVISION/DEPB de 13 de setiembre de 2018, y que fueron incluidas en el proceso arbitral bajo la figura de una primera acumulación de pretensiones, admitiéndola como una demanda de acumulación de pretensiones mediante Resolución n.° 1 de 5 de octubre de 2018, y después fue nuevamente admitida mediante Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, mediante una solicitud de acumulación de pretensiones, esto, a pesar de que las pretensiones que dieron inicio al proceso de arbitraje de 13 de marzo de 2018, recién fueron admitidas mediante la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, actuación que transgredió todas las reglas del debido proceso, toda vez que no podría tramitarse primero una solicitud de acumulación de pretensiones que ocurrieron con posterioridad a la pretensión que dio origen a la demanda arbitral y que fue presentada con anterioridad, indicándose que si bien su actuación se rige bajo el principio de flexibilización[160], también es cierto que tal actuación tiene como límite a la voluntad de las partes plasmadas en el Acta de Instalación[161], que con claridad señalaba en su numeral 38[162] que las acumulaciones proceden en caso surjan nuevas controversias y siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria, coligiéndose de dicho enunciado, la necesidad del inicio de un proceso arbitral con admisión de una pretensión inicial para efectos de poder acumular otras pretensiones, situación que fue soslayada en beneficio de los intereses del Contratista.

Tercero: Por haber resuelto mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, que carecía de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Contratista, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido y por lo tanto no correspondía pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones ya que, al no existir pretensiones principales, las accesorias o acumuladas no tenían objeto; sin embargo, mediante Resolución n.° 3 también de 31 de octubre de 2018, volvió a calificar el recurso de reconsideración ya rechazado, y esta vez la declaró fundado, admitiendo a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones, con el nuevo argumento de que no se había establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo claramente con esta nueva decisión, todas las reglas del debido proceso, ya que no se consignó bajo qué figura procesal se varió lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018[163], de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala lo siguiente: "En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo".

[160] Al respecto, el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo define de la siguiente manera: "Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

[161] La Segunda Sala Civil con Sub Especialidad en Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 826-2020 sobre recurso de anulación de Laudo Arbitral, señala sobre el Principio de Flexibilización regulado en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, lo siguiente: "Confiere plena autonomía a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se someten, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes, lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato".

[162] **Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de 28 de Setiembre de 2018 (apéndice n.° 30).**
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL
De la Acumulación
(...)
38. De surgir nuevas controversias relativas al contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa preparatoria.

[163] De la revisión a la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 40)**, se advierte que no se señala si la Resolución S/N de la misma fecha, fue declarada nula u otra figura jurídica que dejara sin efecto la mencionada resolución.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que las pretensiones acumulables se encuentran condicionadas a la existencia de un proceso arbitral en curso, es de señalar que la pretensión acumulada correrá la misma suerte que la pretensión principal, en tal sentido, habiéndose concluido el proceso principal al haberse presentado la demanda extemporáneamente, las pretensiones acumuladas debieron correr la misma suerte que el principal, situación que no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, en beneficio de los intereses del Contratista, ya que su demanda así como las acumulaciones, fueron tramitadas a pesar de que las mismas debieron ser archivadas definitivamente al haber sido declaradas no admitidas.

Cuarto: Por haber procedido a ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles a efectos de que el Contratista presente su demanda arbitral, cuando en la Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, ya la había declarado como no admitida y por lo tanto correspondía su archivo definitivo, interfiriendo otra vez en los plazos del proceso arbitral y haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilización, que como se ha indicado con anterioridad, tiene su límite en el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1071, que faculta a las partes el poder de establecer las reglas del proceso arbitral, entre ellos los plazos, los mismos que ya habían sido acordados en el numeral 24 del Acta de Instalación; sin embargo, soslayando tales disposiciones normativas, procedio de manera parcializada a favor de los intereses del Contratista a variar unilateralmente y sin respetar la voluntad de las partes procesales, el plazo para la presentación de la demanda a favor del Contratista.

Quinto: Porque a pesar de que ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral de 17 de octubre de 2018 mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, calificando nuevamente e irregularmente la demanda, a través de la Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, procedió a admitir la mencionada demanda y además le otorgó un plazo adicional al Contratista de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018, pese a que la misma no debió ser admitida ni como demanda ni como solicitud, ya que hasta la fecha que fue admitida, mediante resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, no se había admitido aún la demanda principal de 13 de marzo de 2018, variando los plazos del proceso arbitral a favor del Contratista sin justificación alguna, haciendo uso indiscriminado del principio de flexibilidad que rige el mismo.

Sexto: Por haber admitido y tramitado la solicitud de medida cautelar mediante resolución n.° 1 de 8 de enero de 2019, solicitado por el Contratista bajo el argumento de que la Entidad había resuelto el contrato mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, situación que había ocasionado que la Entidad solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018, motivo por el cual en la cautelar se estaba solicitando la no ejecución de las cartas fianzas presentadas como garantía por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final, que hasta ese momento, solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias.

Séptimo: Porque mediante Acta de Audiencia Especial de 14 de junio de 2019, llevada a cabo en el mencionado cuaderno cautelar, se emitió la Resolución n.° 5, mediante la cual se valoró nuevamente el escrito de 24 de enero de 2019 presentado por el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez, procurador público regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración y oposición contra la Medida Cautelar, y sin argumentar su decisión, decidió correr traslado al Consorcio por un plazo de cinco (5) días a efectos de que "exponga lo conveniente", esto a pesar, de que mediante Resolución n.° 2 de 29 de enero de 2019, ya lo habían declarado improcedente por extemporáneo, hecho que transgrede en su totalidad la regla expuesta en el numeral 37. del Acta de Instalación, referido al plazo para interponer las reconsideraciones, y por lo tanto, también

GOBIERNO REGIONAL JUNIN ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

lo señalado supletoriamente por el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071[164], abusando nuevamente del Principio de Flexibilidad, que tiene su límite en que no puede superar la voluntad de las partes de determinar libremente las reglas del proceso arbitral, como había ocurrido en el presente caso.

Octavo: Por haber variado la afectación de la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP, a pesar de que debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, situación transgredía lo dispuesto en el artículo 617 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, evidenciándose una actuación parcializada en favor de los intereses del Contratista.

Noveno: Por haber otorgado la medida cautelar a pesar de que las pretensiones de nulidad de la conciliación de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como pretensiones acumuladas el 10 y 23 de enero de 2019, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el 17 de octubre de 2018, esto porque la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[165] se advierte en la fundamentación de la resolución, una intercambio de fundamentos tanto de la demanda principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, actuación parcializada que solo beneficio los intereses del Contratista.

Décimo: Porque a pesar de haber tomado conocimiento del acuerdo conciliatorio realizado por las partes mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 06 de marzo de 2019 que resolvía todas las controversias del proceso arbitral, el 7 de junio de 2019 en el cual también le solicitaban el archivamiento del proceso arbitral, no cumplió con proceder conforme el proceso arbitral le exigía, esto, es, archivar definitivamente el mencionado proceso por haberse sustraído la materia de su ámbito jurisdiccional, afectado con dicho actuar, los intereses de la Entidad.

Decimo primero: Por haber emitido el laudo arbitral mediante resolución n.° 57 de 21 de diciembre de 2023, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años y nueve (9) meses de su interposición, a pesar de que se debió archivar en el momento en que tomó conocimiento de la conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2019, toda vez que, los hechos en controversia y que surgieron de la ejecución propia del contrato, fueron conciliados en su integridad mediante Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019, motivo por el cual debió concluirlo sin pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos; sin embargo, contraviniendo las reglas procesales antes mencionadas, se volvió a pronunciar sobre la segunda pretensión del proceso

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[164] Cuyo numeral 1 señala: Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[165] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: "(...). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (...), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, (...)."

arbitral referida a la ampliación de plazo 2 y pretensión acumulada referida a la nulidad de la Resolución de Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual la Entidad declaró la resolución del Contrato de Proceso n.° 186- 2017-GRJ/GGR, declarándolas fundadas, pese a que fueron materia de conciliación en el acta de acuerdo total antes mencionada, contraviniendo con ello lo dispuesto por el Código Procesal Civil[166] y la Ley de Conciliación[167], que le da a las actas de conciliación el carácter de cosa juzgada y de títulos de ejecución, motivo por el cual no pueden ser afectados ni impugnados, y los derechos, deberes y obligaciones allí reconocidos pueden ser ejecutados como títulos de ejecución.

4. **Nora Beatriz Ñahui Espinoza**, identificada con DNI n.° 41174377, conciliadora extrajudicial a cargo expediente n.° 005-2019-CCREPAME, según consta en la "Constancia de inasistencia e invitacion para conciliar" de 14 de enero de 2019, quien tuvo la siguiente participación:

Primero: Por haber admitido y tramitado la solicitud de conciliación extrajudicial del Contratista, realizado mediante escritos del 4 de enero de 2019, acumulada el 14 de enero y acumulada nuevamente el 28 de febrero de 2019, a pesar de que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, no debieron ser aceptadas ni tramitadas, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, en razón a que en el primer caso, el plazo de caducidad venció el 31 de enero de 2018 y en el segundo caso el 26 de octubre de 2018 respectivamente[168], motivo por el cual no se debieron tramitar las mismas; sin embargo, soslayando dichas disposiciones normativas, las controversias antes mencionadas fueron tramitadas, situación que solo benefició al Contratista que volvió a tramitar controversias que se encontraban con el plazo de caducidad vencidos, en beneficio de sus propios intereses y en perjuicio de los intereses de la Entidad.

Segundo: Por haber tramitado y admitido la solicitud de conciliación extrajudicial del Contratista, realizado mediante escritos del 4 de enero de 2019, acumulada el 14 de enero y acumulada nuevamente el 28 de febrero de 2019, a pesar de que la misma no fue llevada a cabo en cuatro oportunidades por inasistencia de la Entidad, motivo por el cual el procedimiento debió ser concluido sin pronunciamiento alguno, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; sin embargo, del expediente n.° 005-2019-CCREPAME del procedimiento de conciliación, se advierte que el mismo fue llevado a cabo a pesar que se contravenía la normativa de conciliación antes mencionada, tramitadas, situación que solo benefició al Contratista que volvió a tramitar controversias que se encontraban con el plazo de caducidad vencidos, en beneficio de sus propios intereses y en perjuicio de los intereses de la Entidad.

Tercero: Por haber emitido el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019, a pesar de que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis (66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, no debieron ser aceptadas ni tramitadas al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, en razón a que en el primer caso, el plazo de caducidad venció el 31 de enero de 2018 y en el segundo caso el 26 de octubre de 2018 respectivamente[169]; y a pesar de que el procedimiento de conciliación no fue llevada a cabo en cuatro oportunidades por inasistencia de la Entidad, motivo por el cual el procedimiento debió ser concluido sin pronunciamiento alguno, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15° de la Ley n.° 26872,

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

[166] Artículo 328, que señala: "La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de la cosa juzgada".
[167] Artículo- 18, que señala: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución".
[168] Ambos plazos de caducidad fueron computados teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles que señala la Ley Contrataciones del Estado para interponer alguna solución de controversias y que la primera controversia fue notificada al contratista el 15 de diciembre de 2017 y la segunda controversia fue emitida por la Entidad el 13 de setiembre de 2018.
[169] Ambos plazos de caducidad fueron computados teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles que señala la Ley Contrataciones del Estado para interponer alguna solución de controversias y que la primera controversia fue notificada al contratista el 15 de diciembre de 2017 y la segunda controversia fue emitida por la Entidad el 13 de setiembre de 2018.

Ley de Conciliación; sin embargo, del expediente n.° 005-2019-CCREPAME y del acta de acuerdo total del procedimiento de conciliación, se advierte que el mismo se llevó a cabo, situación que solo benefició al Contratista que volvió a tramitar controversias que se encontraban con el plazo de caducidad vencidos, en beneficio de sus propios intereses y en perjuicio de los intereses de la Entidad.

5. **Ricardo Benito Pino Vela**, identificado con DNI n.° 25641127, en su condición de gerente general de la Cooperativa FINANCOOP, vinculado por la emisión de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019, y sus renovaciones a través de las cartas fianza n.°s 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020 y 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020, quien tuvo la siguiente participación:

   Por haber emitió la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)** como garantía por el adelanto de materiales, pese a no contar con la capacidad financiera para honrar dicha carta, puesto que de la verificación efectuada por la comisión de control el importe de las cartas fianza que emitió la citada cooperativa hasta junio del periodo 2019 superaban el límite de financiamiento del 10% de su patrimonio efectivo declarado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, contraviniendo lo previsto en el artículo 37° del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público; no obstante, pese a ello y que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le comunicó el 21 de enero de 2020, que se encontraba limitada a emitir cartas fianza y renovar las ya emitidas, hasta que no cumpla con remitir la información financiera del periodo 2019, así como un informe que acredite que contaba con la categoría de riesgo B o superior, emitió la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)** en reemplazo de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, y de igual forma emitió la carta fianza n.° 000873-2020-CACF **(apéndice n.° 22)** en renovación de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21)**, para finalmente en un accionar parcializado que desnaturaliza la razón de ser de las garantías, sin un sustento legal, debido a que ante la solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, señaló a través de la carta n.° 25-2020-COOPAC-AL **(apéndice n.° 166)** que la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, fue renovada en tiempo oportuno por la carta n.° 000437-2020-CACF **(apéndice n.° 21),** en tanto que en una segunda respuesta mediante carta notarial n.° 036-2020-COOPAC-A.L. **(apéndice n.° 187),** señaló que no daba merito ejecutarla hasta que el procedimiento de arbitraje se encuentre resuelto y firme; no obstante, no adjuntó ningún documento donde el Tribunal Arbitral le haya ordenado y notificado abstenerse de ejecutar la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 20)**, por lo cual la negativa de la ejecución, contravino lo previsto en el artículo 33° de la Ley de Contracciones del Estado, situación que generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales.

6. **Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa**, identificado con DNI n.° 00099185, en calidad de representante legal del Consorcio Ejecutor Satipo, persona jurídica contratada para ejecutar la Obra, cuyo vínculo contractual y obligaciones emergen del contrato de proceso n.° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017, quien tuvo la siguiente participación:

   Primero: Por haber dado inicio a un proceso arbitral mediante solicitud de 1 de marzo de 2018, comunicado a la Entidad el 13 de marzo de 2018, por la controversia referida a la denegatoria de ampliación de plazo n.° 1 por sesenta seis (66) días, la misma que fue comunicada al Contratista mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017, por lo que al momento de la interposición de la solicitud arbitral, la misma se encontraba con el plazo de caducidad vencido, esto, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala como plazo para interponer cualquier controversia sobre las solicitudes de ampliación de plazo, es de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la denegatoria, la misma que caducó el 16 de enero de 2018, en tal sentido, no debió haber presentado la mencionada solicitud y menos que el Tribunal Arbitral lo haya tramitado, esto, al ser un plazo de caducidad de cumplimiento obligatorio estipulado en norma expresa, sin embargo, vulnerando dicha regla, y de manera parcializada a su favor, se

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

procedió con el trámite correspondiente conforme se evidencia en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral AD HOC de 28 de setiembre de 2018, transgrediendo con ello la normativa de contrataciones del estado.

Segundo: Por haber presentado su demanda arbitral extemporáneamente el 17 de octubre de 2018, cuando solo tenía plazo para hacerlo hasta el 15 de octubre de 2018, y pese a ello, el Tribunal Arbitral variando su decisión de la resolución S/N de 31 de octubre de 2018, mediante la cual denegaba la ampliación de plazo solicitado y decidía no admitir a trámite la demanda presentada por el Contratista en su escrito de 17 de octubre de 2018, emitió la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, mediante la cual, variando su pronunciamiento anterior, declara fundada la reconsideración de 15 de octubre de 2018 presentada por el Contratista y admite a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el mencionado Contratista el 2 de octubre de 2018 y otorga un plazo adicional al contratista para que presente su escrito de demanda arbitral, con el nuevo argumento de que no se había establecido la naturaleza principal o accesoria de las pretensiones acumuladas, transgrediendo claramente con esta nueva decisión, todas las reglas del debido proceso, ya que no se consignó bajo qué figura procesal se varió lo resuelto en la Resolución S/N de 31 de octubre 2018[170], de igual manera no se tomó en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso sobre el tema de las acumulaciones, que claramente señala lo siguiente: "En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso, y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar al árbitro la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo".

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta que las pretensiones acumulables se encuentran condicionadas a la existencia de un proceso arbitral en curso, es de señalar que la pretensión acumulada debía correr la misma suerte que la pretensión principal, en tal sentido, habiéndose concluido el proceso principal al haberse presentado la demanda extemporáneamente, las pretensiones acumuladas debieron correr la misma suerte que el principal, situación que no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018, en beneficio de sus intereses, ya que su demanda así como las acumulaciones, fueron tramitadas a pesar de que las mismas debieron ser archivadas definitivamente al haber sido declaradas no admitidas.

Tercero: Por haber presentado su escrito de demanda el 7 de noviembre de 2018, conforme a lo solicitado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 3, procediendo el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 6 de 12 de diciembre de 2018, con admitir la demanda presentada por el Contratista el 17 de octubre de 2018, y le concede el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar su demanda acumulativa del 2 de octubre de 2018, debiendo ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para respaldar sus peticiones, a pesar de que el mencionado tribunal ya había cumplido con declarar no admitida la demanda arbitral de 17 de octubre de 2018 mediante Resolución S/N de 31 de octubre de 2018, calificando nuevamente e irregularmente la demanda, parcializándose indebidamente a su favor y en desmedro de los intereses de la Entidad.

Cuarto: Por haber solicitado mediante escrito de 28 de diciembre de 2018, medida cautelar de no innovar a efectos de que el Tribunal Arbitral se abstenga de ejecutar las cartas fianzas presentadas por adelanto directo, de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, la misma que fue concedida mediante Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, bajo los argumentos de que la Entidad había resuelto el contrato mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018, situación que había ocasionado que la Entidad solicitara al Contratista la cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales mediante carta notarial n.° 0121 de 17 de diciembre de 2018, a pesar que hasta ese momento la resolución de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar no formaban parte del petitorio principal de la demanda arbitral, motivo por el cual no correspondía la emisión de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[170] De la revisión a la Resolución n.° 3 de 31 de octubre de 2018 (**apéndice n.° 40**), se advierte que no se señala si la Resolución S/N de la misma fecha, fue declarada nula u otra figura jurídica que dejara sin efecto la mencionada resolución.

la medida cautelar, toda vez que la misma se encontraba fundada en el aseguramiento de la decisión final, que hasta ese momento, solo eran las pretensiones de ampliación de plazo n.° 01 y n.° 02 con sus pretensiones accesorias.

Quinto: Por haber solicitado mediante escrito S/N de 28 de noviembre de 2019, a la Secretaría del Tribunal AD HOC, el reemplazo de la carta fianza por adelanto de materiales n.° E1410-05-2017 por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la financiera SECREX CESCE con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019, por la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF por la suma de S/6 049 320,58 emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP con fecha de vencimiento 8 de julio de 2019, a efectos de que se trabe medida cautelar de no innovar sobre la misma, absteniéndose de ejecutarla ante algún requerimiento de la Entidad, solicitud que fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución n.° 7 del cuaderno cautelar de 7 de enero de 2020, a pesar de que debió realizarse mediante una solicitud expresa de variación de medida cautelar por el cambio de bienes; sin embargo, se puede evidenciar que la solitud de variación se realizó con un escrito de reemplazo de carta fianza y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, situación transgredía lo dispuesto en el artículo 617 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no debió afectar con la medida cautelar a la nueva carta fianza ofrecida por el Contratista, evidenciándose una actuación parcializada por parte del Tribunal Arbitral a su favor.

Sexto: Por haberse beneficiado de la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral irregularmente, ya que a pesar de que las pretensiones de nulidad de la conciliación de contrato y la solicitud de cancelación del monto pendiente de amortizar respecto al adelanto directo y adelanto de materiales, recién fueron presentadas como pretensiones acumuladas el 10 y 23 de enero de 2019, sin que esta situación haya sido expresamente mencionada en la resolución que concedió la medida cautelar, esto, de conformidad a lo señalado en el artículo 636° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, que dispone que en caso la medida cautelar haya sido fuera de proceso, el beneficiario tenía que interponer la nueva demanda o acumulación de la misma dentro de los 10 días posteriores a su emisión; sin embargo, se advierte que la medida cautelar fue sustentada en su totalidad en las pretensiones presentadas hasta el 17 de octubre de 2018, esto porque la Resolución n.° 01 de 8 de enero de 2019, que la otorga lo señala así, y porque no se le concede al Contratista ningún plazo de presentación de demanda respecto a la medida cautelar que se había otorgado, y más bien transgrediendo el principio de congruencia procesal[171] se advierte en la fundamentación de la resolución, una intercambio de fundamentos tanto de la demanda principal así como de la petición de medida cautelar, que si bien acoge la solicitud cautelar, hasta ese momento no era pretensión que se buscada asegurar en la decisión definitiva, actuación parcializada que solo benefició a su representada.

Séptimo: Por haber solicitado un procedimiento de conciliación extrajudicial mediante el expediente n.° 005-2019-CCREPAME[172] el 4 de enero de 2019 ante el Centro de Conciliación "CCREPAME"[173], ampliada mediante la carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019[174] de 14 de enero de 2019 y nuevamente ampliada a través de la carta n.° CES 012/100 PTE 001-2019 de 28 de febrero de 2019, a pesar de que las pretensiones referidas a la primera denegatoria de ampliación de plazo por sesenta y seis

[171] Cas n.° 1099-2017-Lima de 5 de setiembre de 2018, considerando 13, que señala: "(...). De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el principio de congruencia procesal el cual se encuentra intimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo código adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir (...), en suma, la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el contenido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, (...)."

[172] Solicitado al Centro de Conciliación "CCREPAME" mediante el oficio n.° 019-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 29 de mayo de 2023 **(apéndice n.° 72)**, el cual fue proporcionado en copias certificadas.

[173] Ubicado en el Jr. Chiclayo n.° 399, El Tambo, Huancayo.

[174] El Centro de Conciliación emitió la invitación a conciliar, la misma que fue notificada a la Entidad el 9 de enero de 2019, señalando que la fecha de audiencia de conciliación sería el 14 de enero de 2019 a las 04:30 pm; sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad recién se apersonó al procedimiento de conciliación con el señor Wilmer Emilio Maldonado Gómez como nuevo procurador público regional, el mismo 14 de enero 2019, solicitó la reprogramación de la audiencia, en mérito al cual se realizaron reprogramaciones para el 25 de enero, 6 de febrero y 26 de febrero de 2019, asistiendo solo el Contratista y sin la asistencia de la Entidad; quien mediante escritos de 6 y 26 de febrero de 2019 solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

(66) días y la segunda denegatoria de ampliación de plazo por ciento ochenta y siete (187) días, no debieron ser aceptadas ni tramitadas por la conciliadora extrajudicial, al haber transcurrido ampliamente su plazo de caducidad dispuesta en el numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 170° de su Reglamento, en razón a que en el primer caso, el plazo de caducidad venció el 31 de enero de 2018 y en el segundo caso el 26 de octubre de 2018 respectivamente[175]; y a pesar de que el procedimiento no fue llevado a cabo en cuatro oportunidades por inasistencia de la Entidad, motivo por el cual el procedimiento debió ser concluido sin pronunciamiento alguno, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 15° de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación; sin embargo, se advierte que el Centro de Conciliación "CCREPAME" 176, lo llevó a cabo a pesar que se contravenía la normativa de conciliación antes mencionada, situación que beneficiaba solo los intereses del Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad.

Octavo: Por no haber cumplido íntegramente con los acuerdos llegados mediante el Acta de Acuerdo Total n.° 079-2019-CCREPAME de 6 de marzo de 2019 con la Entidad, ya que no cumplió con presentar el desistimiento de la demanda arbitral y con esto, las demás acciones arbitrales que se encontraban en curso, como la medida cautelar del 8 de enero de 2019, ya que mediante documento C.N° 019-2019-C.E.S. de 22 de mayo de 2019, señala que no es posible dar inicio a la ejecución de la obra hasta que se regularice los pendientes administrativos de Acta de Conciliación, que se coordine con la EPS Selva Central para la contratación y asignación de la supervisión y que estaban a la espera de la aprobación resolutiva ejecutiva del adicional y deductivo vinculante 01, sin que se advierta que haga mención alguna al desistimiento que estaba pendiente de hacer del proceso arbitral ni de la medida cautelar, incumpliendo lo establecido en el Acta de Conciliación, todo esto, en su beneficio y perjudicando los intereses de la Entidad, al no poder ejecutar las cartas fianzas por adelanto de materiales.

Noveno: Por haber remitido mediante documento C.N° 029-2019-C.E.S[177] de 31 de julio de 2019 nuevamente la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF con la misma fecha de emisión de 9 de julio de 2019, efectuando la rectificación del monto por S/6 049 320,58, emitida por la Cooperativa FINANCOOP y con vigencia desde el 9 de julio de 2019 hasta 8 de julio de 2020, solicitando reemplazar la carta fianza n.° E1410-07-2017 emitida por SECREX CESCE, a pesar de que el monto total de los financiamientos que se otorga a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac, esto conforme lo señala el punto 2 del numeral 31.7 del artículo 37° de la Resolución S.B.S. n.° 489-2019 de 6 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en tan sentido, al haber sido el patrimonio total de la cooperativa consignado en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 de S/52 283 347,00, y habiendo la Entidad aceptado cartas fianzas emitidas por la Cooperativa FINANCOOP en el año 2019, en el marco de la ejecución de diversas obras, por un total de S/60 130 352,60, se había excedido en demasía el límite del 10% del patrimonio efectivo que podía financiar a través de la emisión de cartas fianzas, advirtiéndose que no tenía el respaldo económico ni la capacidad financiera para emitir la carta fianza antes mencionada, en perjuicio de los intereses de la Entidad, y beneficiando irregularmente dicho actuar solo al Contratista.

Décimo: Por haber remitido mediante la carta n.° 25-2020-C.E.S recepcionada por la Entidad el 14 de julio de 2020, mediante la cual adjuntaba la carta fianza n.° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020[178], por un valor de S/6 049 320,58, con vigencia desde el 8 de julio de 2020 hasta el 6 de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[175] Ambos plazos de caducidad fueron computados teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles que señala la Ley Contrataciones del Estado para interponer alguna solución de controversias y que la primera controversia fue notificada al contratista el 15 de diciembre de 2017 y la segunda controversia fue emitida por la Entidad el 13 de setiembre de 2018.

[176] Mediante el oficio n.° 031-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023 **(apéndice n.° 78)**, se solicitó al Centro de Conciliación "CCREPAME", informe sobre las actuaciones respecto al proceso de conciliación, requerimiento que a la fecha no fue atendido.

[177] Solicitó también la devolución de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF **(apéndice n.° 19)** por el importe de S/5 130 000,00.

[178] Según la opinión 030-2014/DNT de 25 de febrero de 2014, cuando el contratista renueva una garantía antes de la fecha de su vencimiento y la presenta en fecha posterior a la Entidad, no corresponde que esta solicite la ejecución de dicha garantía, pues no se encontrará desprotegida ante el eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista.

octubre del 2020, emitida por la Cooperativa FINANCOOP en original, por la renovación de garantía por el adelanto de materiales de la carta fianza n.° 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019, a pesar de haber tomado conocimiento del oficio n.° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020 mediante el cual la SBS comunicó a la Entidad sobre la existencia de denuncias de las entidades por el no honramiento de sus cartas fianza, y de la existencia, además del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP comunicó a la Entidad que la Cooperativa FINANCOOP se encontraba limitada para para emitir y renovar cartas fianza, situación que contravenía lo previsto en el numeral 3.3. del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas de la Licitación pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP[179], Primera Convocatoria, concordante con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33°[180] de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecían que la garantías que se presenten deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, **y deben estar autorizadas para emitir garantías,** situación que perjudicaba los intereses de la Entidad y beneficiaba irregularmente al Contratista.

Décimo primero: Por haber hecho caso omiso a la solicitud de la Entidad, referida al cambio de la carta fianza n.° 000437-2020-CACF del 1 de julio de 2020, por la Cooperativa FINANCOOP, debido a los cuestionamientos sobre la capacidad financiera y a la comunicación efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero 2020, donde se informó que FINANCOOP se encontraba limitada para otorgar cartas fianza válidas para procesos de contratación en el Estado, situación que perjudicaba los intereses de la Entidad y beneficiaba irregularmente al Contratista.

Décimo Segundo: Por haber presentado a la Entidad la carta fianza n.° 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020, por S/6 049 320,58 y vigente de 6 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, en prorroga a la carta fianza n.° 437-2020-CACF vencida el 6 de octubre de 2020, a pesar de los cuestionamientos sobre la capacidad financiera y a la comunicación efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del oficio n.° 05130-2020-SBS de 5 de febrero 2020, donde se informó que FINANCOOP se encontraba limitada para otorgar cartas fianza válidas para procesos de contratación en el Estado, situación que perjudicaba directamente los intereses de la Entidad al encontrarse desprotegida ante cualquier contingencia en la ejecución de la obra y que beneficiaba irregularmente al Contratista.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Gobierno Regional Junín, se formulan la conclusión siguiente:

1. En la ejecución contractual de la Obra se suscitaron controversias, conllevando a un proceso arbitral Ad Hoc, en cuyo trámite se evidenció la falta de una adecuada actuación de los procuradores públicos en defensa de los intereses del Estado, así como la actuación parcializada del Tribunal Arbitral que admitió las pretensiones del Contratista vulnerando la normativa correspondiente, e incluso otorgó una medida cautelar sobre la carta fianza de adelanto de materiales, así como por la actuación de conciliadora extrajudicial a cargo de otro proceso de

[179] **Bases Integradas de la Licitación pública n.° 003-2017-GRJ/CS-LP, Primera Convocatoria (apéndice n.° 6) Capítulo III de la Sección General**
3.3 Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú",

[180] **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016**
Artículo 33. Garantías
(...)
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías (...)"

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

conciliación que dio trámite a un proceso de conciliación cuyas pretensiones tenían el plazo de caducidad vencido y pese a la inasistencia de una de las partes en cuatro (4) oportunidades; asimismo, se evidenció que servidores y funcionarios a cargo del trámite y aceptación de la cartas fianza, no efectuaron una diligente verificación, evaluación y control de carta fianza por adelanto de materiales, puesto que no advirtieron que la Cooperativa FINANCOOP no contaba con la solvencia economía, además tampoco advirtieron que dicha entidad financiera se encontraba limitada por la SBS para emitir y renovar cartas fianza, intentado de forma inoportuna e ineficaz solicitar el cambio de carta fianza, así como la ejecución de la misma, situación que generperjuicio económico a la Entidad por un importe total de **S/6 049 320,58**, por el saldo pendiente de amortizar del adelanto de materiales, puesto que a la fecha no se tiene vigente ninguna garantía, siendo que la última garantía valida venció el 23 de julio de 2020, así como afectando la finalidad pública de la Obra al no haberse concluido con su ejecución, debido a la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectué el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Junín comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
   (Conclusión n.° 1).

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Junín:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
   (Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 3	Copia visada del CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN LEY N° 28880 ARTÍCULO 3° NUMERAL 3.2, CONVENIO ESPECÍFICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA DE SANEAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO de 24 de octubre de 2006 y anexo adjunto.
Apéndice n.° 4	Copias autenticadas del CONVENIO N° 259-2010-VIVIENDA/VMCS, CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN Y LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SELVA CENTRAL S.A. de 30 diciembre de 2010 y anexo adjunto; ADENDA N° 01 al CONVENIO N° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 14 de noviembre de 2016 y anexo adjunto; ADENDA N° 02 al CONVENIO N° 259-2010-VIVIENDA/VMCS de 22 de febrero de 2017; ADENDA N° 01 AL CONVENIO N° 259-2010/VIVIENDA/VMCS de 8 de marzo de 2019 y anexo adjunto; y ADENDA N° 04 AL CONVENIO N° 259-2010-VIVIENDA/VMCS de 10 de junio de 2020.
Apéndice n.° 5	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 117-2016-G.R.-JUNÍN/GRI. de 26 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 6	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 340-2015-GRJ/GRI de 17 de noviembre de 2015.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 7	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 389-2016-G.R.-JUNÍN/GRI. de 26 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 8	Impresión del reporte de la convocatoria de la LP-SM-3-2017-GRJ/CS-LP-1, Licitación Pública N° 003-2017-GRJ/CS – LP Primera Convocatoria, del portal de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
Apéndice n.° 9	Copia autenticada del CONTRATO DE PROCESO N° 186-2017-GRJ/GGR de 22 de junio de 2017 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 10	Copias visadas del CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001-2017-EPSSC S.A. de 14 de julio de 2017, ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 001-2017-EPSSCSA CONCURSO PÚBLICO N° 011-2017-EPSSCSA/CS – PRIMERA CONVOCATORIA de 9 de mayo de 2018 y documento adjunto.
Apéndice n.° 11	Copias visadas del folio N° 2 del CUADERNO DE OBRA de 24 de agosto de 2017 y Acta de Entrega de Terreno de 23 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 12	Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 009389 de 2 de agosto de 2017 y documentos adjuntos; copia autenticada del REPORTE N° 2584-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 6 de julio de 2017, y copia simple y autenticada de documentos adjuntos; copia simple de la C.F. N° E0837-00-2017 de 26 de junio de 2017 y documento adjunto; y copia autenticada de la CARTA N° 005-2017-CES/RL de 27 de junio de 2017 y copia simple de documentos adjuntos.
Apéndice n.° 13	Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 009390 de 2 de agosto de 2017 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 14	Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 016162 de 15 de noviembre de 2017 y documentos adjuntos; copia autenticada del REPORTE N° 4416-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de noviembre de 2017 y copia simple de documentos adjuntos; copia simple de la C.F. N° E1410-00-2017 de 25 de agosto de 2017, y copia simple y autenticada de documentos adjuntos; y copia autenticada de la CARTA CES-C034/100 PTE-001-2017 de 4 de setiembre de 2017 y copia simple y autenticada de documentos adjuntos.
Apéndice n.° 15	Copia autenticada del COMPROBANTE DE PAGO N° 016163 de 15 de noviembre de 2017 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 16	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 498-2018-GRJ/GGR de 23 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 17	Copia simple del CUADERNO CAUTELAR, Resolución N° 01 de 8 de enero de 2019.
Apéndice n.° 18	Copia simple del ACTA N° 079-2019-CCREPAME, ACTA CON ACUERDO TOTAL de 6 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 19	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 235-2019-GR-JUNÍN/GR de 1 de abril de 2019.
Apéndice n.° 20	Copia simple de la CARTA FIANZA 040-07-2019/CACF de 9 de julio de 2019.
Apéndice n.° 21	Copia autenticada de la CARTA FIANZA N° 000437-2020-CACF de 1 de julio de 2020.
Apéndice n.° 22	Copia simple de la CARTA FIANZA N° 000873-2020-CACF de 30 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 23	Copia autenticada de la C.F. N° E0836-24-2017 de 26 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 24	Copia autenticada del documento N° E0837262017-001 de 8 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 25	Copia autentificada de la ADENDA N° 143-2020-AL CONTRATO DE PROCESO N° 186-2017-GRJ/GGR de 2 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 26	Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 009-2021-GRJ/GGR de 13 de enero de 2021.
Apéndice n.° 27	Copia autenticada del escrito s/n, con sumilla: Solicitud de arbitraje, de 1 de marzo de 2018.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 28	Copia autenticada de la CARTA N° 00021-2018-GRJ/PPR de 26 de marzo de 2018.
Apéndice n.° 29	Copia autenticada del OFICIO N° 061-2023-GRJ/PPR de 18 de abril de 2023 y el OFICIO N°182-2023-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 30	Copia autenticada del OFICIO N° 4230-2018-OSCE/DAR-SDAA de 29 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 31	Copia autenticada del ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC de 28 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 32	Copia simple de la CARTA CES-050/200 PTE-001-2018 de 22 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 33	Copia simple de la CARTA N° 030-2018 SUPERVISION/DEPB. de 13 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 34	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Acumulación de pretensiones, recibido el 2 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 35	Copia autenticada de la Resolución N° UNO de 5 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 36	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Solicito Reconsideración, de 15 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 37	Copia autenticada del Escrito N° 04, con sumilla: Solicito ampliación de plazo, de 16 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 38	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Demanda Arbitral, de 17 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 39	Copia autenticada del Escrito N° 01 de 23 de octubre de 2018 y copia simple de los documentos adjuntos.
Apéndice n.° 40	Copia autenticada del documento s/n de 31 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 41	Copia autenticada de la Resolución N° TRES de 31 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 42	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Absolvemos traslado, de 7 de noviembre de 2018 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 43	Copia autenticada de la Resolución N° SEIS de 12 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 44	Copia simple de la CARTA CES-C130/200 PTE-001-2017 de 21 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 45	Copia simple del INFORME N° 020-2017-CMPA/1S-CSS de 27 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 46	Copia simple de la CARTA N° 025-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 28 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 47	Copia autenticada de la Resolución Gerencial General Regional N° 510-2017-GRJ/GGR de 13 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 48	Copia simple de la CARTA N° 3044-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 13 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 49	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 032-2018-GRJ/GGR, recibido el 26 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 50	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 0121 de 17 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 51	Copia simple de la C.F. N° E0837-05-2017 de 11 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 52	Copia simple de la C.F. N° E1410-01-2017 de 13 de noviembre de 2017, C.F. N° E1410-02-2017 de 12 de febrero de 2018, C.F. N° E1410-03-2017 de 11 de mayo de 2018, C.F. N° E1410-04-2017 de 8 de agosto de 2018, C.F. N° E1410-05-2017 de 7 de noviembre de 2018, C.F. N° E1410-06-2017 de 5 de febrero de 2019, C.F. N° E1410-07-2017 de 14 de mayo de 2019 y C.F. N° E1410-08-2017 de 12 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 53	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 2490-2018 de 27 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 54	Copia simple de escrito s/n, solicito: Solicita dictar medida cautelar de no innovar y otros, de 27 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 55	Copia simple de escrito s/n, con sumilla: Acumulación de pretensión, recibido el 10 de enero de 2019 y escrito s/n, con sumilla: Acumulo de pretensión de resolución contractual, de 23 de enero de 2019.

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNIN

Apéndice n.° 56	Copia simple de la CARTA N° 16-LBC/AD - HOC/CES-GRJ/lbc de 14 de enero de 2019, y adjunto la Resolución N° OCHO de 14 de enero de 2019.
Apéndice n.° 57	Copia simple de la Resolución N° NUEVE de 24 de enero de 2019.
Apéndice n.° 58	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Interposición de reconsideración y oposición contra medida cautelar, de 23 de enero de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 59	Copia simple de la Resolución N° DOS de 29 de enero de 2019.
Apéndice n.° 60	Copia autenticada del ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL de 14 de junio de 2019.
Apéndice n.° 61	Copia simple de la CARTA N° 08-SHM/AD - HOC/CES-GRJ/shm de 17 de junio de 2019, y adjunto la Resolución N° 5 de 14 de junio de 2019.
Apéndice n.° 62	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Solicitamos se reemplace carta fianza de materiales en medida cautelar de no innovar, de 28 de noviembre de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 63	Copia autenticada de la Resolución N° SIETE de 7 de enero de 2020 y documento adjunto.
Apéndice n.° 64	Copia simple del OFICIO N° 053-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 65	Impresión con firma digital del OFICIOS N° 040-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio de 2023 y documento adjunto, y OFICIO N° 052-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 66	Copia autenticada de la CARTA N° 00086-2023-AL-FINANCOOP de 25 de agosto de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 67	Impresión con firma digital del OFICIO N° 063-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 25 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 68	Copia autenticada del OFICIO N° 158-2023-GRJ/PPR de 31 de agosto de 2023 y copia simple de documentos adjuntos.
Apéndice n.° 69	Impresión con firma digital del OFICIO N° 034-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio 2023.
Apéndice n.° 70	Copia simple de la CARTA N° 115-2023-SG-CEAR LATINOAMERICANO/GA de 20 de julio de 2023.
Apéndice n.° 71	Copia visada y copia simple del EXP. N°005-2019-CCREPAME de 04 de enero de 2019.
Apéndice n.° 72	Copia simple de escrito s/n, con sumilla: Solicitud para conciliación extrajudicial, de 7 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 73	Impresión con firma digital del OFICIO N° 019-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 29 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 74	Copia simple de la CARTA N° CES 012/100 PTE 001-2019 de 14 de enero de 2019.
Apéndice n.° 75	Copia simple de la CARTA N° CES 012/100 PTE 001-2019 de 28 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 76	Copia simple de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR de 14 de enero de 2019, y CONSTANCIA DE INASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR de 25 de enero de 2019.
Apéndice n.° 77	Copia simple de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR de 6 de febrero de 2019, y CONSTANCIA DE INASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR de 26 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 78	Copia simple de la CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de 4 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 79	Impresión con firma digital del OFICIO N° 031-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023.
Apéndice n.° 80	Impresión con firma digital del OFICIO N° 032-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 6 de julio de 2023, y OFICIO N° 060-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT y 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 81	Copia autenticada del OFICIO N° 125-2023-GRJ/PPR de14 de julio de 2023.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 82	Copia simple de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 186-2019-GR-JUNIN/GR de 4 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 83	Copia autentificada del INFORME LEGAL N° 93-2019-GRJ/ORAJ de 27 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 84	Copia simple de la C. N° 012-2019-C.E.S de 9 de abril de 2019.
Apéndice n.° 85	Copia simple del OFICIO N° 104-2019-GRJ/GRI de 11 de abril de 2019.
Apéndice n.° 86	Copia simple de la C. N° 019-2019-C.E.S de 22 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 87	Copia autenticada del escrito s/n, con sumilla: Solicitud de archivamiento, de 7 de junio de 2019.
Apéndice n.° 88	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Absolvemos traslado de Res.17 del 17.06.2019, de 24 de junio de 2019, y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 89	Copia simple de la CARTA N° 35-RRM/AD - HOC/CES-GRJ de 17 de mayo de 2019, y adjunto la Resolución N° DIECISIETE de 17 de junio de 2019.
Apéndice n.° 90	Copia simple del CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO EJECUTOR SATIPO de 5 de junio de 2017.
Apéndice n.° 91	Copia simple del escrito s/n, con sumilla: Acumulamos pretensión daños (daño emergente), de 3 de julio de 2021.
Apéndice n.° 92	Copia simple de la CARTA N° 90-CV/AD – HOC/CES-GRJ de 24 de noviembre de 2022, y adjunto la Resolución N° CUARENTA Y TRES de 17 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 93	Copia autenticada del OFICIO N° 044-2023-GRJ/PPR de 7 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 94	Copia autenticada de la CARTA CES-C034/100 PTE-001-2017 de 4 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 95	Copia autenticada de la CARTA N° 08-2017-C.S.S./EPSSC.SA de 6 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 96	Copia autenticada del REPORTE N° 4416-2017-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de noviembre de 2017, CARTA N° 192-2017-ECC de 9 de noviembre de 2017 y OFICIO N° 091-2017-GO/EPSSC.SA de 7 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 97	Copia autenticada REPORTE N° 035-2022-GRJ/ORAF/OAF/CT-NES de 17 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 98	Copia autenticada del OFICIO N° 038-2023-GRJ/ORAF de 06 de junio de 2023 y copia simple de los documentos adjuntos.
Apéndice n.° 99	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 108-2020-GRJ/ORAF/OAF de 14 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 100	Copia simple del REPORTE N° 041-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 17 de julio de 2019.
Apéndice n.° 101	Copia simple del REPORTE N° 526-2019-GRJ/ORAF/OAF de 18 de julio de 2019.
Apéndice n.° 102	Copia autenticada del REPORTE N° 124-2022-GRJ/ORAF/OAF de 18 de marzo de 2022 y copia simple del documento adjunto.
Apéndice n.° 103	Impresión de la HOJA DE TRÁMITE, REG. DOCUMENTO: 03491497 y REG. EXPEDIENTE: 02381431.
Apéndice n.° 104	Copia autenticada del MEMORANDO N° 1487-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 25 de julio de 2019.
Apéndice n.° 105	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 47-2019/GRJ/ORAF de 16 de julio de 2019.
Apéndice n.° 106	Copia simple de la CARTA N° 244-2019-GG-FINANCOOP de 26 de julio de 2019.
Apéndice n.° 107	Copia simple de la C. N° 029-2019-C.E.S de 31 de julio de 2019.
Apéndice n.° 108	Copia simple de la C. N° 030-2019-C.E.S de 9 de agosto 2019, y C. N° 031-2019-C.E.S de 9 de agosto 2019.
Apéndice n.° 109	Copia simple del REPORTE N° 046-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 13 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 110	Copia simple del REPORTE N° 592-2019-GRJ-ORAF/OAF de 15 de agosto de 2019.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 111	Copia autenticada del MEMORANDO N° 1626-2019-GRJ/GRI/SGSLO 16 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 112	Copia autenticada del MEMORANDO N° 1763-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 3 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 113	Copia simple de la CARTA FIANZA N° 150-07-2019/CACF de 31 de julio de 2019.
Apéndice n.° 114	Copia simple del INFORME N° 085-2019-GRJ/OAF/CF/VJTV de 21 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 115	Copia autenticada del REPORTE N° 312-2019-GRJ/ORAF/OAF/CF de 21 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 116	Copia autenticada del REPORTE N° 437-2019-GRJ/ORAF/OAF de 23 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 117	Copia simple del REPORTE N° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 5 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 118	Copia simple del REPORTE N° 652-2019-GRJ/ORAF/OAF de 6 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 119	Copia autenticada del REPORTE N° 454-2019-GRJ/ORAF/OAF de 10 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 120	Copia autenticada del MEMORANDO N° 1065-2019-GRJ-ORAJ de 16 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 121	Impresión con firma digital del OFICIO N° 042-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio de 2023 y documento adjunto.
Apéndice n.° 122	Copia autenticada del OFICIO N° 064-2023-GRJ/ORAF/SDT de 31 de julio de 2023 y copia simple de documentos adjuntos.
Apéndice n.° 123	Copia simple del OFICIO N° 231-2019-GRJ/ORAF de 16 de setiembre de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 124	Copia simple del OFICIO N° 37726-2019-SBS de 26 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 125	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 04-2019-GRJ/ORAF de 31 de diciembre de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 126	Copia simple del OFICIO N° 9001-2020-SBS de 28 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 127	Impresión con firma digital del OFICIO N° 19905-2023-SBS de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 128	Impresión con firma digital del OFICIO N° 001-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 10 de abril de 2023.
Apéndice n.° 129	Copia simple del ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA al 31 de diciembre de 2019 y documento adjunto; y copia simple del ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA al 31 de diciembre de 2020 y documentos adjuntos, ambos de la Cooperativa de Ahorros y Crédito FINANCOOP Ltda.
Apéndice n.° 130	Impresión de imágenes del portal web de la Cooperativa de Ahorros y Crédito FINANCOOP, link: https://financoop.com.pe/document/EEFF%202019.pdf.
Apéndice n.° 131	Impresión con firma digital del OFICIO N° 50989-2023-SBS de 8 de setiembre de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 132	Impresión con firma digital del OFICIO N° 37727-2019-SBS de 26 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 133	Copia simple del OFICIO N° 05130-2020-SBS de 5 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 134	Copia simple del OFICIO N° 2783-2020-SBS de 21 de enero de 2020.
Apéndice n.° 135	Impreso de la HOJA DE TRÁMITE, REG. DOCUMENTO: 04040540 y REG. EXPEDIENTE: 02767548.
Apéndice n.° 136	Copia autenticada del OFICIO N° 011-2023-LASR de 22 de junio de 2023 y copia simple de los documentos adjuntos.
Apéndice n.° 137	Copia autenticada de la CARTA N° 15-2023-ORP. de 11 de setiembre de 2023 y copia simple de documentos adjuntos.
Apéndice n.° 138	Copia autenticada del REPORTE N° 1474-2020-GRJ/GRI/SGSLO de 10 de agosto de 2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 139	Impresión con firma digital del OFICIO N° 003-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 10 de abril de 2023 y documento adjunto.
Apéndice n.° 140	Impresión con firma digital del OFICIO N° 017-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 141	Impresión con firma digital del OFICIO N° 025-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 13 de junio de 2023 y documento adjunto.
Apéndice n.° 142	Copia autenticada del OFICIO N° 050-2023-GRJ/ORAF/SDT de 7 de junio de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 143	Impresión con firma digital del OFICIO N° 028-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 26 de junio de 2023.
Apéndice n.° 144	Impresión con firma digital del OFICIO N° 039-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 17 de julio de 2023.
Apéndice n.° 145	Copia autenticada del INFORME LEGAL N° 126-2020-GRJ/ORAJ de 28 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 146	Copia autenticada del MEMORANDO N° 264-2020-GRJ/ORAJ de 2 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 147	Copia autenticada de la CARTA N° 025-2020-C.E.S. de 11 de julio de 2020.
Apéndice n.° 148	Impreso de la HOJA DE TRÁMITE, REG. DOCUMENTO: 04083818 y REG. EXPEDIENTE: 02767548.
Apéndice n.° 149	Impreso de HOJA DE TRÁMITE, REG. DOCUMENTO: 04215451 y REG. EXPEDIENTE: 02895541.
Apéndice n.° 150	Impresión con firma digital del OFICIO N° 056-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 22 de agosto de 2023 y documento adjunto.
Apéndice n.° 151	Copia autenticada del OFICIO N° 327-2023-GRJ/ORAF de 24 de agosto de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 152	Copia autenticada del OFICIO N° 088-2023-GRJ/ORAF/CT de 29 de agosto de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 153	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 64-2020-GRJ/ORAF de 6 de agosto de 2020 y documento adjunto.
Apéndice n.° 154	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 74-2020-GRJ/ORAF de 12 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 155	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 71-2020-GRJ/ORAF de 27 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 156	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 76-2020-GRJ/ORAF de 16 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 157	Copia autenticada de la C. N° 032-2020-C.E.S de 18 agosto de 2020.
Apéndice n.° 158	Copia autenticada de la C. N° 038-2020-C.E.S de 23 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 159	Copia simple del OFICIO N° 181-2020-GRJ/ORAF de 8 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 160	Copia simple del REPORTE N° 169-2020-GRJ/SG-OEL de 12 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 161	Impresión con firma digital del OFICIO N° 54950-2023-SBS de 26 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 162	Copia simple del OFICIO N° 25171-2020-SBS de 18 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 163	Impresión con firma digital del OFICIO N° 51431-2023-SBS de 11 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 164	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 84-2020-GRJ/ORAF de 02 de octubre de 2020 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 165	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 85-2020-GRJ/ORAF de 2 de octubre de 2020 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 166	Copia simple de la CARTA N° 25-2020-COOPAC-A.L. de 7 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 167	Copia autenticada del documento s/n de 25 de abril de 2023, copia impresa del correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2020 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 168	Copia simple del REPORTE N° 100-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 13 de octubre de 2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 169	Copia simple del REPORTE N° 768-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT de 14 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 170	Copia simple del REPORTE N° 522-2020-GRJ/ORAF/OAF de 15 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 171	Copia autenticada del MEMORANDO N° 689-2020-GRJ/PPR de 19 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 172	Copia autenticada del MEMORANDO N° 927-2020-GRJ/ORAJ de 04 de noviembre de 2020, y copia simple del INFORME LEGAL N° 438-2020-GRJ/ORAJ. de 2 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 173	Copia simple del OFICIO N° 178-2020-GRJ/ORAF de 5 de octubre de 2020 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 174	Copia simple del OFICIO N° 29631-2020-SBS de 16 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 175	Copia simple del OFICIO MULTIPLE N° 12170-2020-SBS del 28 de abril de 2020.
Apéndice n.° 176	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 981-2020 de 12 de octubre de 2020 y documento adjunto.
Apéndice n.° 177	Copia simple de la CARTA NOTARIAL N° 107-2020-GRJ/ORAF/OAF de 14 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 178	Copia autenticada del MEMORANDO N° 880-2020-GRJ/ORAJ de 20 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 179	Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 0003-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 26 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 180	Copia autenticada del REPORTE N° 551-2020-GRJ/ORAF/OAF de 27 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 181	Copia autenticada del MEMORANDO N° 909-2020-GRJ/ORAJ de 28 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 182	Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 01-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de 9 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 183	Copia autenticada del MEMORANDO N° 1128-2020-GRJ/ORAJ de 10 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 184	Impresión con firma digital del OFICIO N° 083-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 18 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 185	Copia simple del MEMORANDO MULTIPLE N° 073-2020-GRJ-ORAF de 10 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 186	Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 119-2020-GRJ/ORAF de 27 de octubre de 2020 y documento adjunto.
Apéndice n.° 187	Copia simple de la CARTA N° 36-2020-COOPAC-A.L. de 2 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 188	Copia autenticada del OFICIO N° 700-2023-GRJ/GRI de 27 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 189	Impresión con firma digital del OFICIO N° 084-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 18 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 190	Copia autenticada del INFORME TÉCNICO N° 1606-2023-GRJ/GRI/SGSLO de 20 de octubre de 2023 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 191	Copia simple del REPORTE N° 194-2020-GRJ/SG-OEL de 2 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 192	Impresión con firma digital del OFICIO N° 007-2023-CG/OC5341-AC-APA-SAT de 19 de abril de 2023.
Apéndice n.° 193	Copia autenticad del REPORTE N° 128-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT/RRE de 11 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 194	Copia autenticada del REPORTE N° 600-2020-GRJ/ORAF/OAF de 11 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 195	Copia autenticada del escrito s/n, con sumilla: Interpongo denuncia penal, de 23 de noviembre de 2020, y copia impresa del correo electrónico de 25 de noviembre de 2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 196 Copia autenticada del escrito s/n, con sumilla: Apersonamiento y cumplo disposición fiscal de incorporación de medios de pruebas originales, de 5 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 197 Copia simple de la DISPOSICIÓN N° 12-2021-5FPPCHYO-MP-4D de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 198 Copia simple de la Disposición Superior N° 110-2022-5FSP JUNÍN de 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 199 Copia simple de la Disposición N° 01-2020-MP-PDF-FPCEDCF-JUNIN de 28 de junio de 2020.

Apéndice n.° 200 Copia autenticada de la CARTA NOTARIAL N° 148-GRJ/ORAF de 25 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 201 Impresión con firma digital del OFICIO N° 36617-2021-SBS de 23 de julio de 2021.

Apéndice n.° 202 Impresión con firma digital del OFICIO N° 04489-2021-SBS de 26 de enero de 2021.

Apéndice n.° 203 Copia autenticada del ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de 8 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 204 Copia autenticada de escrito s/n, con sumilla: Formulo denuncia contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP por ejecución de cartas fianza, de 21 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 205 Copia autenticada del MEMORANDO N° 1026-2019-GRJ-ORAJ de 4 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 206 Copia autenticada del REPORTE N° 1764-2020-GRJ-ORAF/OASA de 12 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 207 Copia simple de la CARTA N° 130-MV/AD – HOC/CES-GRJ de 22 de diciembre de 20233, y adjunto la Resolución N° 57 de 21 de diciembre 2023.

Apéndice n.° 208 Copia autenticada del OFICIO N° 50-2024 –GRJ/PPR de 11 de marzo de 2024 y copia simple documento adjunto.

Apéndice n.° 209 Copia autenticada del OFICIO N° 09-2024-GRJ/PPR de 17 de enero de 2024.

Apéndice n.° 210 Copia autenticada del OFICIO N° 110-2024-GRJ/GRI de 11 de marzo de 2024 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 211 Copia autenticada del OFICIO N° 049-2024-GRJ/ORAF/OAF/CT de 11 de marzo de 2024 y copia simple de documentos adjuntos.

Apéndice n.° 212 Copia simple de la CARTA N° 139-RG/AD – HOC/CES-GRJ de 16 de febrero de 2024, adjunto la Resolución N° 64 de 8 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 213 Copia simple del OFICIO N° 18226-2024-SBS de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 214 Impresión de las cédulas de notificación electrónica, cargos de notificación y cédulas de comunicación; copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad; y evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

1. **Jean Aubert Díaz Alvarado**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 027-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 27 de marzo de 2024.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 027-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 27 de marzo de 2024.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA DE INFORME Nro. 001-2024-JADA de 25 de marzo de 2024 y copia simple de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA Nro. 002-2024-JADA de 02 de abril de 2024.

2. **Wilmer Emilio Maldonado Gómez**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 02-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA N° 002-2024/WEMG de 26 de marzo de 2024 y copia simple de los documentos adjuntos.
3. **Rodolfo Hipólito Untiveros Matos**, procurador público regional
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 03-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
4. **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 04-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA N° 011-2024-LASR de 26 de marzo de 2024.
5. **Ofelia Ríos Pacheco**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 05-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA N° 005-2024 ORP. de 25 de marzo de 2024 y copia simple de los documentos adjuntos.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

6. **Daniel Fernando Huamán Huamán**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000012-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000012-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 06-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
7. **Rosario Romero Esplana**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000008-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000008-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 07-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
8. **Teresa Huamán Vilcarano**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 08-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA N°003 -2024/THV de 26 de marzo de 2024 y copia simple de los documentos adjuntos.
9. **Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma**
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000010-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
   - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000010-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
   - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 09-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.
   - Copia simple de los comentarios o aclaraciones presentados con CARTA N° 010-2024-GPLC de 01 de abril de 2024.
10. **Luis Ángel Ruiz Oré**
    - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024.
    - Impresión con firma digital del CARGO DE NOTIFICACIÓN de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/5341-02-004 de 14 de marzo de 2024, del Sistema de Notificación y Casillas Electrónicas – ecasilla.
    - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 10-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 13 de marzo de 2024.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos y personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 215 Impresión oficios de notificación, copias autenticadas de los cargos, y copias autenticadas de los comentarios presentados por las personas comprendidas en la observación:

1. **Jimmy Roddy Pisfil Chafloque**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 013-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 013-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
2. **Cesar Rommell Rubio Salcedo**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 012-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 012-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
   - Copia autentificada de los comentarios presentados con documento s/n de 02 de abril de 2024 y copia simple de los documentos adjuntos.
3. **Jorge Eduardo Cano Cisneros**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 011-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 14 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 011-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 14 de marzo de 2024.
4. **Ricardo Benito Pino Vela**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 014-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 014-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 15 de marzo de 2024.
   - Copia simple de los comentarios presentados con documento s/n de 22 de marzo de 2024 y documentos adjuntos.
5. **Nora Beatriz Ñahui Espinoza**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 010-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 14 de marzo de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 010-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 14 de marzo de 2024.
   - Copia autentificada de los comentarios presentados con Escrito 01 de 25 de marzo de 2024.
6. **Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa**
   - Impresión con firma digital del OFICIO N° 033-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 09 de abril de 2024.
   - Copia autenticada del cargo del OFICIO N° 033-2024-GRJ/OC5341-SCE-SASA de 09 de abril de 2024 y fotos adjuntas.

Apéndice n.° 216 Copia autenticadas de la ORDENANZA REGIONAL N° 002-2003-GR.JUNIN de 27 de febrero de 2003, ORDENANZA REGIONAL N° 087-2008-GRJ/CR de 11 de agosto de 2008, ORDENANZA REGIONAL N° 103-2011-GRJ/CR de 11 de enero de 2011 y ORDENANZA REGIONAL N° 248-GRJ/CR de 21 de setiembre de 2016; y adjunto a ello, copia autenticada de la carátula, índice, introducción, y páginas 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Apéndice n.° 217 Copia autenticada de la ORDENANZA REGIONAL N° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019; y adjunto a ello, copia autenticada de la carátula, índice, introducción y páginas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 65, 66 y 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

Apéndice n.° 218 Copia autenticada de la ORDENANZA REGIONAL N° 344-GRJ/CR de 16 de marzo de 2021; y adjunto a ello, copia autenticada de la carátula, índice,

introducción y páginas 18, 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

Apéndice n.° 219 Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 351-2017-GRJ/GR de 4 de setiembre de 2017; y adjunto a ello, copia autenticada de la caratula, presentación, índice y páginas 32, 33, 34, 35, 36, 37, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

Apéndice n.° 220 Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003; y adjunto a ello, copia autenticada de la caratula, presentación, índice y páginas 12, 13, del 80 al 84, de 177 al 181, y del 197 al 221 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

Apéndice n.° 221 Fotocopia autenticada y simples de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en los hechos.

1. **Jean Aubert Díaz Alvarado**,
   - Copia autenticada del CONTRATO POR REEMPLAZO N° 003-2017-GRJ/ORAF de 01 de junio de 2017 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR REEMPLAZO N° 003-2017-GRJ/ORAF de 04 de enero de 2018 (designación - cese).
   - Copia simple de la PRÓRROGA DEL CONTRATO POR REEMPLAZO N° 003-2017-GRJ/ORAF de 02 de abril de 2018 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO POR REEMPLAZO N° 003-2017-GRJ/ORAF de 28 de setiembre de 2018 (designación - cese).
2. **Wilmer Emilio Maldonado Gómez**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 068-2019-GR-JUNÍN/GGR de 8 de enero de 2019 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 207-2019-GR-JUNÍN/GR de 14 de marzo de 2019 (cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 032-2021-GRJ/GR de 11 de febrero de 2021 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 310-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 (cese).
3. **Rodolfo Hipólito Untiveros Matos**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 207-2019-GR-JUNÍN/GR de 14 de marzo de 2019 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 032-2021-GRJ/GR de 11 de febrero de 2021 (cese).
4. **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 006-2019-GR-JUNÍN/GR de 02 de enero de 2019 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 042-2022-GR-JUNÍN/GRDS de 03 de mayo de 2022 (cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 044-2022-GR-JUNÍN/GRDS de 05 de mayo de 2022 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 (cese).
5. **Ofelia Ríos Pacheco,**
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 021-2019-GR-JUNÍN/GR de 02 de enero de 2019 (designación).

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 303-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022 (cese).

6. **Daniel Fernando Huamán Huamán**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 010-2019-GRJ/GGR de 24 de enero de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 135-2019-GRJ/GGR de 02 de julio de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 208-2019-GRJ/GGR de 06 de setiembre de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 267-2019-GRJ/GGR de 25 de noviembre de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 013-2020-GRJ/GGR de 20 de enero de 2020 (designación - cese).
   - Copia simple del ACTA DE ENTREGA DE CARGO, unidad de Coordinador de Tesorería de 13 de octubre de 2020 y documentos adjuntos.
7. **Rosario Romero Esplana**,
   - Copia autenticada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 12 de febrero de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 31 de julio de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 31 de octubre de 2019 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la RENOVACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 02 de enero de 2020 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 31 de enero de 2020 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 30 de junio de 2020 (designación - cese).
   - Copia autenticada de la PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 158-2019-GRJ/ORAF de 31 de julio de 2020 (designación - cese).
   - MEMORANDO N°12-2020-GRJ-ORAF-OAF/CT de 26 de febrero de 2020.
8. **Teresa Huamán Vilcarano,**
   - Copia autenticada del Memorando N° 327-2014-GRJ/ORAF-ORH de 11 de julio de 2014.
   - Copia simple del ACTA DE DILIGENCIA DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE N° 2116-2011-91-1501-JR-LA-01 de 11 de julio de 2014.

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

- Copia simple del REPORTE N° 041-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 17 de julio de 2019, REPORTE N° 046-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 13 de agosto de 2019 y REPORTE N° 058-2019-GRJ/ORAF/OAF/CT/THV de 05 de setiembre de 2019, documentos suscritos por Teresa Huamán Vilcarano en calidad de Responsable de Custodia de Cartas Fianza.

9. **Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 048-2020-GRJ/GR de 18 de febrero de 2020 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 152-2020-GR-JUNIN/GGR de 08 de setiembre de 2020 (cese).
10. **Luis Ángel Ruiz Oré**,
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 276-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de abril de 2019 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 507-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de octubre de 2019 (cese).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 508-2019-GR-JUNÍN/GR de 24 de octubre de 2019 (designación).
   - Copia autenticada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 154-2021-GRJ/GGR de 02 de agosto de 2021 (cese).

Huancayo, 17 de abril de 2024

Karem Ericka Salazar Chávez
Supervisora de la Comisión de Control

Katerin Zamudio Chaucca
Jefa de la Comisión de Control

Fernando Gonzales Guerra
Abogado de la Comisión de Control
Reg. CAL n.° 50611

El Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 17 de abril de 2024

GOBIERNO REGIONAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JUNÍN

Guillermo Tomás Uribe Córdova
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional Junín

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 019-2024-2-5341-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la CGR	Entidad
1	Funcionarios y servidores públicos no gestionaron el proceso arbitral, la emisión de la medida cautelar y el cumplimiento de acuerdo conciliatorio; asimismo, aceptaron la carta fianza emitida por una entidad que no contaba con la capacidad financiera, y cuya renovación también aceptaron cuando la entidad se encontraba limitada por la SBS para emitir y renovar cartas fianza, situaciones que imposibilitaron la ejecución de la garantía de adelanto de materiales para el recupero del monto no amortizado, ocasionando	Jean Aubert Díaz Alvarado	19853665	Procurador público regional	02/06/2017	31/12/2018	D.L. n.° 276				X		
2		Wilmer Emilio Maldonado Gómez	28267073	Procurador público regional	08/01/2019 11/02/2021	14/03/2019 31/12/2022	D.L. n.° 276				X		
3		Rodolfo Hipólito Untiveros Matos	19889317	Procurador público regional	14/03/2019	11/02/2021	D.L. n.° 276				X		
4		Luis Alberto Salvatierra Rodríguez	19990119	Director regional de Administración y Finanzas	1/01/2019 05/05/2022	03/05/2022 31/12/2022	D.L. n.° 276 Cargo de confianza				X		
5		Ofelia Ríos Pacheco	04069649	Subdirectora de Administración Financiera	1/01/2019	31/12/2022	D.L. n.° 276 Cargo de confianza				X		
6		Daniel Fernando Huamán Huamán	40765413	Tesorero de la Oficina de Administración Financiera	24/01/2019	07/10/2020	D.L. n.° 276				X		
7		Rosario Romero Esplana	46412059	Responsable de manejo de cartas fianza	11/03/2019	30/09/2020	D.L. n.° 1057				X		
8		Teresa Huamán Vilcarano	40880521	Apoyo a Cartas Fianza	11/07/2014	05/09/2019	D.L. n.° 276				X		
9		Gaby Paula Lozano Chambergo de Canchapoma	42736850	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	18/02/2020	8/09/2020	D.L. n.° 276 Cargo de confianza				X		
10		Luis Ángel Ruiz Ore	20115495	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	24/04/2019	24/10/2019	D.L. n.° 276 Cargo de confianza				X		

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

001146

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 019-2024-2-5341-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la CGR	Entidad
	perjuicio económico por S/6 049 320,58, así como afectando la finalidad pública de la obra al no haberse concluido con su ejecución, debido a la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista.	Terceros partícipes											
11		Jimmy Roddy Pisfil Chafloque	40381295	Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc	28/09/2018	21/12/2023	Tercero	-			X		
12		Cesar Rommell Rubio Salcedo	40724766	Arbitro del Tribunal Arbitral Ad Hoc	28/09/2018	21/12/2023	Tercero	-			X		
13		Jorge Eduardo Cano Cisneros	19836194	Arbitro del Tribunal Arbitral Ad Hoc	28/09/2018	21/12/2023	Tercero	-			X		
14		Nora Beatriz Ñahui Espinoza	41174377	Conciliadora extrajudicial del Centro de Conciliación "CCREPAME"	04/01/2019	06/03/2019	Tercero	-			X		
15		Ricardo Benito Pino Vela	25641127	Gerente General de la Cooperativa FINANCOOP	09/07/2019	30/09/2020	Tercero	-			X		
16		Cesar Ernesto Espinoza Yllatopa	00099185	Representante legal del Consorcio Ejecutor Satipo	22/06/2017	12/10/2020	Tercero	-			X		

GOBIERNO REGIONAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DUNÍN

001147

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por URIBE CORDOVA Guillermo Tomas FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-04-2024 15:39:06 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Huancayo, 26 de Abril de 2024

OFICIO N° 000636-2024-CG/OC5341

Señor:
Econ. Zósimo Cárdenas Muje
Gobernador Regional
Gobierno Regional Junín
Jr. Loreto N°363 – Centro Cívico - Cercado
Junin/Huancayo/Huancayo

Asunto : Remisión del Informe de Control Específico N° 019-2024-2-5341-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000201-2024-CG/OC5341 de 12 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a las "Controversias, aceptación y no ejecución de las garantías por el adelanto de materiales en la segunda ejecución contractual de la obra: Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Satipo, departamento de Junín" en el Gobierno Regional de Junín.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 019-2024-2-5341-SCE.**

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Guillermo Tomás Uribe Córdova
Jefe del OCI del Gobierno Regional Junín
Contraloría General de la República

(GUC/kzc)
Nro. Emisión: 00901 (5341 - 2024) Elab:(U65338 - 5341)

94 AÑOS 1828 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UBISVDB**

Firmado digitalmente por ZAMUDIO CHAUCCA Katerin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-04-2024 16:42:13 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000013-2024-CG/5341-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 00636-2024-CG/OC5341
EMISOR	:	GUILLERMO TOMAS URIBE CORDOVA - JEFE DE OCI - KAREM SALAZAR CHAVEZ Y KATERIN ZAMUDIO CHAUCCA, SUPERVISORA Y JEFA DE LA COMISIÓN DE CONTROL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ZOSIMO CARDENAS MUJE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20486021692
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Junín, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-5341-SCE, el cual se remite para conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, hacemos de su conocimiento que dicho informe ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas.
*Se adjunta el informe y sus apéndices en 2482 folios, el que podrá descargar en el siguiente link: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kzamudio_contraloria_gob_pe/EsiTw6p9cjhFgpoU8ZmYmloBmnXu1GO1hf5dZkeKcC8A1Q?e=BiwSle

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000636-2024-OC5341

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5HTN99V**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-04-2024 16:39:54 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 00636-2024-CG/OC5341
EMISOR	:	GUILLERMO TOMAS URIBE CORDOVA - JEFE DE OCI - KAREM SALAZAR CHAVEZ Y KATERIN ZAMUDIO CHAUCCA, SUPERVISORA Y JEFA DE LA COMISIÓN DE CONTROL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ZOSIMO CARDENAS MUJE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Junín, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-5341-SCE, el cual se remite para conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, hacemos de su conocimiento que dicho informe ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas.
*Se adjunta el informe y sus apéndices en 2482 folios, el que podrá descargar en el siguiente link: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kzamudio_contraloria_gob_pe/EsiTw6p9cjhFgpoU8ZmYmloBmnXu1GO1hf5dZkeKcC8A1Q?e=BiwSle

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20486021692**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000013-2024-CG/5341-02-004
2. OFICIO-000636-2024-OC5341

NOTIFICADOR : KATERIN ZAMUDIO CHAUCCA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5L28R4N**